



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



*MEMORÁNDUM DE POLÍTICA PÚBLICA PARA UN ADECUADO
EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DIRECTO EN LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS, A PARTIR DEL CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
SANTA FE DE LA LAGUNA*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN
EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SUSTENTA:

L.A.E. CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GARCÍA

DIRECTORA DE TESIS:
DRA. LAURA LETICIA PADILLA GIL

CO-DIRECTOR DE TESIS
DR. AMARUC LUCAS HERNÁNDEZ

MORELIA, MICHOACÁN NOVIEMBRE DE 2022



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado a las personas que tuvieron a bien de aportar y desarrollar al mismo, principalmente a mi esposa por su apoyo e interés en mi constante superación profesional, a mis familias por el apoyo incondicional para el ejercicio pleno de este objetivo de preparación.

Con la misma importancia, se dedica este trabajo a los docentes por su valioso aporte intelectual y brindar las herramientas adecuadas para concretar esta investigación, sin sus aportaciones de gran valor, no se hubiese desahogado de la manera más concisa este proyecto profesional y personal tan importante.

AGRADECIMIENTOS

Se agradece primordialmente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el aporte económico para materializar este objetivo personal y profesional, a bien de generar investigación para el desarrollo científico universal.

Es de agradecer de manera muy cálida a mi directora de tesis Dra. En Derecho, Laura Leticia Padilla Gil por su gran esfuerzo a este trabajo de investigación, a efectos de tener una propuesta de gran espectro social y calidad.

Con la misma importancia se agradece a mi co-director de tesis el Dr. En Ciencias Humanas, Amaruc Lucas Hernández, quien tuvo un gran interés en esta investigación y tuvo a bien de dirigir con las personas adecuadas para el desarrollo de la misma.

Con el mismo afecto, agradecer a mi docente de metodología la Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz, quien con gran sabiduría y destreza dirigió esta investigación para concluir de la mejor manera en tiempo y forma dicho proyecto de investigación.

De la misma manera agradecer a quien me correspondiera como docente lector, Dr. En Derecho, Carlos Salvador Rodríguez Camarena, por su importante aportación en cada uno de los coloquios llevados a cabo con el fin de tener una investigación de calidad.

Importante mencionar el apoyo de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, en especial a las siguientes autoridades; Lic. María Guadalupe Pérez Lucas (Tesorera de la Coordinación Comunal), Sr. Nicolas Fabian Fermín (Actual jefe de tenencia de la comunidad en estudio), Lic. José Esteban Máximo León (Empleado de la Coordinación Comunal), Mtro. Reynaldo Lucas Ramírez (Juez Tradicional 2016-2018), y, Dr. En Ciencias Humanas Amaruc Lucas Hernández (Profesor del Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH), por su significativo e imprescindible apoyo para concretar esta investigación que se hace con la finalidad de coadyuvar en su desarrollo económico-administrativo.

ÍNDICE

Pág.

RELACIÓN DE FIGURAS Y TABLAS	VII
SIGLAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I	
ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE LLEVARON A UN CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO, BASE DE UN PRESUPUESTO DIRECTO	
<i>1.1 Usos y costumbres en las comunidades indígenas, sistema normativo precedente hacia el presupuesto directo</i>	<i>17</i>
<i>1.2 Los orígenes del derecho a la libre determinación como principal actor fundamental en materia de presupuesto directo</i>	<i>23</i>
<i>1.3 Derecho consuetudinario indígena y los criterios para un sistema normativo de libre determinación enfocado al presupuesto directo</i>	<i>30</i>
<i>1.4 Organizaciones promotoras del presupuesto directo precediendo a la libre determinación indígena en México</i>	<i>36</i>
<i>1.5 Programas especiales en apoyo del libre manejo del presupuesto directo y organizaciones promotoras indígenas en Michoacán</i>	<i>42</i>
CAPÍTULO II	
MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE PRESUPUESTO DIRECTO Y LIBRE DETERMINACIÓN INDÍGENA	
<i>2.1 Análisis de los derechos a la libre determinación indígena en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como Medio de Acceso al Presupuesto Directo.....</i>	<i>50</i>

2.2 El derecho a la libre determinación indígena en materia de presupuesto directo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	54
2.3 Derecho a la libre determinación indígena en materia presupuestal desde el ámbito local en el Estado de Michoacán	59
2.4 El Instituto Electoral de Michoacán en sus perspectivas del derecho a la libre determinación indígena, casos en materia presupuestal	65

CAPÍTULO III

PRINCIPALES MOVIMIENTOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MICHOACÁN POR LA LIBRE DETERMINACIÓN PRESUPUESTAL

3.1 Comportamiento Comunal-Administrativo que Antecede el Presupuesto Directo de las Comunidades Indígenas en Michoacán.....	80
3.2 Movimientos por la libre determinación presupuestal en Michoacán.....	84
3.3 Situación legal en materia de libre determinación presupuestal de las comunidades indígenas en Michoacán	89

CAPÍTULO IV

MEMORÁNDUM DE POLÍTICA PÚBLICA COMO ALTERNATIVA ADMINISTRATIVA PARA EL BUEN EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DIRECTO EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MICHOACÁN, ESTUDIO DE CASO SANTA FE DE LA LAGUNA, COMUNIDAD PURÉPECHA

4.1 Presupuesto directo vs presupuesto participativo en las comunidades indígenas de Michoacán y su fiscalización como responsabilidad administrativa	100
4.2 Origen y antecedentes de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en Michoacán	114
4.3 Santa Fe de la Laguna, su lucha por el presupuesto directo por la vía Jure y vía política	123
4.4 Acciones necesarias de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna para poder ejercer el presupuesto directo, obligaciones emanadas del ejercicio presupuestal y estudio de campo enfocado a presupuesto directo	131
4.5 Memorándum de política pública como alternativa para el buen ejercicio del presupuesto directo en las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán	151

CONCLUSIONES	174
FUENTES DE INFORMACIÓN	178

RELACIÓN DE FIGURAS Y TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Reconocimiento de una comunidad indígena.....	20
Tabla 2 Jurisprudencia reconocida por la Ley.....	23
Tabla 3 La autonomía propia	68
Tabla 4 Consulta de fase informativa	83
Figura 1 Proceso socio-administrativo originario	91
Tabla 5 Características de los presupuestos	107
Tabla 6 Proceso de adquisición del presupuesto directo	123
Tabla 7 Dimensiones físicas de Santa Fe de la Laguna	132
Tabla 8 Estructura administrativa de Santa Fe de la Laguna	148
Tabla 9 Problema público	171
Tabla 10 Dimensiones del problema	172
Tabla 11 Presupuesto directo por zonas	173
Tabla 12 Análisis presupuestal de Santa Fe de la Laguna	175
Tabla 13 Análisis causal	176
Tabla 14 Alternativas y externalidades	178
Tabla 15 Factibilidad presupuestal	179
Tabla 16 Factibilidad legal	179
Tabla 17 Factibilidad política	181
Tabla 18 Factibilidad administrativa	183
Tabla 19 Análisis de factibilidad	183

SIGLAS

CNI	Congreso Nacional Indígena
ELZN	Ejército Zapatista de Liberación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
COCOPA	Comisión de Concordia y Pacificación
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
DOF	Diario Oficial de la Federación
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG	Organización No Gubernamental
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PLADIEM	Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán
ONP	Organización Nación Purépecha
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INAFED	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal
INE	Instituto Nacional Electoral

RESUMEN

Es evidente el avance que se ha tenido respecto al sustento garante de los derechos indígenas y su lucha por el desarrollo global de inclusión social, con ello, se han desarrollado a la par distintos estudios para exponer el proceso que ha tenido el derecho de libre determinación indígena en las comunidades que así lo han requerido.

La presente investigación tiene como objetivo el exponer el proceso que ha tenido el derecho de libre determinación indígena, en específico el ejercicio del presupuesto directo en Santa Fe de la Laguna en Michoacán, partiendo de un estudio documental y de campo, basado en entrevistas a habitantes de esta comunidad indígena en torno a su vivencia durante proceso tan importante de cambio de sistema normativo.

Investigación en la cual, se desarrolla el proceso del presupuesto directo al que han aspirado en la actualidad gran parte de comunidades indígenas del Estado de Michoacán y por el cual, se han encontrado en constante movimiento social por hacer efectivo su derecho a administrar directamente sus recursos públicos, demostrando que este presupuesto se encuentra reconocido en la interpretación jurisprudencial del artículo 2° de la Constitución Mexicana y se tiene que garantizar como tal para las comunidades indígenas.

De tal suerte que, es imprescindible incluir a las comunidades indígenas mediante el memorándum de política pública que se propone para tener un buen ejercicio del presupuesto directo en lo relativo a la parte administrativa, lo anterior respondiendo al resultado que se obtuvo del análisis e interpretación del instrumento de investigación propuesto, con lo cual, se obtuvieron resultados relevantes para generar una serie de alternativas administrativas que coadyuven a las comunidades indígenas de Michoacán.

PALABRAS CLAVE: Santa Fe de la Laguna, comunidad indígena, derecho de libre determinación presupuestal, presupuesto directo, política pública.

ABSTRACT

It is evident the progress that has been made regarding the guarantor of indigenous rights and their struggle for the global development of social inclusion, with this, different studies have been developed at the same time to expose the process that the right of self-determination has had indigenous in the communities that have requested it.

The objective of this research is to expose the process that the right of indigenous self-determination has had, specifically the exercise of the direct budget, in Santa Fe de la Laguna in Michoacán, based on a documentary and field study based on interviews with inhabitants. of this indigenous community around its experience during such an important process of changing the normative system.

Research in which the process of the direct budget to which a large part of the indigenous communities of the State of Michoacán have currently aspired will be developed and for which they have found themselves in a constant social movement in the struggle to make effective their right to manage directly. its public resources, demonstrating that this budget is inalienable to the Mexican Constitution.

In such a way that it is essential to include the indigenous communities through the public policy memorandum that is proposed in order to have a good exercise of the direct budget in relation to administrative matters, the above responding to the result that was obtained from the analysis and interpretation of the instrument of proposed research, relevant results were obtained to generate a series of administrative alternatives that help the indigenous communities of Michoacán.

KEY WORDS: Santa Fe de la Laguna, indigenous community, right to free budget determination, direct budget, public policy.

INTRODUCCIÓN

Es importante conocer los procesos administrativos por los que una comunidad indígena accede a su autonomía, con el afán de administrar directamente los recursos económicos que le corresponden legalmente, con lo cual existe la necesidad de plantear la realidad situacional en torno al presupuesto directo de las comunidades indígenas, y con ello conocer los distintos sistemas normativos con los que cuentan para ir encaminándose a hacer efectivo su derecho de libre determinación.

La presente investigación se estudia, en base al derecho fundamental de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán pero con el enfoque jurisprudencial del derecho, al ejercicio del presupuesto directo, haciendo énfasis primero, en el apartado que atiende al presupuesto directo, con un enfoque necesario en los sistemas normativos de usos y costumbres, derecho consuetudinario y autonomía en los cuales se inician estos cambios administrativos tanto en las comunidades indígenas como en el proceso público.

Según (Wilhelmi, 2009), la autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas, lo cual implica tener pleno uso de su normativa interna en la manera de controlar sus tierras, sus recursos naturales, sin dejar de mencionar, el manejo de sus decisiones internas conforme a situaciones sociales y democráticas con enfoque en la decisión de manejar sus propios recursos económicos.

La exigencia de los pueblos indígenas a esta libre determinación en materia de presupuesto directo, no equivale a crear un estado indígena independiente de nuestro país, sino a ejercer su derecho para decidir sus propias formas de gobierno, construir su propio desarrollo económico, social, cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad y flexibilidad que brinde el marco jurídico nacional.

En lo particular, es de gran interés indagar sobre la comunidad de Santa Fe de la Laguna si se habla del ejercicio al presupuesto directo ya que, en su lucha, es una de las más importantes en México, dada la excesiva resistencia de las autoridades del municipio de Quiroga al no acceder para acreditar esta capacidad de la comunidad a administrar sus recursos económicos que le corresponden.

Se desarrolla conforme a los lineamientos internacionales que hacen garante estos derechos de los distintos sistemas normativos, pero poniendo énfasis por lo estipulado al

presupuesto directo, hasta arribar al contexto local y de esta forma poder tener una noción de los alcances que tiene la normativa para la protección de esta interpretación jurisprudencial.

Es importante sin lugar a duda el objeto de estudio, dado que, Santa Fe de la Laguna ha sido una comunidad indígena organizada, defensora de sus derechos y combativa frente a los abusos y constantes violaciones a los mismos. Atendiendo entonces a lo anterior y a la visible problemática relacionada a su derecho como comunidad indígena, se busca proponer una alternativa administrativa para un adecuado ejercicio del presupuesto directo y que de alguna manera coadyuve con otras comunidades en el buen ejercicio de los recursos públicos para un desarrollo económico orgánico interno.

Es importante tener buenas alternativas administrativas jurídicamente ya que, consiste en alcanzar transparentemente este derecho de libre determinación indígena en materia de presupuesto directo, al que aspiran gran número de comunidades las cuales carecen de oportunidades al pertenecer globalmente a una cabecera municipal.

Se sabe que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna ha estado en constante reivindicación étnica por hacer efectivo su derecho a la libre determinación¹ por su presupuesto directo, lo anterior apegado a su sistema que se rige mediante usos y costumbres, con lo cual se les permite por derecho constitucional el regirse bajo sus propias normas internas.

Después de más de treinta años, dicha comunidad ha comenzado una nueva lucha administrativa y social en contra del Ayuntamiento de Quiroga para hacer efectivo su derecho comunal a ser autónomos y a su libre determinación del presupuesto económico correspondiente, lo anterior haciéndolo valer por el censo poblacional, en consecuencia de la problemática antes mencionada se plantea la siguiente pregunta: ¿En qué medida coadyuvaría una alternativa administrativa a un adecuado ejercicio del presupuesto directo?, en base al caso concreto de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna.

Ahora bien, en el capítulo uno, se desarrolla conforme a un análisis descriptivo y documental, lo cual permite conformar el estudio de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, pasando por el derecho a la libre determinación en materia de

¹ Es importante mencionar la primera lucha social de esta comunidad de Santa Fe de la Laguna en el año de 1979 donde demostró, mediante su lucha a la sociedad estatal, nacional e internacional su fuerza para llevar a cabo un movimiento social, político y jurídico por la recuperación de sus tierras comunales y la defensa de sus recursos naturales (Lucas, 2021).

presupuesto directo del cual son acreedoras estas comunidades indígenas, dicho derecho de libre determinación es la contemplación inicial o bien, fundamental, para la interpretación jurisprudencial del derecho al presupuesto directo en las comunidades indígenas.

En el capítulo dos, se plasma un análisis jurídico en base a los derechos de libre determinación indígena en materia de presupuesto directo, haciendo una intersección de lo internacional a lo local con efectos de describir aplicaciones de la ley en estas comunidades indígenas.

Se analizan las normativas legales para la protección de esta interpretación jurisprudencial mediante la Constitución Federal, Estatal y Local, con la finalidad de entender si los tres mecanismos están en equilibrio ante este tipo de sistema normativo y si en realidad se garantiza el mismo, se sabe que esta jurisprudencia está estipulada en la CPEUM, es este derecho de libre determinación por el cual se abordará con estrecha relación el tema del presupuesto directo, ya que, sin el principal fundamento no se pudiera llegar hasta esta autonomía presupuestal.

De la misma manera, se exponen algunas experiencias en relación a consultas para hacer efectivo este derecho de libre determinación en materia de presupuesto directo en comunidades indígenas, resaltando el proceso de cambio en sistema normativo con influencia en su mayoría de acceder a este presupuesto directo, esto de primera mano de algunos exfuncionarios del Instituto Electoral de Michoacán, y, así dar cuenta de la efectividad y garantía que se les da por medio de las leyes en materia indígena a estos pueblos y comunidades.

En el capítulo tres, se formuló por el método descriptivo, los movimientos de las comunidades indígenas en Michoacán por el presupuesto directo, por ende, se desprende la situación legal actual de las mismas en garantía de este cambio socio-administrativo.

Finalmente, se expone la incógnita en estudio, el derecho de libre determinación ejercido a través del presupuesto directo, en este apartado se brinda entrada al proceso socio-administrativo de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en Michoacán, la cual concretó su derecho a la libre determinación mediante el presupuesto directo a costa de un proceso bastante unilateral por parte de sus autoridades municipales y otros grupos radicales.

Contemplando los movimientos de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en su lucha por el presupuesto directo mediante las vías jure y política, se tuvo la necesidad

científica de realizar algunas entrevistas a autoridades del consejo mayor de la comunidad indígena, con estas entrevistas se obtuvo información relevante de primera mano en torno al manejo del presupuesto directo, como también, la omisión de la autoridad estatal al no incluir a las comunidades indígenas en la elaboración del protocolo para el acceso al presupuesto directo y derivado de dicho instrumento de investigación, se propuso el memorándum de política pública conformado de alternativas administrativas para el adecuado ejercicio del presupuesto directo.

Este derecho de libre determinación en el cual descansa el ejercicio del presupuesto directo, tiene entonces varios documentos los cuales avalan su viabilidad desde el ámbito internacional hasta el ámbito local.

En conjunción de lo anterior y de la problemática planteada, se formula lo siguiente; con una política pública integral, basada en un proceso administrativo derivado de la adquisición del presupuesto directo en la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, resultará un memorándum de política pública adecuado para el buen ejercicio e inclusión de las comunidades indígenas en el presupuesto directo en materia de libre determinación.

Tanto que en el Artículo 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se especifica que, dichas comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, se debe garantizar derecho a la autonomía mediante la decisión libre de su condición política, económica, social y cultural, como de igual manera apunta a la importancia del derecho a decidir libremente sobre cuestiones en relación a asuntos internos y locales, así como a la disposición de los medios para el financiamiento de las correspondientes funciones autónomas (UNESCO, 2017).

Entonces, como se planteó anteriormente, es necesario tener noción sobre el fundamento base del presupuesto directo, y, del derecho de libre determinación que, engloba la autonomía de estas comunidades indígenas, por lo tanto, se habla sobre si es restringible y entonces se dice que:

La aplicación de este derecho, por regla general, no debe restringirse por mandato constitucional. Debido a esto la comunidad internacional ha impuesto dos límites a la libre determinación de los pueblos:

- El respeto a la integridad territorial
- La aplicación para los pueblos bajo la dominación colonial

Sin embargo, se considera que, cada comunidad indígena cuenta con distintas maneras de hacer valer sus derechos de libre determinación en materia de presupuesto directo, indudablemente cuentan con el derecho de desarrollarse o, mejor dicho, perseguir su desarrollo pleno en colectividad, como en un derecho inherente con el que estas comunidades surgieron y evolucionaron a través de las décadas.

Entonces, no cabe duda de que se está tratando con un derecho ancestral, pero su reconocimiento no debe basarse únicamente en esta característica y la necesidad de una compensación histórica.

Sino que, va más allá del principio de soberanía inherente, puede proporcionar la base de la preexistencia de una vez existimos. La centralidad de la reivindicación autonómica no es privativa de las comunidades indígenas, sino que se refiere a la totalidad de pueblos indígenas presentes en México².

Hasta el momento y en últimos apartados de la presente investigación, uno de los hallazgos importantes que atienden principalmente a esta problemática en torno al acceso de las comunidades indígenas en el presupuesto directo, suscita la renuencia de las cabeceras municipales a las que pertenecen estas comunidades indígenas para facilitar el acceso de las mismas a administrar directamente sus recursos económicos, es por ello que, se observó la importancia de conocer e incluir la experiencia y testimonio de estas comunidades cuando se pretenda generar algún tipo de documento administrativo por las autoridades ya sean locales, estatales o nacionales, en el cual involucren procesos administrativos que puedan afectar a dichas comunidades indígenas.

² Así, el Congreso Nacional Indígena (CNI, red que ha aglutinado diversos movimientos indígenas del país durante los últimos diez años) la ha asumido como bandera del movimiento indígena y de la lucha por la reforma constitucional.

CAPÍTULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE LLEVARON A UN CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO, BASE DE UN PRESUPUESTO DIRECTO

SUMARIO: *1.1. Usos y costumbres en las comunidades indígenas. 1.2. Los orígenes del derecho a la libre determinación. 1.3. Derecho consuetudinario indígena y los criterios para un sistema normativo de libre determinación. 1.4. Organizaciones promotoras del derecho a la libre determinación indígena en México. 1.5. Programas especiales y organizaciones del derecho a la libre determinación en Michoacán.*

En el presente capítulo, se estudia el sistema normativo por usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán, sistema en el cual están adscritas la mayoría de poblaciones en dicho territorio, precedente importante al enfocarlo al sistema normativo del autogobierno y por consecuencia al presupuesto directo.

En primera instancia se analiza la esencia de estos usos y costumbres aludiendo al mismo autogobierno el cual se encuentra regulado en distintas leyes nacionales, como órganos internacionales.

Posteriormente, se define el derecho consuetudinario indígena, del cual derivan conceptos importantes que refieren a la autonomía tanto política, como social que, es reclamada por estas comunidades indígenas, y con ello se refiere a la capacidad que tienen dichas comunidades de buscar su independencia económica aspirando a un presupuesto directo.

Después de haber plasmado algunos conceptos primordiales de los derechos los cuales preceden y sirven de fundamento legal al hablar de presupuesto directo, se pretende analizar a las organizaciones que promueven y procuran este derecho a la libre determinación en materia de presupuesto directo.

Una vez que, se encuentren bien definidos los tres derechos primordiales que se exigen dentro de las comunidades indígenas en Michoacán para poder acceder al presupuesto directo, se procederá a exponer algunos programas enfocados en materia de presupuesto directo indígena y sus propuestas para la comunidad.

1.1 Usos y costumbres en las comunidades indígenas, sistema normativo precedente hacia el presupuesto directo

En las comunidades indígenas ubicadas a lo largo del territorio nacional, aún se practican formas de autogobierno y se rigen por sistemas normativos los cuales han sufrido cambios y evolucionado, estos sistemas son conocidos como “usos y costumbres”.

Por lo tanto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica sobre los usos y costumbres lo siguiente:

Usos y Costumbres El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que, si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia (*Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Personas, pueblos y comunidades indígenas | Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2020).

En la opinión de (Montejano, 2018) se expresa que:

Para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante se encuentre unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria [...] la repetición de determinadas formas de comportamiento acaba por engendrar, en la conciencia de quienes la practican, la idea de que son obligatorias.

Stavenhagen, refiere a los usos y costumbres dentro del Derecho consuetudinario y como tal, existen consideraciones para determinarlos legalmente dentro de sociedades que se pronuncian bajo este sistema normativo, que bien pudieran caber como una serie de requisitos para comenzar el movimiento de un cambio al presupuesto directo, sin embargo, este listado que se muestra a continuación no es del todo concreto y se plasma de una manera muy generalizada:

1. Normas generales de comportamiento público.
2. Mantenimiento del orden interno.
3. Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
4. Reglamentación sobre el acceso a, y la distribución de, recursos escasos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque).

5. Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajos, productos de la cacería, dotes matrimoniales).
6. Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad y el bien público.
7. Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
8. Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
9. Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública (Valdivia Dounce, 1994).

De acuerdo a (Gómez Peralta, 2013), considera que las formas de autogobierno de la comunidad, debieran ser reconocidas como prácticas en un proceso constante en cuanto a cambio, sin embargo, no es de relevancia el empeño en tratar de conservar los usos y costumbres mediante adecuaciones actuales ya que puede ser contraproducente, como lo era hace algunos años en obstaculizar la participación de la mujer por el simple hecho de que, así lo marca la tradición desde sus ancestros.

En otra representación del derecho de usos y costumbres se tiene lo siguiente según (Mesri Hashemi-Dilmaghani, 2020):

El sistema de cargos está conformado por un cierto número de responsabilidades comunitarias, reconocidos y respetados por los miembros de la comunidad. Los responsables llevan un bastón, símbolo del mandato que les ha dado la comunidad. Los cargos se turnan entre los miembros adultos, siempre hombres, en forma rotativa.

Con lo anterior mencionado, se puede dar fe mediante la conservación de prácticas y tradiciones ancestrales para el reconocimiento de los usos y costumbres, pero independientemente del sistema normativo que se adquiera en las regiones, estos siguen perteneciendo a pueblos y comunidades indígenas. Por lo tanto, se tienen que apegar a un sistema de normas o reglas, y a su vez cumplir con ciertas condiciones como lo son; la aplicación de manera reiterada; contribuir a la integración y convivencia de los pueblos y comunidades; además de considerarse como un conjunto de normas, se constituyen por igual como un aglomerado de instituciones y procedimientos para que se reconozcan como usos y costumbres, tanto prácticas como creencias y tradiciones deben preservarse y transmitirse de una generación a otra.

De acuerdo a algunos autores, los usos y costumbres están inmersos en el derecho indígena, que además contienen las características jurídicas, como sociales, llenas de aspectos culturales, religiosos y políticos, en base a lo anterior entonces, se puede indagar en un análisis debido a esta diversidad en este sistema precedente al presupuesto directo.

En cuanto a legislación de los usos y costumbres se deduce su fundamento en la Carta Magna, como en Convenios Internacionales en la materia.

Relacionado a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, el derecho indígena está reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022), señalando que:

Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.³

Como también se hace el reconocimiento a que los pueblos indígenas están conformados por comunidades las cuales son:

Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Dicho reconocimiento se hace efectivo mediante la libre determinación y autonomía, sistemas normativos los cuales permiten a estas comunidades y pueblos indígenas buscar el desarrollo propio e interno, lo anterior en apego de esta investigación refiriéndolo al presupuesto directo, se enlista lo siguiente:

Tabla 1

Reconocimiento de una comunidad indígena

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; |
| <ul style="list-style-type: none">• Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; |

³ Lo presente de acuerdo al DOF, 14/08/2000 (SEGOB, 2001)

• Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno;
• Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
• Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;
• Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;
• Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;
• Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Nota. Fuente: Elaboración propia generada a partir de los datos en (Gómez Peralta, 2013)

Es evidente que, los usos y costumbres están inmersos por completo en los pueblos y comunidades indígenas, como se observa en la tabla anterior, estos no son exclusivos en cuanto a ámbito se habla, sino por lo contrario, generaliza en la vida y convivencia de las sociedades, como ya se había hecho mención, van desde formas internas de organización, hasta al desarrollo de su comunidad y como en la participación en los procesos electorales para la elección de sus representantes.

Sin embargo, de la tabla anterior se considera que, menos de la mitad de los elementos están garantizados y se desarrollan plenamente dentro de estas comunidades indígenas, a manera de ejemplo, se puede observar los constantes movimientos de lucha por parte de comunidades indígenas purépechas en el Estado de Michoacán con el fin de conseguir el acceso al presupuesto directo, luchas que llevan importante tiempo en espera de una respuesta favorable por parte del gobierno ya sea municipal, estatal e inclusive federal. Es difícil entonces, acceder a un sistema normativo a expensas de ser un derecho fundamental indígena.

Por ejemplo, en algunas regiones como es el caso de la comunidad Maya, la legislación establece que para poder tener derecho a la protección de los derechos y a la justicia, se deben cumplir ciertas características, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Ser una persona que habite en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo Maya, y
2. Conservar en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya.
3. Como por igual la faena y el Tequio como uso o costumbre más reconocido por la legislación local.

De acuerdo a algunas regiones, es reconocido por la legislación algunos usos y costumbres, tal es el caso del tequio y la faena⁴, en seguida se hace referencia a la tabla correspondiente a dichas entidades federativas que hace uso de cualquiera de estas dos costumbres (Gómez Peralta, 2013);

Tabla 2

Jurisprudencia reconocida por la Ley

Entidad Federativa	Uso o costumbre específicos reconocidos expresamente por la Ley
Guanajuato	“Faena o Tequio: se reconoce como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales y municipales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad comunitaria”. (art. 56)
Guerrero	“Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad”. (Art. 42)
Hidalgo	Faenas [:] actividades de beneficio común. (art. 21)
Oaxaca	“Tequio [...] expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales”. (art. 43)

⁴ De acuerdo con (Gómez,2013) el tequio es una costumbre muy común en las comunidades indígenas, consiste en la realización de un trabajo totalmente obligatorio para los miembros de la comunidad en obras de uso comunitario como puede ser la construcción de un centro ceremonial.

Puebla	“Las autoridades de los Municipios y Comunidades preservarán las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada Pueblo y Comunidad Indígena.(art. 78) Las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada Pueblo y Comunidad Indígena, podrán ser considerados como pago de aportación en beneficio de la comunidad”. (art. 79)
Querétaro	“Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad”. (art. 22)
San Luis Potosí	“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer las faenas o trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie”. (art. 49)
Veracruz	“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para sus comunidades y podrán establecer la obligatoriedad de instituciones como el tequio o trabajo colectivo, la mano vuelta, la mayordomía y la cooperación”. (art. 19)

Nota. Fuente: Elaboración propia generada a partir de datos tomados en (Montejano, 2018).

En relación a la tabla anterior, se puede observar que, solo algunos Estados reconocen a las faenas o el tequio como un sistema de desarrollo o trabajo, esto tomado para beneficio común según cada comunidad indígena, en algunas otras partes, esta actividad es tomada solamente como aportación económica o como pago de impuestos que, involuntariamente se relaciona con una de las causas por las cuales las comunidades indígenas buscan el acceso a este presupuesto directo tan mencionado.

Finalmente, se puede entender que, este sistema de usos y costumbres siempre se ha visto como hechos o conductas, esto conforme pasa el tiempo y conforme se hace más frecuente se transforma en una actividad obligatoria, además de reiterar que estos usos y costumbres no son privativos de un ámbito, sino que se expresan en relación al autogobierno

y la forma en que convive una comunidad, como ya se mencionó, van desde formas internas como externas, o bien, intracomunitario e intercomunal.

Por lo tanto, es relativamente importante considerar el respeto a las distintas formas de gobierno y costumbres de los pueblos indígenas, como es importante de igual manera impulsar a estas comunidades a que sigan llevando a cabo sus denominados entonces usos y costumbres, esto, como primer precedente para acceder a un cambio de sistema normativo en materia de presupuesto directo.

1.2 Los orígenes del derecho a la libre determinación como principal actor fundamental en materia de presupuesto directo

En evidencia de los derechos antes mencionados los cuales dieron origen y sustento ancestral en tema de autogobierno a las comunidades indígenas, es imprescindible hacer referencia al derecho fundamental y constitucional del cual se deriva la materia jurisprudencial del presupuesto directo, por esta razón es que se hace referencia al derecho de libre determinación indígena, recordando que se viene comentando una serie de derechos importantes para la construcción de este acceso al presupuesto directo de las comunidades indígenas.

De acuerdo con el autor Rodrigo Vitorino Souza Alves, los pueblos indígenas son propietarios de culturas ancestrales valiosas, mediante estas culturas, realizan importantes contribuciones a la sociedad en general, sin embargo, a pesar de que este valor se les reconoce, el tema de sus derechos no está en la misma situación ya que, estos han sido violados por largo tiempo (Alves, 2015).

Indudablemente, los derechos indígenas y como tal las comunidades, han sufrido constantes procesos de transformación, a la renuencia de formar parte de un sistema jurídico-político, su enérgica oposición a condiciones históricas de injusticia y discriminación implementadas desde el período de la colonización ha fraguado al reconocimiento segmentado de sus reivindicaciones colectivas como derechos en el sistema legal.

Exponiendo el caso de América Latina, es evidente que los pueblos indígenas han tratado de mejorar las condiciones de vida en sus comunidades, procurando igualdad de condiciones con otros grupos sociales, la protección dada a estos pueblos indígenas en América Latina verdaderamente fue posible mediante la influencia de normas internacionales

de derechos humanos, específicamente en los documentos que promueven el respeto a la diversidad cultural.

De acuerdo a (Mendoza Antúnez, 2013), los pueblos indígenas se caracterizan principalmente por tener un vínculo de ascendencia con los pueblos originarios (continuidad histórica), por la diferenciación del grupo social dominante (no son grupos hegemónicos) y por su identidad cultural (dichos individuos participan en tradiciones, costumbres, idioma, etc.).

Difiriendo de la idea anterior, se observan en la actualidad constantes situaciones en las que existe violación de derechos indígenas, por lo cual existe la constante búsqueda de equilibrio en su forma de regirse y derivado, sus representantes exigen el reconocimiento de la libre determinación como base a sus derechos fundamentales como pueblos y comunidades originarios.

A manera de concepto general, se puede decir que la libre determinación, permite a la comunidad ejercer el control sobre su propio futuro y así sobrevivir y prosperar, o como se concibe por algunos estudiosos sobre tema de libre determinación en materia de presupuesto directo, mencionando que es, un componente central de la identidad de grupo, lo que lleva a un fuerte significado político, lo anterior implica entonces; su autonomía, autogobierno, el reconocimiento y protección de su diversidad, protección del territorio, la política de participación, la protección de la lengua, prácticas artísticas y tradicionales, así como el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, entre otros, y haciendo referencia al tema de autogobierno se puede deducir el alcance a tema de presupuesto directo como una forma de hacer efectivo dicho apartado.

Así que, la autodeterminación que se plantea requiere la atención del respeto a la diversidad cultural por las instancias políticas, estatales y sociales, esto con la búsqueda constante de un trato nivelado donde dichos pueblos y comunidades no sean tratados como inferiores a las demás personas.

Referido al ordenamiento jurídico, estos pueblos y comunidades indígenas, son sujetos de derecho, estos tendrán el derecho a participar en deliberaciones sobre asuntos de interés o que puedan afectar su condición, una de las formas más concurrente e inmovible es su derecho a la consulta libre, previa e informada, las cuales en el Estado de Michoacán son

pioneras en consensar cualquier decisión en conjunto y que en su mayoría en la actualidad se han desahogado en materia de presupuesto directo.

Por lo tanto, es importante poder mencionar de qué manera se observa dicho derecho con apego al presupuesto directo en los ordenamientos internacionales, de la misma manera observar el alcance en cuanto a derecho internacional se refiere.

Referido en forma general al derecho internacional, las comunidades y pueblos indígenas buscan la protección de sus derechos colectivos, dentro de los cuales se incluye el derecho a la libre determinación, donde se permite la correcta aplicación de los derechos individuales de los pueblos indígenas y así se evita un sometimiento u opresión. En el derecho internacional, los distintos mecanismos de algunas organizaciones, reconocen la autodeterminación de los pueblos indígenas, a manera general se exponen tres instrumentos competentes; la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Respecto a la (Organización Internacional del Trabajo et al., 2009), dentro de los principales documentos de los cuales reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas se tiene al Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, dicho documento hace referencia sobre el multiculturalismo, donde expone que los Estados deben tener en consideración sus costumbres y el derecho consuetudinario, lo anterior en el artículo 8°.

Entonces, en alternancia de este documento y mediante los Estados en conjunto apoyo, se hace el reconocimiento al poder legítimo de los pueblos indígenas para la creación de normas disciplinarias para asuntos internos en sus comunidades, estas siendo respetadas indudablemente por el Estado, claramente este convenio está en total apoyo del derecho a la libre determinación en materia de presupuesto directo, sin embargo, no se dispone sobre el mismo termino, sino, por las actuaciones previstas anteriormente.

De acuerdo a la ONU, se hace una determinación de mencionado derecho: al establecer libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural en su artículo 3°, el derecho a la autonomía o autogobierno en lo que respecta a sus asuntos internos y locales, como también los medios para financiar sus funciones autónomas en su artículo 4°, y el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sin dejar de mencionar su derecho a

participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado en su artículo 5° (Bárceñas, 2006).

Entonces, el reconocimiento a dicho derecho a la libre determinación, personalmente se apoya en la manera de ser imprescindible para, asegurar que dichos pueblos indígenas puedan gobernar sus comunidades de una manera autónoma, o mejor dicho, el derecho a ejercer las actividades administrativas y regulatorias dentro de sus conveniencias, esto con relación al constante movimiento por parte de las mismas por alcanzar el acceso al presupuesto directo y de esta forma poder actuar conforme a sus necesidades económicas dentro de la comunidad.

En el derecho comparado, la libre determinación indígena refiere lo siguiente y haciendo una breve referencia de un país vecino latinoamericano como lo es Chile, donde de acuerdo a varios documentos, ha existido tensión debido a dos incógnitas o paradigmas coexistentes en cuanto a la norma internacional; uno de estos es el decolonial, el cual está basado en la libre determinación de los pueblos originarios, el segundo paradigma es el de protección de derechos humanos, el cual sostiene la participación ciudadana de los pueblos indígenas (Lorca & Marín, 2020).

Aunque Chile tiene reglamentación administrativa, con experiencia en consultas y con su debida jurisprudencia enfocada a controversias igualitarias al derecho a la consulta previa, no se tiene certeza en el aspecto académico como activista en relación al resultado en sus procesos.

Dentro de este ambiente en relación a distintas percepciones de lo que significa el derecho a la determinación indígena, algunas comunidades de estas regiones lo interpretan distintamente, por ejemplo: activistas o representantes de Estados y pueblos del Norte concibieron la consulta como, dimensión del derecho a la autodeterminación y Estados y, pueblos del Sur concibieron la consulta como, derecho de participación.

Personalmente se considera que, estos territorios debieron de haber apropiado el derecho a la consulta como un derecho de participación, pero sujetos a la vez al derecho libre determinado en materia de presupuesto directo.

Este derecho se puede concebir de distintos puntos de vista, sin embargo, el punto de vista del cual se debiera tomar por completo es el de las mismas comunidades indígenas al analizar sus procesos internos en materia de presupuesto directo, ya que, estos se preocupan

por arraigar su cultura, esto solo pudiéndose lograr si se tiene libre albedrío administrativo dentro de estas mismas comunidades y poblados.

Debido a que, a lo largo de estos años no se había tenido la certeza de la protección de este derecho, es por lo anterior que se forman distintos instrumentos para la protección de los mismos, diversas Organizaciones No Gubernamentales que participaron en el progreso indígena y no solo nacional sino transnacional, como también surgieron distintos comités especiales en el tema.

Organizaciones importantes en el tema de derechos indígenas como, la International Treaty Council fundada en Estados Unidos en 1974 y el Consejo Indio de Sudamérica, fundado este en Perú en 1980. Relacionado a esta primera ONG, esta hizo un modelo sobre una declaración la cual insistía en el derecho a la libre determinación en cuanto a independencia.

Entonces la libre determinación de un pueblo o comunidad indígena puede llevarse a cabo de distintas maneras, el cual indica que se tiene que entender una diferencia entre el principio general o abstracto del derecho de autodeterminación de sus muy diversos sentidos concretos, los mismos resultantes del ejercicio específico que los pueblos hacen de la libre determinación, dado lo anterior entonces el principio anterior mencionado implica la posibilidad de que un pueblo decida sobre su rumbo.

Se puede decir que entonces, si se parte de una premisa: cualquier pueblo o comunidad indígena tiene derecho de autodeterminarse y este derecho se conforma de amplia actuación hasta llegar a la independencia, entonces no se le puede negar a un pueblo o comunidad el derecho a independizarse si así lo cree conveniente, siempre y cuando las decisiones sean consensadas como el sistema normativo lo exige.

El autor López, analiza dicho tema en cuanto a cuatro modalidades como contenido del derecho a la libre determinación:

Estas modalidades serían: la auto confirmación, como facultad de un pueblo de autoproclamar su existencia (con base en el elemento étnico como un criterio objetivo y en la propia conciencia de identidad como criterio subjetivo); autodefinición, como la facultad de un pueblo de decir quienes lo constituyen; auto delimitación como el derecho a determinar su propio territorio; y por último, auto disposición, que sería la facultad de un pueblo de organizarse de la manera que le parece más conveniente.

Estas cuatro modalidades podrían manifestarse tanto al exterior (lo cual significaría soberanía), como al interior (lo cual implicaría un estatuto de autonomía) (Bárcenas, 2016).

Entonces de acuerdo al indigenismo y su derecho a la libre determinación en el territorio nacional, se tiene una expectativa equivocada por parte de las autoridades al ignorar en la mayoría de los casos a estos derechos propios de su forma de organizarse y de buscar su bienestar económico en la mayoría de escenarios, actualmente existen ya, algunas organizaciones en apoyo a esta causa, sin embargo, no existe un cambio para estas comunidades hasta que se exigen sus derechos por el medio legal (Bárcenas, 2016) .

Como se ha analizado anteriormente, el derecho a independizarse no puede ser denegado y mucho menos suprimido, como ejemplo las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán han sido pioneros en la materia de hacer valer sus derechos fundamentales pero, primordialmente buscando el presupuesto directo, esto ha resultado debido a sobrepasos y abusos de las autoridades municipales que administran a estos pueblos y comunidades, quienes dejan en total desamparo tanto en economía, como en desarrollo y que en cambio debiesen de trabajar en conjunto para un pleno desarrollo económico-administrativo.

Este derecho a la libre determinación precedente del derecho al presupuesto directo, en lo personal convence de que, en la actualidad es nuevo en su manera de atenderlo por dichas autoridades, derecho que tiene más de veinte años de existencia y que a lo largo de esos años no habrían surgido acciones en pro de este, ni administrativas y mucho menos de actuación conjunta con las mismas comunidades.

Parece ser que el derecho indígena universalmente hablando, ha tenido un poco más de respaldo, esto sin duda por sus reivindicaciones étnicas que apenas están resultando ante órganos nacionales como internacionales, cuando este derecho está dispuesto en una norma general y debiera de respetarse.

Queda claro entonces que, este derecho a la libre determinación es un derecho fundamental para estas comunidades y pueblos indígenas, pero más importante es mencionar que es el actor principal de donde proviene este libre acceso de las comunidades indígenas al presupuesto directo, de lo anterior deriva la importancia de generar alternativas administrativas o para materializar su ejercicio efectivo.

De igual manera, es importante la pertinencia en cuanto a su contexto y diversidad en colectividades indígenas en México, entonces debido a estas variaciones en cada supuesto es importante generalizar o captar los puntos importantes de los cuales depende este derecho.

Exponiendo entonces las ideas previas de autores y sus puntos de vista acerca de lo que se define como autodeterminación o libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se tiene que a pesar de si es una manera antigua de convivir de las comunidades, estas sobrellevan esta forma de organizarse independientemente de las situaciones externas que se generan en la mayoría de los gobiernos donde están en contra de esta idea de autodeterminarse.

Es evidente que, en gran parte, estas comunidades han prevalecido con esta manera de conformarse en grupo y de tomar sus propias decisiones previamente pactadas, entonces este derecho no se generó cuando las comunidades indígenas se conformaron dentro de cada zona geográfica, este derecho ya existía previo a estas con el simple objetivo de opinar situaciones internas que pudiesen afectarlas.

Es importante mencionar entonces, que ante cualquier definición que se le dé a este derecho a la libre determinación, es evidente la necesidad de regular de una manera donde se les brinde mayor certeza jurídica y personal a los integrantes de estas comunidades indígenas, que en el caso que atiende esta investigación en relación al presupuesto directo, de tomar en consideración las opiniones de comunidades donde ya se ejerza este derecho al presupuesto directo.

Los usos y costumbres de la misma manera que se expusieron anteriormente, se refieren a una forma de vivir de las comunidades con tradiciones generacionales, se puede decir entonces que, el derecho a la libre determinación también surge desde los inicios de las mismas con el simple hecho de generar sus propias normas y maneras de convivir que consideren adecuadas.

Por tanto, vale la pena mencionar que es importante dar el espacio, los reglamentos, los tiempos adecuados para la atención de este derecho tan importante de las comunidades indígenas para autogobernarse, o bien, regirse bajo los lineamientos que ellos crean pertinentes, sería de gran importancia contar con una Ley Orgánica que proteja a estos pueblos y comunidades en cada región del país donde el presupuesto directo sea un proceso administrativo en automático sin contrapesos.

1.3 Derecho consuetudinario indígena y los criterios para un sistema normativo de libre determinación enfocado al presupuesto directo

Anteriormente se habló sobre el sistema normativo y el derecho de usos y costumbres, el cual se hizo mención que ha de abrir camino para el más reciente cambio de presupuesto directo en las comunidades indígenas.

Es importante poder mencionar otro derecho para sustentar a los usos y costumbres, un derecho intrínseco de las comunidades indígenas que es de más arraigo para estos pobladores ya que, da pertenencia a los miembros de una comunidad, como importante poder autoadcribirse como comunidad indígena y en consecuencia, poder acceder al tema del presupuesto directo.

De acuerdo a (Colmenares Olívar, 2006), el derecho consuetudinario indígena constituye una manifestación específica de la autonomía política y social, la cual reclaman constantemente los pueblos y comunidades indígenas mayormente de América Latina, como objetivo perseguido está el resolver los conflictos entre sus miembros de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

¿Como se puede decir que es derecho, o bien un sistema jurídico?, debido a que existe una concepción y prácticas del orden comunitario, las cuales son características de cualquier pueblo. Según (Galván, 1994):

Cada derecho constituye de hecho un sistema: emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos, agrupa las reglas en ciertas categorías, comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas, este ligado a una cierta concepción del orden social, el cual determina el modo de aplicación y la función misma de derecho.

Dicho derecho se puede decir que, es consuetudinario porque desde hace más de quinientos años se repite no de manera escrita, sino oral y en conjunto con la naturaleza, por lo tanto, es indígena en el sentido de que es una cultura jurídica milenaria correspondiente a pueblos originarios. Se tiene entonces que, el derecho consuetudinario indígena, es la manifestación de una institución de un sistema normativo el cual se encuentra fundamentado en reglas no escritas concebidas con las fuerzas de la naturaleza (Galván, 1994).

Por otro lado, si bien el derecho consuetudinario alude a una dimensión normativa más vinculada a la costumbre y a las formas de hacer las cosas, también refiere a nociones

de responsabilidad, pena y castigo que operan en aquellos casos en que se viola una disposición o una norma establecida para el conjunto de la comunidad.

Entonces, se puede decir que el derecho consuetudinario es más observable en los casos de sanción o castigo de algún infractor, eso no implica que no esté imbricado en el conjunto de la estructura social y la identidad de un pueblo, al normar y establecer los modos de relación general entre sus miembros. En ese sentido, es claro que la noción de socialización y control de los miembros de una sociedad forma parte sustantiva del derecho consuetudinario, aun cuando esta afirmación parezca inicialmente discutible.

De esta forma, el derecho consuetudinario cobra vida en los juicios locales, es decir, en una serie de usos y costumbres no codificados ni escritos, transmitidos oralmente y por la experiencia, a través de los cuales se ejerce el control social al interior de los pueblos (Sierra, 1990).

Relacionado al artículo anterior de la autora María Teresa Sierra, se tiene que su postura acerca del derecho consuetudinario indígena no solo es un sistema normativo común de tradición generacional, sino que, se refiere de la misma manera a las formas en que interactúan estas comunidades internamente para hacer efectivas sus normas y lineamientos acordados, aspecto importante dentro de una comunidad indígena para consultar su decisión acerca de asuntos económicos internos.

De acuerdo a (Castillo Gallardo, 2009), el derecho consuetudinario representa dos posibilidades de apego, donde en la primera, representa la posibilidad de una comunidad para elegir el ritmo y dirección de sus propias transformaciones en acuerdo con su permanencia en el tiempo; en segunda posibilidad menciona que, puede convertirse en una herramienta de control y de represión en su control interno.

Dicho lo anterior se puede analizar al derecho consuetudinario más que un sistema jurídico en general, como una estructura social e identificadora de las comunidades y pueblos indígenas, esto por medio de costumbres y valores que comparten; según menciona (Sierra Camacho, 2018):

Es posible decir que una característica del derecho consuetudinario es precisamente esta profunda relación entre estructura social, norma y cotidianeidad. Mientras el derecho positivo representa una esfera diferenciada de la sociedad moderna, el derecho consuetudinario se manifiesta en cada uno de los roles y expectativas que

orientan a los sujetos en su accionar en la comunidad. Así también, la responsabilidad del cumplimiento y aplicación de la norma recae en la comunidad y sus representantes a diferencia del derecho positivo, que deriva la responsabilidad en el Estado y sus representantes.

Con lo anterior se puede dar cuenta de que existe cierta discusión sobre lo que atiende al derecho consuetudinario, como su validez y aceptación como norma jurídica válida se refiere.

De acuerdo a las percepciones anteriores sobre el derecho consuetudinario indígena por parte de los autores ya mencionados, se considera que, se le está identificando de una manera muy objetiva, esto al pretender tener cierta razón de lo que significa este derecho que por tradición y costumbre se lleva a cabo en los distintos sistemas normativos, con un enfoque meramente social y de convivencia de acuerdo al pluriculturalismo y multiculturalismo del que es evidente se tiene que preservar y proteger para futuras decisiones, como tan importante cambio de sistema normativo del presupuesto participativo que manejaban algunas comunidades, al presupuesto directo por el cual están optando la mayoría de estas en el Estado de Michoacán.

Es interesante tener una forma de convivencia la cual sea producto de los lineamientos y normas de una sociedad meramente llevada por un sistema generacional y conservador, se considera que, es una de las principales características de una comunidad indígena el tener su esencia en cada factor determinante para la toma de sus propias decisiones.

En conclusión, sobre este apartado del derecho consuetudinario se sabe que, siempre se ha cuestionado su aplicación y normativa, sin embargo, es muy importante mantenerlo para la vitalidad de las comunidades y pueblos originarios, es necesario la existencia del respeto al multiculturalismo, a la diversidad y en general al derecho fundamental indígena. Ya que, a pesar de que estos temas atienden generalmente a minorías, no es tema que debiera de existir debido al tratamiento jurídico que se le debe brindar a toda persona y más una persona perteneciente a los inicios de cualquier territorio.

De la misma manera se considera que, dicho derecho debe ser respetado en tanto representa una parte sustantiva de la identidad de los pueblos, debido a esto se debe tener en consideración que la gran mayoría de sus normas y valores van contra ciertos elementos constitutivos de la sociedad, sin embargo, se tiene que atender sin discriminar estas partes

conforme a sus necesidades de adaptación en todos los ámbitos que aseguran un desarrollo social, al igual que en cuanto a limitantes, la convivencia multicultural no es problema.

Un tema de bastante relevancia para las comunidades indígenas son los criterios o bien, reglamentos con los cuales debe contar una comunidad indígena para atender a la libre determinación primero y posterior para el acceso al presupuesto directo, a continuación, se plantea este tema tan importante para dar sustento e ir adecuando la idea principal de lo que se refiere al tema del presupuesto directo en la libre determinación indígena.

Como se ha venido señalando, en la exigencia de su libre determinación en materia de presupuesto directo, los pueblos indígenas están distantes del discurso político-estatal, por lo cual existen distintos lineamientos o criterios para abordar en este que ahora es para los gobiernos y autoridades un problema de rebelión cuando debiesen de apoyar a estas comunidades indígenas.

Sin embargo, los representantes de los pueblos y comunidades indígenas nunca quisieron aceptar algún tipo de proceso o fórmula parecida a la del Convenio 169 de la OIT⁵, se observa que entonces los pueblos y organizaciones indígenas tienen claramente entendido que un freno a su libre determinación en cuanto a su dimensión interna, podría costarles el reconocimiento como pueblos autónomos, donde fueren objetos de regulación estatal sin palabra propia (Organización Internacional del Trabajo et al., 2009).

En referencia a (Leger, 2002), menciona que, en definitiva, la razón del rechazo a que se les impongan condiciones diferentes a los demás pueblos es poderosa, puesto que el objetivo del reconocimiento del derecho a la libre determinación de estas comunidades indígenas es el de su igualdad con los demás pueblos y comunidades, por ello la importancia de abordar temas tan naturales como los derechos fundamentales que se mencionaron en apartados anteriores, esto con el fin de dar el sustento inicial en materia de los cambios tan importantes de estas comunidades indígenas.

Sin embargo, muchos Estados no hacen total reconocimiento a estos derechos indígenas, personalmente se considera que, tiene gran parte y es una de las razones con más peso el no renunciamiento de su control territorial de zonas abundantes en recursos naturales

⁵ El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio (Organización Internacional del Trabajo et al., 2009).

y biodiversidad, se considera que este fundamento mismo de la libre determinación de los pueblos se tendría que situar jurídicamente, en el derecho a la propia identidad cultural.

Previo a los posibles criterios que se pudieran producir, es necesario tener el reconocimiento de la libre determinación en relación al presupuesto directo, donde el territorio mexicano sin duda alguna ofrece gran variedad de ejemplos referentes al reconocimiento de pueblos indígenas, dicha variedad se sabe que es por la gran movilización indígena en todo el territorio, a lo cual viene un tema que se abordó anteriormente y mencionado como, una Organización en apoyo a los pueblos y comunidades indígenas del país, este es el movimiento zapatista, el cual viene asumiendo la lucha por la autonomía, englobando la media en materia de presupuesto directo como demanda y práctica política principal.

Se consideran una serie de puntualizaciones acerca de la libre determinación en nuestro territorio; que los implicados son los actores principales y no se trata de discusiones políticas; porque es un proceso continuo y vivencial lleno de experiencias acerca de la realidad autonómica; porque existe constante transformación en cuestiones jurídicas, estatales y sociales dentro de este entorno.

En cuanto a ejercicios de la libre determinación, se encuentra la reforma del artículo 115 de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), donde se menciona que cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía con la intención de abarcar más comunidades, siendo de igual manera en el último párrafo del 115 establece que, las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley (Cámara de Diputados, 2022).

De acuerdo a los criterios que pudieran proponerse como bases para una posible libre determinación y atendiendo al efectivo acceso del presupuesto directo, pudiera decirse que son subjetivos ya que no se encuentran estipulados en alguna norma o jurisprudencia actual, sin embargo, existe la mayor parte de estos criterios en similitud con el general de las comunidades y pueblos indígenas.

Personalmente apoyaría la idea de (Bárceñas, 2006) al contemplar cuatro pilares fundamentales los cuales debiera de contener una comunidad que aspira a la libre determinación;

- I. Que exista auto confirmación (facultad de un pueblo de autoproclamar su existencia, esto con base en el elemento étnico como un criterio objetivo y en la propia conciencia de identidad como factor subjetivo);
- II. Que exista autodefinición (esto como la facultad de un pueblo de proclamar quienes lo constituyen);
- III. Que exista autodelimitación (como el derecho a determinar su propio territorio); y
- IV. Que exista auto adscripción (es la facultad de un pueblo de organizarse de la manera más conveniente).

Relacionado a los cuatro puntos anteriores, se considera que, se tiene la base fundamental de lo que constituye ser una comunidad originaria para poder acceder libremente a cualquier tipo de legislación que así lo amerite en materia administrativa indígena, los anteriores puntos son inalienables de este sector social antiguo.

La auto confirmación es la manera en que los habitantes de las comunidades indígenas se conciben a pertenecer en conjunto y plenamente identificados dentro de un mismo territorio, con ello se puede decir que cualquier persona que surja de estas comunidades lleva sin duda este primer factor de libre determinación para el adecuado acceso del presupuesto directo.

En el segundo pilar se habla sobre autodefinición, donde se explica que es la facultad de un pueblo de hacer mención quienes lo constituyen, y con esto surge en opinión personal que, es inevitable que una comunidad indígena no estipule dentro de su consejo mayor dichas situaciones internas y de carácter privado.

En el tercer pilar se habla sobre autodelimitación y en lo personalmente se considera que, es uno de los temas centrales donde las comunidades indígenas están en pie de lucha por defender la tenencia de su tierra. Se insiste en que, la mayoría del tiempo, lo único que estas comunidades pretenden es gozar de las tierras propias desde hace siglos con plena certeza jurídica y social.

En el cuarto pilar se habla sobre la auto adscripción, o mejor dicho, el derecho a la libre determinación del que tanto se ha venido hablando, simplemente es ajustar su sistema normativo a efectos de tener las mejores decisiones que favorezcan a la misma comunidad.

De tal manera que, al proponer el autor estos cuatro pilares fundamentales, se da cuenta de que son las características primarias las cuales conforman una comunidad indígena. Derivado de lo anterior entonces se puede decir que, cualquier comunidad indígena tiene el derecho a proclamar su libre determinación en materia de presupuesto directo sin interposiciones legales o sociales.

El simple hecho de pertenecer a una comunidad indígena, brinda las garantías legales y formales para conducir a las decisiones que más convengan para el desarrollo económico, social y cultural que se pretenda a bien preservar en materia indígena.

1.4 Organizaciones promotoras del presupuesto directo precediendo a la libre determinación indígena en México

A comienzos de las décadas de 1940 y 1950, el indigenismo latinoamericano tuvo un papel central en el pensamiento de las agencias tanto nacionales, como internacionales sobre la elaboración de políticas diferenciales destinadas a las poblaciones indígenas. Autores como Rodríguez, Sherpard, destacaron gran influencia de México en la (OIT y la UNESCO), particularmente enfocándose en la integración (URMIS, 2020).

En el actual subtema, han de abordarse algunas de las planillas promotoras en protección del derecho de libre determinación indígena apegado a la normativa jurisprudencial en tema de presupuesto directo, por lo cual se expresarán algunos casos externos al territorio mexicano, pero, con un enfoque hacia problemáticas internas, como se ha venido exponiendo, este es un derecho fundamental, derecho que en la mayoría de situaciones no se respeta ni por las mismas autoridades de un espacio territorial en específico.

Por lo tanto, resulta importante una vez explicado el derecho a la libre determinación en tema de presupuesto directo, algunos tratados, leyes que dan cierta seguridad y certeza a este derecho fundamental.

En primicia se encuentra el “INPI” (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2019), institución que expresa que, en México existen 68 pueblos indígenas, todos persistiendo en una realidad, aunque distinta, pero con ciertas similitudes en discriminación. Por un lado, sus manifestaciones culturales son motivo de reivindicación y orgullo nacional y símbolo del país y, por otro, por lo general todos sufren pobreza y marginación.

Dicho instituto es de reciente creación en territorio nacional y tiene tres ejes centrales; implementación de los derechos de los pueblos originarios, el impulso de sus procesos de desarrollo integral y sostenible, y el fortalecimiento de sus culturas y lenguas (Regino, 2019).

Dentro de los objetivos principales relacionados a la promoción del derecho a la libre determinación se tiene que, el instituto contribuirá al desarrollo integral y bienestar común, impulsando la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos, garantizando en un marco específico a la libre determinación de los mismos (INPI, 2021).

Consecutivamente dentro del objetivo general del INPI, ha de encontrarse el impulsar y garantizar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afro mexicano como sujetos de derecho público, esto tiene que estar fundamentado como una nueva relación con el Estado Mexicano para el ejercicio efectivo de sus derechos, como el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, de la misma manera, la coacción del fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, esto por medio de procesos permanentes de dialogo, participación, consulta y acuerdo.

Para complementar el objetivo principal, el INPI, hace el desarrollo de algunos objetivos específicos para puntualizar el enfoque que tendrá dicho programa en apoyo a estos pueblos y comunidades indígenas, dentro de los cuales se hace referencia al objetivo que alude a la libre determinación:

Apoyar la implementación y ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en especial, el derecho de libre determinación y autonomía; el derecho a tierras, territorios y recursos naturales; a contar con sistemas normativos para resolver sus conflictos; a la participación y representación política y al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, así como promover el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas (INPI, 2021).

De acuerdo al objetivo anterior por parte del INPI, es relevante la importancia que se le da como organismo constitucional a estas comunidades indígenas, brindando sustento en leyes, normativa y tratados internacionales, se considera que, sería importante dar a conocer a estas comunidades sus derechos y obligaciones respecto a la libre determinación, sin embargo, no se le da el peso adecuado al apartado en donde las comunidades indígenas son libres de buscar su bienestar económico por medio del acceso al presupuesto directo, con esto

se observa la decadencia en procesos administrativos viables para coadyuvar en este tema tan importante.

El derecho a la libre determinación en materia de presupuesto directo bastaría para ayudar significativamente a estos, ya que, por consecuencia de este, es que se obtienen recursos libres dentro de una comunidad, internamente se puede decir que se tendrá decisión independiente y propia, repleta de criterios subjetivos de los cuales se puede llegar a tener un mejor control en conjunto, de la manera externa se puede decir que pueden desarrollarse en la medida necesaria, pero sin intervenciones que afecten su desenvolvimiento.

Relacionado a lo anterior se da cuenta de que, existe un vínculo importante entre estas comunidades y el compromiso que requieren garantizar los Estados, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022), es lo que expone el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, debiese de existir un órgano especializado en la libre determinación y enfocado necesariamente a temas de presupuesto directo de los pueblos y comunidades indígenas.

No con la intención de revelarse en contra del Estado, que es lo que se piensa de estos movimientos indígenas, sino para preservar la esencia de los mismos, sus usos y costumbres, sus formas de organización, las decisiones internas, se considera la posibilidad de rescatar estos sistemas normativos con gran valor para estas y que, en cada periodo de tiempo se debilita aún más.

Con la intención de defender e implementar los derechos de las comunidades originarias y en especial este derecho de acceso al presupuesto directo que ha tenido un gran alcance en la actualidad, el nuevo gobierno de México establece entonces el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas INPI, con inicios en el año del 2019 a cargo del director general, Adelfo Regino Montes, quien participó en el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, y, en palabras del mismo expone lo siguiente:

Se decide crear dicha Institución la cual conlleva la meta de atender a los 68 pueblos indígenas de nuestro país, dicho apoyo se sustenta en la estructura de atribuciones referidas en tres ideas; implementar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos a nivel nacional, en su segunda idea lo refieren con los procesos de desarrollo integral, intercultural y sostenible (OIT, 2019).

Es de lamentarse que, en México, los pueblos y comunidades indígenas vivan en condiciones deplorables en cuanto a pobreza, marginación, y de exclusión, de aquí la importancia de apoyar los procesos de desarrollo integral, intercultural y sostenible.

En lo personal, es imprescindible para el mantenimiento de estas comunidades y poblaciones indígenas. el fortalecimiento de las culturas y las lenguas indígenas, esto debido a que es uno de los principales elementos y características que identifican a estos, como también la construcción de su identidad como comunidades originarias.

Es importante entonces, mantener un constante apoyo por medio de organizaciones las cuales pretendan impulsar el desarrollo y apoyar los derechos primordiales que ocupan un gran porcentaje de problemáticas consecutivas en tribunales como, en problemas privados como su identidad cultural y social.

Es por lo anterior que los pueblos y comunidades indígenas optan por acercarse a tales organizaciones con el fin de sentirse identificados y en conjunto poder hacer valer sus derechos, tal es el caso del CNI (Congreso Nacional Indígena), el cual se constituye el 12 de octubre de 1996, según éste nació con la intención de ser la casa de todos los pueblos indígenas, mejor dicho, un espacio donde los pueblos originarios se apoyaran para fortalecer luchas de resistencia y rebeldía, donde persistan sus propias formas de organización, de representación y toma de decisiones (CNI, 2017).

Dentro de los principios fundamentales como organización, esencialmente se encuentra su forma de representación como, el derecho a la libre determinación y autonomía, los pueblos adheridos a esta organización han de regirse por siete principios, y como espacio máximo de decisión tienen la asamblea general la cual se reúne en el congreso donde todas y todos tienen el mismo peso en decisiones colectivas, organización que apoya generalmente decisiones sobre cambios de sistemas normativos como el presupuesto directo, los siete principios se mencionan a continuación:

1. Servir y no servirse.
2. Construir y no destruir.
3. Representar y no suplantar.
4. Convencer y no vencer.
5. Obedecer y no mandar.
6. Bajar y no subir.

7. Proponer y no imponer.

Relacionado a los principios anteriores, se da cuenta que el CNI está enfocado en las decisiones mismas de la comunidad indígena, proponiendo en este caso fundamentos que van de acuerdo a la identificación de sus comunidades originarias, esta organización va encaminada en atender al derecho de autonomía y la libre determinación en materia de presupuesto directo, sin embargo, lo hacen de una manera pacífica y no en rebelión.

De acuerdo a (indígenas.cdmx, 2011), existe al momento gran variedad de organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, asociaciones civiles que están en plena atención para el apoyo de estos como pueblos y comunidades originarios, por ejemplo, la Asociación De Oaxaqueños en el Estado de Baja California Sur, la cual tiene como uno de sus objetivos el difundir en el estado de Baja California Sur por todos los medios posibles las costumbres, tradiciones y demás expresiones culturales del estado de Oaxaca.

De la misma manera, otro organismo importante para la protección de este derecho en materia de presupuesto directo es el Comité de Defensa Ciudadana y Asistencia a Comunidades Rurales, este organismo se creó en 1996 en la región de la cuenca del río Papaloapan; ubicada en la zona norte del estado de Oaxaca y en la región centro del estado de Veracruz para la autodefensa comunitaria y para luchar por los intereses colectivos de sus pueblos, el (Congreso Nacional Indígena) del cual ya se hizo referencia dentro del presente proyecto y es el espacio de participación activa de las autoridades, comunidades, pueblos y organizaciones indígenas que buscan una nueva relación en el Estado mexicano, como con la sociedad nacional (indígenas.cdmx, 2011).

Como grupo de presión importante, se puede encontrar al (Periódico Indígena Mexicano “Xiranhua”) que en lo personal es imprescindible mantener documentados los procesos de tales pueblos y comunidades indígenas ya que, hasta la fecha no se documenta por parte de la administración pública los procesos administrativos que son de bastante importancia para las mismas comunidades al elegir manejar internamente el recurso económico correspondiente, como la forma en que estos evolucionan y a la vez, reaccionan ante cambios sociales por parte del Estado en su proceso de libre determinación en materia de presupuesto directo, este grupo es de carácter multidisciplinario y está conformado por comunicadores, investigadores, maestros, escritores, fotógrafos e historiadores purépechas, (considerado el grupo étnico más numeroso de Michoacán), apoyado por personas afines,

han lanzado recientemente a la red mundial de los medios masivos de comunicación, el periódico indígena mexicano "Xiranhua", palabra que en español significa nuestras raíces (gob.mx, 2008).

Existe por igual gran variedad de Organizaciones Civiles en protección del derecho a la libre determinación indígena, como lo puede ser el Enlace Civil A.C, quien surgió a partir de una solicitud de un grupo de comunidades indígenas de las regiones Altos, Selva y Norte del Estado de Chiapas y cuyo objetivo es, servir de puente entre las comunidades indígenas chiapanecas y la sociedad civil nacional e internacional en el proyecto común de mejorar las condiciones de vida de los pueblos originarios. Y no menos importante otra organización de gran relevancia para dicha causa es, La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, la cual se encuentra conformada tanto por instituciones civiles como por organismos de base que, desde su aporte propio, pugnan por restituir y fortalecer el Estado de Derecho en todas sus aristas en México (indígenas.cdmx, 2011).

Otro ejemplo de Organizaciones para el apoyo del derecho a la libre determinación indígena mexicano y que tuvo una gran lucha social a consecuencia de la violencia en la libertad de autodeterminarse es, como ya se hizo mención y es importante retomar este grupo, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) por sus siglas, grupo que dio un gran movimiento político-social en el sureste de nuestro territorio nacional, este movimiento fue en particular a causa entonces de los pueblos originarios en el territorio nacional (Bonfil, 1988).

En conclusión, el objetivo de dicho grupo defensor social fue, neutralizar las fuerzas estatales en torno al respeto y dignidad de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, las funciones del Estado buscaban solamente la integración de los grupos sociales en normas económicas, y no se pretendía respetar al ser humano como tal, esta organización a diferencia de las anteriores, su comportamiento y carácter son de lucha, el respeto a la libre determinación mediante procesos más drásticos contra el Estado.

Entonces, importante es mantener un dialogo con estas comunidades y hacer valer sus derechos que por inherencia tienen al ser grupos originarios, de tal manera que, al hacer el análisis sobre las organizaciones promotoras del derecho a la libre determinación en México, se tiene la existencia de gran número de estas organizaciones, pero, se considera que aún hay tarea por parte del Estado para con estas al brindar más seguridad para evitar

contraposiciones, al fin y al cabo son grupos y comunidades que estuvieron, resistieron un cambio más fuerte del cual aprendieron y sobrevivieron.

Existen gran número de organizaciones, consejos, colectivos, grupos en apoyo al derecho indígena, sin embargo, como se hizo referencia en el subtema anterior, no existe manera más efectiva de hacer un cambio para estos que la decisión propia y libremente consultada de una comunidad, es así que, cuando es necesario un cambio social de cualquier índole es mejor atendido por las autoridades cuando ya fue previamente consultado.

Es evidente la importancia jurídica y social de estos grupos y organizaciones, ya que, interfieren cuando estos grupos vulnerables se sienten insatisfechos y rotundamente desorientados, pero se considera que el verdadero cambio lo tienen en sus manos en mayoría las autoridades, esto al no reconocer su derecho a manejar libremente sus recursos para lo que evidentemente satisfaga las necesidades internas de estas comunidades indígenas.

1.5 Programas especiales en apoyo del libre manejo del presupuesto directo y organizaciones promotoras indígenas en Michoacán

Es importante mencionar las organizaciones, asociaciones y programas defensores del derecho a la libre determinación indígena en materia de presupuesto directo a nivel federal, por lo tanto se aborda en el presente subtema las organizaciones y programas promotores de este derecho de manejo libre de recursos públicos en el Estado de Michoacán, donde existe gran número de comunidades indígenas y es el Estado con más movimientos para la defensa de este derecho a autodeterminarse mediante su presupuesto directo.

En la administración 2015-2021 en Michoacán, es que se establece el *Programa Especial para los Pueblos Indígenas de Michoacán*, donde se pretende reconocer propiamente al Estado como multicultural, pluriétnico y plurilingüe, esto por la diversidad cultural de la cual prevalece, los pueblos indígenas por su trascendencia temporal (Avilés, 2015.).

En relación a la administración gubernamental actual en el Estado de Michoacán, se elabora entonces un programa especial atendiendo principalmente al cuidado de la diversidad cultural, como de sus derechos fundamentales, haciendo énfasis en el trato digno y no discriminado de estos pueblos y comunidades, los cuales por cuestiones ancestrales se les debiera de mantener con las atenciones adecuadas pertinentes en derecho a su libre

determinación y en este caso, apoyar institucionalmente el manejo libre del presupuesto que les corresponde.

A continuación, se expresan algunas ideas en dicho contexto de apoyo por parte del gobernador electo del Estado de Michoacán, abordado mediante una síntesis de los problemas a atender y a la importancia que tiene la autodeterminación de estas comunidades:

En los últimos años, las luchas de los pueblos indígenas se han enfocado, principalmente, a reclamar su capacidad para definir con autonomía el rumbo de su propio desarrollo, defender sus tierras y territorios, pugnar por el reconocimiento de sus formas de gobierno, de sus autoridades y de sus particulares concepciones de la justicia y el orden (Coordinación General de Comunicación, 2022).

Se sobreentiende que la cuestión Indígena es una responsabilidad en conjunto de las entidades públicas de la federación, el estado, los municipios y de la sociedad toda, sin embargo, la práctica institucional dice que, la cuestión indígena ha sido abordada de una manera desarticulada.

Esta concurrencia se objetiva en el Programa Especial para los Pueblos Indígenas de Michoacán, basado en las orientaciones definidas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021” (Avilés, 2015).

Este programa se compone primero del fundamento legal para la protección de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán, haciendo referencia en los principales artículos que contemplan la protección y apego, arts. 1º, 2º de la CPEUM.

En consecución, se hace un diagnóstico sectorial de acuerdo a cada comunidad indígena colindante donde se expone la zona geográfica y los problemas relativamente que se observan por parte del Estado.

De acuerdo a las regiones: subregión sierra o meseta, lacustre, la ciénega, la cañada de los once pueblos, costa-sierra de Michoacán, oriente, noreste y tierra caliente, los problemas que considera este programa son de carácter social, territorial, económico, infraestructura, discriminación y deforestación. En todo el análisis que se hace en relación a la problemática que se debe atender en las antes regiones citadas, son problemáticas que atienden a los sectores antes mencionados.

Es importante mencionar la relevancia en hacer este tipo de programas, donde se expongan las problemáticas que más atañen a estas comunidades indígenas y que son

situaciones que realmente necesitan de toda la atención estatal, sin embargo, se considera que, se está dejando de lado algunos puntos importantes de los cuales se ha venido haciendo referencia en la presente investigación, aspectos como, sustentar el derecho que tienen estas comunidades de autodeterminarse y, concretamente en su búsqueda deliberada de desarrollo con recursos propios.

A pesar de que se hace referencia en el artículo 2º, es evidente la necesidad de focalizar más el problema a este reconocimiento que hasta la fecha sigue en pie de lucha por estas comunidades indígenas.

Dicho Programa Especial se propone en base al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán (PLADIEM) y por lo tanto es definido en cuatro ejes centrales;

- La participación y el diálogo social sostenido entre diferentes actores en los últimos años; reconocemos que desde la creación de la propia Secretaría de Pueblos Indígenas y antes con la propia Coordinación que le dio origen, se realizaron importantes esfuerzos para dar voz y reconocer los problemas y aspiraciones de los pueblos que dieron forma y contenido a múltiples iniciativas y proyectos que sirven como referente para orientar las propuestas aquí presentadas (PLADIEM, 2021).

Relacionado al eje anterior, se considera el gran avance ante la dicha creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas, ya que, se atendió la problemática de una manera más sistematizada y conjunta entre pobladores y gobierno, lo cual impulsó la creación de comunidades informadas y con más desarrollo procesal.

- Los programas, proyectos y acciones contenidas en el presente documento están basadas en el respeto a los recursos bío culturales existentes en el territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que expresa que los gobiernos tienen la obligación de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. La misma disposición determina que “la utilización del término ‘tierras’ en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat

de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera (PLADIEP, 2021).

El eje anterior se refiere a, la relación e importancia que tiene el derecho indígena internacional diferido a tratados y organizaciones especializadas en el respeto cultural y espiritual, el cual también está relacionado con territorios y como se expuso en el subtema anterior, son de bastante importancia estas organizaciones para salvaguardar el derecho a la libre determinación indígena.

- Movilizar para todas las iniciativas los recursos existentes: materiales, humanos, culturales, físicos, financieros, etc. Esto deberá incluir el conjunto de recursos existentes en la administración pública estatal y federal, lo que hace de la presente una iniciativa especial y concurrente garante de la transversalidad que define el espíritu del PLADIEP (PLADIEP, 2021).

De acuerdo al eje anterior, se logra observar el enfoque para proponer en materia de recurso económico y con ello estar a favor de la libertad de manejo financiera, como la intención de poner a disposición recursos universales, los cuales sean garantes para estas comunidades y de los cuales han de provenir recursos tanto estatales como federales, por lo que se hace énfasis en la peculiaridad de este programa al ser de carácter también pluri-gubernamental.

- Todas las acciones que se implementen deberán gestionarse localmente y será el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas, conjuntamente con sus autoridades y sus representantes reconocidos, los interlocutores de los procesos de gestión (PLADIEP, 2021).

En el párrafo anterior, se hace referencia al derecho de participación como derecho de consulta indígena, donde se incluyen las dos partes interesadas para conjuntamente con las autoridades, hacer la gestión correspondiente a la problemática que en su caso incurra, apartado importante si se tiene la decisión como comunidad de acceder al presupuesto directo y apartado del cual se ahondara en capítulos posteriores.

Como todo programa sectorial, es de saberse que será enfocado a ciertas regiones que en la mayoría de las situaciones se encuentran en más vulnerabilidad, es por tal situación que es relevante el reconocimiento de sus derechos fundamentales, primero como a la libre

determinación en materia de presupuesto directo y, posteriormente tendrá cabida apoyar en lo que adolezcan las mismas.

Relacionado a los temas centrales, es claro que el gobierno de Michoacán está enfocado en las necesidades básicas de las comunidades, como lo es el acceso a la salud el cual es un derecho fundamental y que se plantea garantizar una cobertura efectiva y eficiente en este servicio, contempla lo que es el acceso efectivo a la educación mediante la promoción y fortalecimiento de una educación científica y tecnológica.

Hasta este punto se puede decir que estas metas están a favor de las necesidades actuales de carencia en dichas comunidades indígenas, sin embargo, a partir de la segunda mitad de metas es que se observan objetivos que personalmente no van del todo relacionados a un progreso en derecho a la libre determinación en tema de manejar libremente los recursos públicos que pertenecen a estas comunidades indígenas, sino de un desarrollo más económico y en materia de justicia como lo indica, garantizar la transversalidad de las acciones de seguridad y justicia.

Otro tema de gran relevancia es el de proximidad y participación ciudadana del que se habla en el PLADIEM, importante ya que, constantemente las comunidades y pueblos indígenas tienen por mayoría de situaciones, el interés de sus ciudadanos en participar y hacer valer este derecho del que tanto se ha hecho referencia a lo largo de la investigación y es, administrar sus recursos, ante esto se hace la recomendación de, construir consejos ciudadanos por la seguridad en las regiones indígenas, con lo cual puede interpretarse la manera en que se les brinda pleno uso de su derecho a participar libremente conforme lo indica su consejo comunal y conforme lo autoriza y respeta el Estado.

De acuerdo a los derechos donde se involucran los ciudadanos indígenas como lo es la participación, consulta y la libre determinación en el presupuesto directo, se estipula por parte de las autoridades el apoyo siempre y cuando se apeguen estas comunidades a sus derechos y limitaciones, dejando por lo tanto que las autoridades sean solo un medio administrativo para su subsistencia.

Entonces, se puede concluir que, dicho documento es importante debido a la pauta que genera en relación a la constante incertidumbre con la manera de actuar por parte de las autoridades para con estos conciudadanos, el documento define y puntualiza atinadamente la problemática que se suscita en el actual Estado de Michoacán y menciona con precisión los

sectores decadentes de desarrollo en los distintos pueblos, sirve como proceso administrativo de cambio integral con justicia, y en consecuencia esto fortalece la propia identidad de los pueblos y comunidades indígenas, con la salvedad de incluir un apartado para el apoyo de su derecho a la libre determinación en materia de presupuesto directo.

Se concibe la importancia de trabajar en hacer más visible todo lo que los pueblos indígenas aportan al desarrollo del estado mediante sus decisiones en consulta comunal y sistemas normativos, pero en lo personal, es de convencer en la necesidad que tienen las autoridades de ajustarse a estos sistemas normativos con los que por derecho cuentan cada una de estas comunidades indígenas, la tarea es ser flexibles ante distintos escenarios, por ejemplo; de autogobierno, de libre determinación, de auto adscripción, de consulta, etc. Y, es necesario apoyar en tan importantes decisiones para estos lugares, ya que, para estas comunidades indígenas juega un papel entre subsistir y no hacerlo.

Conclusiones Capitulares

En síntesis y avocándose a una conclusión generalizada sobre los apartados anteriores se puede decir que, históricamente dentro de las comunidades indígenas, el objeto más importante que se puede encontrar y en relación a lo estudiado, es su identidad y sus maneras de autodeterminarse de la normativa legal con el fin de que sus costumbres y tradiciones subsistan.

Se habló sobre los usos y costumbres indígenas, donde se exponía la relevancia de preservar esta forma de convivir internamente en las comunidades, haciendo sus propias normas en cuanto a sus sistemas sociales, este derecho de usos y costumbres que posteriormente evoluciona a un sistema normativo más complejo donde ya existen problemas sociales, *económicos*, de salud, de infraestructura, pero donde no se les brindan las herramientas y el acceso a ejercer sus actividades que más les convengan por parte de las autoridades tanto estatales como municipales, donde cabe mencionar los movimientos de cambio administrativo para el manejo libre de sus recursos económicos.

De lo anterior surge el derecho a la libre determinación, derecho que es solo la necesidad de estas comunidades a ejercer libremente sus decisiones y recursos económicos para el desarrollo pleno de sus familias y ciudadanos. Pero no solo se tiene este derecho de autonomía, con este también se instaura el derecho consuetudinario indígena, donde a manera

de tradición generacional se interponen las reglas, normas y hasta castigos los cuales creen pertinentes estas comunidades para que funcione de la manera más correcta su entorno comunitario, o, mejor dicho, otro derecho fundamental de estas.

Dicho todo lo anterior, se considera bastante indispensable contar con organizaciones, tratados, grupos, leyes, los cuales conserven la garantía de hacer valer este derecho a la libre determinación indígena en materia de presupuesto directo, como se hizo mención anteriormente, es necesario contar con un órgano especializado en la atención de este derecho donde las comunidades se auto adscriban y se identifiquen para preservar sus derechos como pueblo o comunidad originaria.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE PRESUPUESTO DIRECTO Y LIBRE DETERMINACIÓN INDÍGENA

SUMARIO: 2.1. *Análisis de los derechos a la libre determinación indígena en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* 2.2. *El derecho a la libre determinación indígena en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 2.3. *Derecho a la libre determinación indígena desde el ámbito local en el Estado de Michoacán.* 2.4. *El Instituto Electoral de Michoacán en sus perspectivas del derecho a la libre determinación indígena.*

Aunado a lo que significa la libre determinación para los pueblos y comunidades indígenas, y posterior a indagar sobre las organizaciones, programas y leyes nacionales que avalan y salvaguardan este derecho. Es importante exponer en el presente capítulo, el fundamento que se tiene en tratados y organismos autónomos para hacer valer este sistema normativo de autodeterminación, en el supuesto de presupuesto directo tan relevante en la actualidad.

Una vez mencionado y expuesto el derecho a la libre determinación en materia de presupuesto directo en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se hablará acerca de la misma importancia que conlleva este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expondrá la situación en la que se encuentra esta interpretación jurisprudencial y la normatividad de este derecho.

Posteriormente y ya con el fundamento tanto internacional como nacional acerca de la protección a este derecho, se analizará el mismo desde un punto de vista más cercano y palpable, o bien, las implicaciones de la libre determinación indígena presupuestal en el Estado de Michoacán, será de gran importancia poder exponer el nivel en el que se encuentra dicho derecho en este Estado, esto al ser Michoacán uno de los territorios con más luchas por el reconocimiento y acceso a la autodeterminación de su presupuesto libre y consensado internamente.

Ya en el último apartado del presente capítulo, se abordará al Instituto Electoral de Michoacán en sus experiencias acerca de este derecho a la libre determinación del presupuesto directo, cabe resaltar que este órgano plenamente autónomo es el indicado en carácter de imparcialidad para dar cuenta en la relación y progreso que se tiene con las

comunidades indígenas michoacanas en su acceso al derecho de libre determinación y, en su mayoría por el acceso al manejo libre de sus recursos.

2.1 Análisis de los derechos a la libre determinación indígena en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como Medio de Acceso al Presupuesto Directo

En principio se tiene la importante aportación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, la cual fue aprobada por la asamblea general el 13 de septiembre de 2007, relativamente nueva si se toman cuestiones temporales de comunidades y pueblos indígenas (Naciones Unidas, 2006).

En su objeto central, esta Declaración se ve en la necesidad de crear un documento que reconozca la evidente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos y comunidades indígenas, derechos como se ha venido haciendo referencia, en sus estructuras políticas, económicas, sociales, culturales, tradicionales, históricas y filosóficas. Se ve reflejado el apoyo que se le brinda a estas comunidades a tener su libre determinación en cuanto a los anteriores segmentos mencionados y, en aporte a la presente investigación se alude a la estructura económica reflejada en el presupuesto directo de las mismas.

De la misma manera, un segmento muy valioso que se promueve en esta Declaración es, los derechos a las tierras, territorios, recursos y plenamente el apoyo al desarrollo político, económico, social y cultural que vuelve a recaer en el derecho a autodeterminarse de estas comunidades indígenas (Naciones Unidas, 2006).

Antes de mencionar los artículos que atienden en concreto al derecho de libre determinación indígena y presupuesto directo en la Declaración, se abordará en el análisis los siguientes párrafos los cuales se refieren a la protección de los derechos indígenas, se menciona:

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos;

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el acto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera (UNESCO, 2017).

Entonces relacionado a los párrafos anteriores, se puede dar cuenta que la Declaración de las Naciones Unidas ampara, conserva y promueve la protección de este derecho fundamental a que las comunidades indígenas se desenvuelvan bajo sus propias normas y condiciones.

En consecución de los párrafos antes mencionados a manera de introducción, se hacen presentes algunos artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas los cuales hacen referencia a la libre determinación de los mismos, lo anterior con el fin de poder observar el alcance que de estos se difiere, como las limitantes que señalan para estas comunidades indígenas:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Naciones Unidas, 2006).

En su artículo 3º, se estipula el derecho a la libre determinación en su forma más pura y de fondo para estas comunidades, se considera que, sí tiene alcance considerable al contemplar las condiciones generales las cuales tienen estas comunidades y características que con repetición atienden a las demandas de esta búsqueda de manejar libremente su presupuesto directo, de la misma manera en este artículo se engloban las necesidades actuales que persiguen estos pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (Naciones Unidas, 2006).

El artículo anterior en lo personal se considera que, se atiende a la esencia de este proyecto en concreto, donde se hace garante el derecho de estas comunidades a su libre determinación, buscando siempre disponer a su libre albedrío el manejo de recursos económicos, los cuales se enfoquen en decisión interna y se expone que, por lo tanto, tienen ese derecho a ser autónomos y a decidir su forma de gobierno, lo anterior en carácter autónomo.

Y sin dejar de mencionar, la última parte de este artículo la cual se concibe con la misma importancia, alude a la importancia en que estas comunidades tienen el derecho a disponer de los medios para llevar a cabo sus funciones autónomas, es muy importante esta parte ya que, en capítulos posteriores de esta investigación, se ha de referir a esta última parte del artículo en materia de presupuesto directo.

Se considera que, los alcances de este artículo son bastos y cubre generalmente la situación de estas comunidades indígenas en desatención a su libre determinación presupuestal.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Naciones Unidas, 2006).

El artículo anterior, no alude como tal a la libre determinación indígena, pero en lo personal se considera que, sí tiene el mismo alcance al hacer mención del derecho de los pueblos indígenas a mantener sus instituciones que en este caso provengan del autogobierno y su autonomía, por lo anterior, es importante tomar en cuenta lo referido a este artículo enfocándose a la libertad presupuestal.

Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones... (Naciones Unidas, 2006)

Analizando esta primera parte del artículo anterior, hace referencia muy importante a uno de los principales temas que atienden en fundamento a esta investigación, el derecho de libre determinación de usos y costumbres como precedente al manejo libre del presupuesto,

donde se apoya a las formas de convivir internamente de estas comunidades desde sus generaciones antepasadas, esto en consideración de una correcta manera de vivir.⁶

Como se expone anteriormente, se establecen en garantía del derecho a la libre determinación y en materia de presupuesto directo los artículos antes mencionados, es evidente que desde organismos internacionales se garantiza y promueve este derecho fundamental, sin embargo, es imprescindible hablar sobre otra declaración que es impulsora y repite la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, esta es la *Declaración y el Programa de Acción de Viena*.

Fue aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos⁷ en el año de 1993, el objetivo impulsor de esta declaración se sustentó en el refuerzo de principios fundamentales en derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993).

A continuación, y en referencia a la Declaración y el Programa de Acción de Viena, se exponen algunos puntos clave para el fundamento de la promoción del derecho a la libre determinación y presupuesto directo.

Para efectos de un enfoque más segmentado, se mencionan a continuación los puntos únicamente referentes al derecho de libre determinación precedente del presupuesto directo.

En un segundo punto, se hace mención sobre la importancia de la situación en particular de los pueblos apegados y con historia en la dominación colonial o en relación a otras maneras de dominación. Con lo cual se pretende que el Estado represente y garantice los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación sin distinción ninguna.

En consecución alude de nueva cuenta al derecho a la libre determinación en su octavo punto, donde expone que, la democracia se basa en la voluntad del pueblo libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural. Con lo anterior se expone la libertad con la que cuentan fundamentalmente estas comunidades en la toma de sus decisiones (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993)

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General, marzo, 2008, publicado por las Naciones Unidas.

⁷ El 25 de junio de 1993, representantes de 171 Estados aprobaron por consenso el documento Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, poniendo así el broche a dos semanas de conferencia mundial y presentando a la comunidad internacional un plan común para el fortalecimiento de la labor en materia de derechos humanos en todo el mundo.

En el punto veinteavo se vuelve a reiterar el reconocimiento de la dignidad intrínseca de las comunidades indígenas en el desarrollo y pluralismo que atiende a la libre determinación dentro de los distintos sistemas normativos de las mismas.

Atendiendo a los principales objetivos en relación a la Declaración de las Naciones Unidas y a la Declaración y Programa de Acción de Viena, se puede mencionar la importancia de estos segmentos en protección al derecho a la libre determinación, sin embargo, se considera que, ante el inminente avance de los procesos tanto judiciales como administrativos, se ve la necesidad de contar con más mecanismos para procesar y hacer efectivos estos derechos fundamentales.

2.2 El derecho a la libre determinación indígena en materia de presupuesto directo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, es tiempo de hablar sobre el derecho a la libre determinación y presupuesto directo indígena desde la norma fundamental mexicana y, como se ha venido desarrollando en esta investigación, se pretende exponer la representación que se tiene en la Carta Magna para la materia de autodeterminación, la cual precede en materia de presupuesto directo de estos pueblos y comunidades indígenas en el territorio mexicano, analizar los puntos que atienden a este derecho y, a su vez, haciendo una comparación general sobre lo que exponen los anteriores tratados y declaraciones.

A fin de hacer la introducción pertinente a este segmento en cuestión de derecho a la libre determinación en las comunidades indígenas, la perspectiva en lo correspondiente a la Constitución Federal Mexicana, en lo personal se considera de gran relevancia exponer algunos procesos que se tuvieron en este documento para hacer garantes estos derechos indígenas (Barcenás, 2017).

Al paso de algunas décadas, el 28 de enero de 1992 nuevamente se reformó la Constitución federal para incluir una norma declarativa de la pluriculturalidad de la nación mexicana como base; la presencia originaria de los pueblos indígenas, sin embargo la reforma que en lo personal fue la de mayor importancia actual fue la hecha en el 2011 a la Constitución Mexicana donde los derechos originarios de los pueblos indígenas quedaron plasmados en el artículo 2º constitucional, del cual vale la pena que se reconozcan ciertos puntos en relación a este derecho de libre determinación indígenas (Barcenás, 2017).

Artículo 2°

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

VII...

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII...

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B...

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las

asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

IX...

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Entonces se tiene en primera instancia, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º de la Carta Magna, hace alusión a las características de pertenencia de estos territorios como de la misma manera expone el sistema normativo en que se desarrollan estas comunidades.

En el cuarto párrafo de este segundo artículo, se hace referencia total al derecho de estas comunidades a la libre determinación, dotando de normativa la autonomía de las mismas para el reconocimiento en la plena decisión de adquirir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

Tema relevante en el segundo punto del inciso “a” donde, se hace alusión a la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con lo cual se puede decir que la CPEUM materializa y se introduce más en garantizar este derecho a la libre determinación que la Declaración de las Naciones Unidas

donde ésta, solo alude al derecho de autodeterminarse y no trata tema sobre regulación de procesos administrativos como en este caso que alude al proceso del presupuesto directo.

Dentro del octavo inciso, se tiene una premisa con gran contrapeso para brindar certeza y seguridad jurídica a estas comunidades indígenas, y habla sobre que las constituciones y demás leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de las mismas, que como se ha venido haciendo alusión, en la mayoría de los casos de libre determinación en Michoacán se aspira al manejo libre de recursos económicos proporcionales o mejor dicho, un presupuesto de manera directa (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Puntualizando este inciso, no se le brinda seguridad y garantía del derecho de libre determinación en materia presupuestal a estas comunidades indígenas, al dejar en manos del Estado situaciones inherentes a estos grupos originarios, los cuales no se pueden cambiar o transformar por cuestiones de trascendencia generacional.

En lo personal se considera que, existe un mal manejo del proceso administrativo al no consultar las características en conjunto con las comunidades en relación a sus usos y costumbres, derecho consuetudinario y demás sistemas propios que pueden generar inestabilidad internamente.

En el primer párrafo referido al inciso “b”, la constitución garantiza la promoción de igualdad de oportunidades y eliminar prácticas discriminatorias, sin embargo, donde puede entrar esta relación con el derecho de libre determinación es, en la garantía para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

En referencia del segundo párrafo del inciso noveno, se habla del apoyo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para establecer las partidas específicas para el pleno cumplimiento de la obligación en el presupuesto aprobado, y algo de bastante importancia que se menciona en este apartado es:

Así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Lo cual es casi imposible para estas comunidades, debido a que no se les brindan las herramientas y mecanismos adecuados para coadyuvar en este sentido de plantear las

necesidades en base a un presupuesto federal y, mucho menos ayuda el interponer algún tipo de recurso solo para entorpecer el proceso administrativo para que estas comunidades indígenas accedan al presupuesto directo.

La anterior, es una decisión de bastante peso ya que, de acuerdo al INPI, en México son más de 25 millones de personas reconocidas como indígenas, y 7 millones 382 mil son hablantes de alguna lengua indígena, así que, la población indígena en este país representa un alto porcentaje al cual no se le está brindando atención, ni acceso a las decisiones y recurso que les afecten como comunidad (INPI, 2021).

Entonces, es evidente que no puede existir la libre determinación en tema de un libre presupuesto si no existen los mecanismos y recursos necesarios para que se les brinde certeza y seguridad a los pueblos y comunidades indígenas.

En el inciso “c” ,último apartado referido al derecho de libre determinación, se establece el reconocimiento de la CPEUM para con los pueblos y comunidades indígenas en su derecho en términos que establezcan las leyes de la misma para garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

La CPEUM entonces reconoce y garantiza el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación con todas las aristas y jurisprudencias que ello conlleve, como también al autogobierno; personalmente se considera que el cambio de lograr la libre determinación en materia presupuestal es continuo, tanto para los pueblos indígenas, como para los pueblos en general y sin dejar de mencionar las reformas pertinentes para asegurar la confianza de estos pueblos y comunidades con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Derecho a la libre determinación indígena en materia presupuestal desde el ámbito local en el Estado de Michoacán

En el presente apartado se analizará el derecho a la libre determinación indígena enfocado al presupuesto directo dentro de los lineamientos y normativas locales, Michoacán al ser la entidad federativa con más movimientos por parte de estos grupos originarios y con gran diversidad pluricultural, tiene que sustentar y garantizar el apoyo a los mismos mediante su normativa fundamental expuesta en su Constitución Estatal.

Por lo anterior, es importante una vez analizada la parte correspondiente a la federación en la normativa y leyes de la Carta Magna, dar paso al análisis de la Constitución local para el reconocimiento de este derecho indígena y su interpretación jurisprudencial del presupuesto directo.

Respecto al derecho a la libre determinación indígena en materia presupuestal en el Estado de Michoacán, se observa la búsqueda y armonización de las dos partes tanto federal como local, por lo cual el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en un marco de respeto al pacto federal atribuye: que los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán pueden regirse por sus sistemas normativos si así lo desean, los cuales no podrán contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Michoacán de Ocampo y las leyes secundarias que de ellas emanen (H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

Antes de indagar en la normativa actual del Estado de Michoacán en materia de libre determinación presupuestal, se abordará un análisis general sobre los orígenes de los movimientos indígenas y como tal, las comunidades exigiendo sus movimientos primarios en defensa de su autonomía y autodeterminación que por su esfuerzo lograron manejar su presupuesto.

Según la Doctora en Ciencias Sociales Ivy Jacaranda Jasso Martínez, los orígenes de las agrupaciones y organizaciones indígenas en Michoacán, alude a que se remontan al movimiento campesino del siglo XX, llegando con ello la distribución de tierras y las agrupaciones como la Confederación Nacional Campesina creada en 1938, esta perteneciente al partido Estatal PNR, después PRI (Jasso Martínez, 2010b).

Consecuentemente fue hasta el año 1970, cuando las corporaciones entraron en crisis producto del autoritarismo y a la centralización de algunos grupos de poder, debido a este control mediático impuesto, es que se subvaloran los productos agrícolas y por tanto entra el manejo de campesinos ante la política, en respuesta al descontento de los campesinos a principios de los 70's es que surge este movimiento social (Jasso Martínez, 2010b).

Estados como Sinaloa, San Luis Potosí, Jalisco y Tamaulipas, concentraron en su mayoría los movimientos debido a sus dimensiones en la industria agropecuaria, por tanto estos campesinos tuvieron entrar en defensa de sus tierras ante grupos de poder en la misma industria agrícola (Rubio, 1987).

En 1981, en Cheranástico, Michoacán se realizó el 2^a Encuentro de Organizaciones Indígenas Independientes de México, Centroamérica y el Caribe. Con éste se buscó fortalecer el movimiento campesino independiente en Michoacán, y a pesar de que el discurso clasista y marxista tenía gran peso la diferencia cultural se asumió de manera clara. Surgieron agrupaciones purépechas como la Asociación de Profesionistas de Zacán, la Federación de Profesionistas Purépechas, el Comité de Pueblos Purépechas por los Cinco Puntos, la organización Camino del Pueblo (Xanaru Ireteri); y se fortalecieron organizaciones como la UCEZ, un sector de la Alianza Nacional de Profesionales Indígenas Bilingües (ANPIBAC) y el Movimiento Indígena Revolucionario (MIR) (Jasso Martínez, 2010a).

Lo anterior avizoraba la lucha de estas comunidades michoacanas para hacer efectivo su derecho a la libre determinación englobando todos los sistemas normativos que ello conlleva, derecho que como se ha venido haciendo referencia, se ha obtenido a costos sociales muy altos, luchas agrarias, marchas, mítines, toma de oficinas.⁸

Otro movimiento más en relación al derecho de libre determinación fue iniciado por la Organización Nación Purépecha (ONP), formada en 1996 según los comunicados, dicha organización es independientemente política, sin embargo, en su estructura es de saberse que algunos dirigentes han estado relacionados con puestos políticos, esta organización reconoce su identidad como pueblo indígena con especificidad propia (ICCI, 2002).

En apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, la ONP plantea una serie de puntualizaciones efectuando sus intenciones, dentro de las cuales solo se menciona la importancia al apoyo del derecho de libre determinación, sin embargo, no se menciona objetivamente esta intención de buscar la protección en cuanto a presupuesto directo, intrínsecamente se encuentra claramente al mencionar la manera de decidir su presente y futuro en la comunidad:

Luchar por el derecho a la autonomía de ejercer nuestra libre determinación, para decidir nuestro presente y nuestro futuro, a organizarnos y gobernarnos con nuestras

⁸ En 1983 el movimiento fue ascendente, aunque no logró atenuar la actuación del capitalismo agrario: fue numeroso pero débil. En ese año en Michoacán se registraron 17 actos relacionados con la lucha agraria: 1 asamblea y encuentro, 1 bloqueo, 2 invasiones de tierra, 8 marchas y mítines, 1 plantón, 4 tomas de oficinas. También hubo actos de represión en esta entidad: 1 asesinato, 1 desalojo, 1 despojo, 103 presos, 1 represión general y 11 secuestrados o desaparecidos (Encinas y Rascón, 1987).

leyes y el ejercicio del autogobierno, a recuperar y conservar nuestros territorios que nos heredaron nuestros antepasados (ICCI, 2002).

De acuerdo al párrafo anterior, dicha ONP da fe y garantiza el derecho a la libre determinación presupuestal para las comunidades indígenas del Estado de Michoacán, es evidente que esta organización tiene como objetivo principal el acompañar en la lucha a estas comunidades que quieren ejercer sus derechos fundamentales, sin dejar de mencionar que se busca el trabajo mutuo entre Estado y comunidades, pretendiendo tener equilibrio en justicia y equidad.

En relación a los fines con los cuales se han conformado las distintas organizaciones en Michoacán para la defensa de su derecho a la libre determinación presupuestal, de acuerdo a (Jasso Martínez, 2010a) en el año de 1997 se crea el documento “*Juchari Juramukua*” cuadernillo con fines de hacer un proceso más puntual y, en cuanto a sus maneras de concebir sus derechos, aparecen nociones como la de pueblo y libre determinación, donde definen a la autonomía como:

Tabla 3

La autonomía

1) una manera de ejercer la libre determinación;
2) una delegación de atribuciones y competencias mutuamente acordadas entre sujetos políticos;
3) capacidad de decidir sobre el destino propio, incluido cuestiones y acciones inmediatas;
4) poder decidir sus propios proyectos de desarrollo, tipo de gobierno, formas de participación en los órganos de jurisdicción del Estado, como en lo más importante;
5) la facultad para gobernarse con sus propias leyes

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Jasso Martínez, 2010a)

De acuerdo a la tabla anterior, los constantes movimientos de lucha en el Estado de Michoacán por la búsqueda de su derecho a la libre determinación presupuestal, incitaron a que grupos organizados como la Organización Nación Purépecha se vieran en la necesidad

de crear una serie de puntualizaciones para justificar de alguna manera sus constantes movimientos.

Entonces la libre determinación global y la autonomía se volvieron más que un derecho, se volvieron un proceso de lucha en búsqueda de su bienestar como comunidad para un mejor desarrollo social e integro.

La ONP considera la autonomía como una alternativa para satisfacer las necesidades de una vida mejor e integral, y para oponerse a un sistema de explotación de los recursos naturales los cuales en evidencia han generado pobreza y una mayor degradación económica, cultural y social (ICCI, 2002).

Esta organización reconoce la existencia de tres formas de autonomía: comunal, municipal y regional; pero, en específico, se inclina por la autonomía regional. En lo personal se apoya a este tipo de autonomía y libre determinación regional, ya que, esta por su dimensión y geografía atiende a un sector más plural en sistemas normativos, bien puede ser autonomía, libre determinación presupuestal, usos y costumbres por mencionar algunos sistemas distintos.

Según (Jasso Martínez, 2010a), cada pueblo o territorio se denomina de la manera más apropiada en la realidad presente, atendiendo a la problemática suscitada, el derecho a la libre determinación presupuestal de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán es atendido de la siguiente manera:

El estado de Michoacán, en el marco jurídico nacional e internacional, reconoce el derecho a la libre determinación de sus pueblos indígenas, que se expresa en el ejercicio de su autonomía en los niveles comunal, municipal y regional... (Jasso Martínez, 2010a).

Claramente en el análisis de la Dra. Jasso, el Estado de Michoacán debido a su pluriculturalidad en pueblos y comunidades indígenas, se encuentra que el derecho a la libre determinación esta resguardado por los mecanismos y leyes articuladas en el aspecto internacional y nacional, pero es de considerarse que, la Ley Estatal ampara más significativamente estos derechos indígenas, esto al contar con la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas que en capítulos posteriores se hará mención.

Relacionado al análisis anterior, en cuestión de organizaciones que dieron origen al derecho de libre determinación indígena, se puede decir que surgieron con la necesidad de

salvaguardar en primera instancia, su derecho a la tierra que tenían como grupos originarios, subsecuentemente, surgió la necesidad de organizarse para hacer valer su derecho intrínseco como comunidades indígenas a decidir su forma de sobrellevar el desarrollo económico y, con esto se abre pauta a los movimientos constantes en búsqueda del presupuesto directo.

Se coincide en la opinión de la Dra. Jacaranda al mencionar que, otro punto en contra de estas organizaciones es la posición de los líderes de estas por su cercanía con el gobierno y por mantenerse en las instancias públicas ante la dependencia de una cabecera municipal en la mayoría de casos locales, por lo anterior, se sabe que de otra forma las comunidades indígenas no obtendrían el apoyo gubernamental.

Ahora bien, una vez expuesto el derecho a la libre determinación desde el ámbito local en Michoacán, se tendrá el análisis de su Constitución relacionando al interés normativo en apoyo a esta interpretación jurisprudencial del libre manejo de recursos financieros o económicos para las comunidades indígenas de Michoacán.

De acuerdo al artículo 3° y en su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 16 de marzo del 2012, se tiene que el Estado de Michoacán goza de una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe que se sustenta originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas (P. O. Rubio, 2018).

Difiriendo del párrafo anterior, se puede dar cuenta del alcance significativo que se les garantiza a las comunidades en el Estado al ser distintas en sus tradiciones, usos y costumbres, sin dejar a un lado, su tipo de lengua o dialecto originario, con lo cual se evidencia el buen comienzo de normativa en protección de estos.

En el tercer párrafo del mismo artículo con reforma el 25 de junio de 2014, se expresa lo siguiente y cito:

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia (P. O. Rubio, 2018).

En el anterior párrafo se hace total referencia al término libre determinación⁹, esto al enfocarse en el aspecto económico donde se les protege este sistema normativo de elección interna y con plena autonomía, se puede decir que, abarca los aspectos identificadores de una comunidad indígena y a lo que estas aspiran para tener un desarrollo universal de acuerdo a sus necesidades económicas internas.

En consecución, se expone el derecho de libre determinación en párrafos posteriores, en el 5° párrafo se alude de nueva cuenta a que, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, han de ejercerse en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

De acuerdo a las distintas características con las que cuentan estos pueblos y comunidades, se tiene que especificar el alcance en relación a su área jurisdiccional y poblacional, por lo cual es necesario establecer lineamientos para puntualizar la normativa que atienda a cada región, comunidad y pueblo indígena.

Como se expuso anteriormente, el Estado de Michoacán sustenta y garantiza de la misma manera el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación presupuestal como lo citan los artículos y autonomía, al parecer se encuentra esta visión más completa de lo que abarca esta interpretación de la ley, por lo tanto, se puede analizar el amplio alcance que se tiene al referirse a una región, una comunidad en específico o bien en su caso un pueblo indígena.

2.4 El Instituto Electoral de Michoacán en sus perspectivas del derecho a la libre determinación indígena, casos en materia presupuestal

En relación al Instituto Electoral de Michoacán, es uno de los principales órganos gubernamentales el cual ha tenido la experiencia de primera mano respecto a pueblos y comunidades indígenas en el Estado, coordinando así las consultas a las asambleas de las

⁹ Principio estructural del ordenamiento internacional, conforme al cual todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia interna, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural (RAE, s. f.)

comunidades para consensar cualquier decisión de estas, como dato estadístico, se han organizado hasta el año 2019, un total de nueve consultas previas, libres e informadas, dos han sido para el cambio de sistema normativo que fue el caso de la comunidad de Cherán y Nahuatzen comunidades indígenas Michoacanas (Instituto Electoral de Michoacán , 2019).

Seis se han realizado para la decisión sobre la transferencia de recursos públicos o mejor dicho para el acceso al presupuesto directo en, la comunidad de San Francisco Pichataro, Santa Fe de la Laguna, la cabecera municipal de Nahuatzen, Arantepacua, Santa María Sevina y San Benito de Palermo, y la última fue con el propósito de consultar sobre el reglamento de consultas del Instituto y que se realizó a diversas comunidades en el estado (Instituto Electoral de Michoacán , 2019).

Antes de entrar en materia de libre determinación presupuestal y con el análisis de este órgano gubernamental, se pone en contexto la actividad que lleva a cabo en estas comunidades. Personalmente se considera que este Instituto Electoral de Michoacán funge como mecanismo para hacer valer este derecho de una manera libre y democrática en conjunto.

¿Qué es la consulta a los pueblos y comunidades indígenas?

El objetivo de esta consulta es obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas con el fin de consolidar programas y proyectos que afecten a la comunidad. De no obtener el consentimiento, se puede establecer algún acuerdo que favorezca o así lo permita realizar un proyecto similar, sin afectar las circunstancias propias de los pueblos, sea a corto, mediano o largo plazo (Instituto Electoral de Michoacán, 2018).

Las etapas de dicha consulta van de acuerdo con los artículos 4¹⁰, fracción VII¹¹, 73¹² y 74¹³ de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (Guerrero & de Ocampo, 2015.), corresponde al Instituto Electoral de Michoacán ya que, es la autoridad que en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas (Instituto Electoral de Michoacán, 2018)

De acuerdo con el portal de Infografías del Instituto Electoral de Michoacán, las etapas de la consulta para hacer efectivo este derecho de libre determinación presupuestal en cuanto a decisiones internas de la comunidad se refiere, se dividen en 4 rubros dentro de los cuales se hace una explicación a continuación:

1. Actividades preparatorias: Esta etapa se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del Plan de Trabajo conforme al cual se desarrollará la consulta.
2. Fase informativa: Tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación.
3. Fase consultiva: Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas respecto del objeto materia de consulta; (cambio de sistema normativo, transferencia de recursos públicos, medidas legislativas u otros).

¹⁰ ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

¹¹ (REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. Instituto o Autoridad Autónoma: Instituto Electoral de Michoacán;

¹² (REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

¹³ (REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

4. Publicación de resultados: Es la etapa en que se hace saber a la comunidad o pueblo indígena el resultado de la consulta(IEM, 2018).

De acuerdo al IEM existen tres tipos de consultas realizadas a las comunidades indígenas las cuales son; cambio de sistema normativo, transferencia de recursos públicos y sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Cambio de sistema normativo: consiste en consultar a una o varias comunidades a fin de saber si desean o no transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, en base y haciendo uso pleno de su derecho a la libre determinación.

Transferencia de recursos públicos: tiene por objeto que una comunidad determine si desea o no administrar de manera directa los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden y que visiblemente se refiere a la autodeterminación en la decisión interna de la comunidad o pueblo para utilizar el recurso que les corresponde por Ley.

Sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos: debe llevarse a cabo cuando se prevean ejecutar acciones y medidas legislativas que afecten o vulneren los derechos de los pueblos o comunidades indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Instituto Electoral de Michoacán, 2018).

De acuerdo con el nombramiento de autoridades tradicionales, el IEM menciona que es un proceso que es llevado a cabo en conjunción con representantes de la comunidad, con la finalidad de organizar el nombramiento de sus autoridades tradicionales, acordando en reuniones previas los parámetros bajo los que ha de llevarse a cabo y se puede desarrollar mediante la asamblea general y/o asambleas por barrios, u otros (Instituto Electoral de Michoacán, 2018).

En relación a la votación se puede realizar según se determine; mediante filas, a mano alzada, pizarrón u otros métodos determinados el día de la consulta, una vez concluido dicho proceso el Consejo General del Instituto califica y declara la validez o no del nombramiento de las autoridades tradicionales, si en su caso es válida, una vez aprobado el Acuerdo respectivo se le entregan las Constancias mediante las cuales se acredita su nombramiento (Instituto Electoral de Michoacán, 2018).

Respecto a las decisiones tomadas por los principales tribunales correspondientes a la resolución de distintas jurisprudencias, tienen que existir lineamientos base para juzgar sin

violar los derechos a los pueblos y comunidades indígenas por lo que se expresan algunos lineamientos aplicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Instituto Electoral de Michoacán, 2020);

Conforme con los criterios contenidos en las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN y JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, para el efecto de la actuación de las autoridades jurisdiccionales se debe:

- a) Obtener información de la comunidad a partir de fuentes que le permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- b) Identificar el derecho indígena aplicable;
- c) Valorar el contexto social y político de la comunidad indígena; d) Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria;
- e) Resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto, y
- f) Propiciar que la controversia se resuelva por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario, en tanto vinculó a sus integrantes a la celebración de una asamblea general para el efecto de que decidan respecto de la integración de su órgano de gobierno.

Recurrente a lo anterior es de saber que los pueblos indígenas tienen pleno derecho a su consulta y cooperación en la adopción de medidas eficaces para destruir su mal juzgamiento y erradicar por completo la discriminación, como también promover la tolerancia, su buena comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores poblacionales (Instituto Electoral de Michoacán, 2020).

La finalidad del IEM como órgano regulador en este caso es, advertir el compromiso de las autoridades electorales del estado de Michoacán con los derechos humanos, esto mediante sentencias judiciales aditivas y la proactividad, las garantías y empatía de las

autoridades administrativas que es promovida, respetada, protegida y garantizada al ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas para el buen ejercicio de hacer efectivo su derecho de libre determinación y autonomía (Instituto Electoral de Michoacán, 2020).

Una vez conocidos los lineamientos y el carácter del Instituto Electoral de Michoacán, es de relevancia exponer algunos casos prácticos de comunidades indígenas en proceso de algún cambio en su estructura interna como externa, donde el IEM fungió como respaldo para estas comunidades para materializar este derecho fundamental.

Lo anterior expuesto por diversos precedentes ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el libro publicado por el IEM “Consultas en pueblos y comunidades indígenas 2011-2019” (Gutiérrez et al., 2020).

Entonces, el IEM ha tenido la tarea de participar en bastantes casos referidos a consultas en asambleas de estas comunidades indígenas para coadyuvar en la materialización de hacer realidad este derecho de libre determinación presupuestal en su mayoría, por lo cual es importante hacer el análisis de algunas consultas de este órgano institucional.

Para efectos de esta investigación, se tomará en cuenta únicamente lo relacionado a la libre determinación y lo que ha conllevado en experiencia de esta comunidad indígena, el caso se refiere al proceso de consulta en la comunidad de San Francisco Pichataro a cargo de Elvia Higuera Pérez ¹⁴exconsejera del IEM, que en virtud de su calidad de consejera en ese entonces, llevó a cabo el proceso de consulta para determinar y hacer valer derechos fundamentales en relación a decisiones internas de la misma comunidad.

A efectos de analizar el caso relacionado a la comunidad de San Francisco Pichataro se contemplará desglosar a manera general el punto medular de la problemática suscitada en esta comunidad, una vez explicado a lo largo de esta investigación desde los orígenes del derecho a la libre determinación, hasta los fundamentos constitucionales en garantía del mismo.

Se considera importante analizar en la práctica y en la realidad, el uso de estos derechos en la experiencia cercana de un funcionario, como el proceso realizado para proteger estos derechos fundamentales.

¹⁴ Abogada, activista femenina, docente universitaria y exconsejera del IEM (Gutiérrez et al., 2020).

Como se ha venido desarrollando en la presente investigación, los derechos fundamentales que por naturaleza poseen las comunidades indígenas, están ampliamente reconocidos en el ámbito internacional como local, sin embargo, se sabe que en la práctica son pocos los casos o mejor dicho nulos los que se resuelven para estas comunidades sin intervención de algún órgano jurisdiccional y ante un tribunal para la resolución de un derecho.

Explica la exconsejera del IEM Elvia Higuera Pérez, que en el caso particular de San Francisco Pichataro, ¹⁵se tenía en existencia una sentencia a favor de la comunidad emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dado que el proceso para la consulta que se tenía prevista no estuvo a salvo de contratiempos y más en contra por la poca cooperación de parte del Ayuntamiento de Tingambato para el visto bueno de llevar a cabo la consulta (Gutiérrez et al., 2020).

En el párrafo anterior, se puede observar la renuencia por parte de las cabeceras municipales a brindar el acceso y facilidades a estas comunidades indígenas para desarrollarse independientemente en el actuar de hacer efectivo su derecho a la libre determinación presupuestal y de autonomía.

Esta comunidad indígena de San Francisco Pichataro como se hizo mención anteriormente, es submunicipalidad de Tingambato por lo cual dependía administrativa y económicamente de las decisiones del ayuntamiento como suele suceder en la mayoría de comunidades en el bajío y en todo el Estado de Michoacán.

Expuesto el contexto en el que se encontraba la comunidad indígena, el 30 de junio del 2015 las autoridades comunales y civiles de la misma, solicitaron ante el cabildo municipal la entrega de manera directa y en proporción a la población, la parte correspondiente del presupuesto federal o mejor mencionado como presupuesto directo asignado al municipio (Gutiérrez et al., 2020).

Cabe mencionar que antes de hablar sobre la discusión real, la comunidad ya se encontraba con el primer contrapeso para hacer efectivos su derecho a percibir la parte

¹⁵ La comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro es parte de la meseta purépecha y está enclavada en una zona boscosa de pinos y encinos, entre otros muchos árboles y plantas. Es una tenencia que forma parte del municipio de Tingambato. De acuerdo con el censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), San Francisco Pichátaro representa el 35.5 por ciento del total de la población de todo el municipio, lo que equivale aproximadamente a 4,700 comuneras y comuneros (JDC, 2015).

correspondiente del presupuesto público, la comunidad pretendía llevar a cabo la consulta previa, libre e informada para decidir internamente su desarrollo en este caso en materia presupuestal.

Como respuesta a la petición abordada por la comunidad indígena, el cabildo expone dos oficios como respuesta, el primer oficio dirigido al Congreso del Estado de Michoacán y el segundo oficio dirigido a la Auditoría Superior del Estado, donde solo se hace la petición a dichas instancias para que emitan una opinión acerca de si es factible dicho proceso. Posteriormente en julio del mismo año se lleva a cabo la primera reunión con las autoridades de la comunidad y civiles, como con las autoridades correspondientes; ayuntamiento, Congreso del Estado y la ASE, diferido de esta reunión explica Elvia, se acuerda trabajar los términos y responsabilidades que resultarían por el manejo de los recursos (Gutiérrez et al., 2020).

Sin embargo, hubo un agravante durante las negociaciones entre autoridades civiles y comunales de la comunidad, lo anterior debido al cambio de autoridades municipales, en ejercicio de sus funciones el nuevo cabildo negaba el acuerdo que se había pactado con las autoridades anteriores donde la comunidad fuera la que administrara sus recursos.

Se puede decir en referencia al párrafo anterior que entonces no se les garantizan los derechos a las comunidades indígenas, sería contundente el tener una ley o mecanismo de actuación para así facilitar el proceso y no tener que judicializar en su caso este derecho fundamental precedido por la libre determinación.

En consecución del caso, observando la negativa de las autoridades, la comunidad decide interponer en un ejercicio de sus derechos, un recurso para la protección de sus derechos políticos electorales ante el TEPJF (Gutiérrez et al., 2020).

Dentro del presente juicio Elvia Higuera menciona que, un elemento de gran relevancia para el apoyo del caso fue el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sistema del cual México forma parte, y aquí se observa el compromiso de los tratados y organizaciones antes mencionados para la protección de los derechos indígenas.

Posteriormente, en la resolución emitida el 18 de mayo del 2016 se reconocen los siguientes efectos:

1. Reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de Tingambato y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Vincular a las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a la actora en su carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal.
3. Vincular a las autoridades del ayuntamiento de Tingambato para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a la actora en su carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal.
4. Vincular al IEM, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2.º, en relación con el 1.º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la *autodeterminación*, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

5. Vincular al ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.
6. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el municipio de Tingambato y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada dentro de dicho municipio, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, *administre directamente los recursos públicos* que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.
7. Ordenar al ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.
8. Ordenar a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo (Gutiérrez et al., 2020).

Relacionado a la anterior resolución, se puede dar cuenta de la falta de celeridad en los procesos que atienden la protección de este derecho a la libre determinación presupuestal, en la actualidad los procesos que se han llevado a cabo para hacer algún cambio normativo, se han visto en la necesidad de judicializar el proceso mediante las instancias competentes, dejando de lado la situación interna de la comunidad.

Es evidente que, se tienen contemplados estos derechos en la constitución, sin embargo, es de bastante dificultad para estas comunidades materializarlos, por eso la importancia de aplicar una ley o bien política pública que atienda de manera directa este tipo de procesos en materia indígena.

A continuación, y en referencia al proceso que se ha venido explicando, se tocarán los puntos medulares y resolutivos de la mencionada sentencia;

4to. Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo.

5to. Se vincula al IEM para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden (Gutiérrez et al. p. 104, 2020).

Se observa entonces que, dentro de los puntos resolutivos de más importancia, se reconocen cabalmente los derechos de libre determinación, autonomía, autogobierno y consulta, garantizando estos derechos fundamentales a las comunidades indígenas, lo anterior con la finalidad de determinar libremente su condición política y manejo interno de su presupuesto proporcional.

En síntesis, después de algunas reuniones que se celebraron ante la comunidad, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, aprobó la consulta la cual se desahogaría en dos fases: la informativa y la consultiva.

Dentro de la fase informativa se establecerían las obligaciones que representarían en las temáticas siguientes:

Tabla 4

Consulta de fase informativa

Autonomía de los pueblos indígenas.	Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.	Fiscalización.
Facultades y obligaciones de los ayuntamientos asimilables a las	Contabilidad gubernamental.	Ingresos y egresos de la comunidad de San Francisco Pichátaro (Ley de Ingresos del

que tendrá la comunidad de San Francisco Pichátaro al ser reconocida como persona moral de derecho público.	Municipio de Tingambato, Michoacán).	
Acceso a la información pública.	Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.	Asentamientos humanos.
Cambio climático.	Consulta física y deporte.	Desarrollo forestal sustentable.
Desarrollo social.	Turismo.	Seguridad pública.
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.	Responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos del estado de Michoacán y sus m	

Nota. Fuente: Elaboración *propia con datos obtenidos en (Gutiérrez et al. p. 106 , 2020)*

Como se observa en la tabla anterior, la fase informativa fue en relación a brindar la información en función de los derechos de los que son acreedores estas comunidades indígenas, tanto sus facultades como sus responsabilidades generadas por el manejo de un recurso federal, un punto importante y que en la actualidad no se tiene regulado es la transparencia en la rendición de cuentas por parte de estas comunidades indígenas las cuales manejan el presupuesto directo, se necesita entonces un mecanismo adecuado para ahora responder ante el manejo interno de recursos públicos.

Una vez desahogada esta fase informativa, se promueve la fase consultiva la cual consistió en plantear las siguientes preguntas a la comunidad:

- a) Derivado de su derecho a la libre determinación, ¿están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional con relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del municipio de Tingambato, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro?

- b) ¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos? (Gutiérrez et al., 2020)

En relación a la votación, se obtuvieron dieciocho votos a favor de las preguntas antes planteadas ante las autoridades que representaban a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, ante los votos anteriores la comunidad aceptó la transferencia de los recursos económicos en proporción para su ejercicio, estos recursos económicos en relación al voto de la segunda cuestión en la fase consultiva, se decidió que fueran administrados por el Consejo Comunal el cual fungiría como órgano gubernamental (Gutiérrez et al. p. 107, 2020).

Entonces, una vez decidida la transferencia de los recursos a la comunidad y establecido el órgano interno a cargo de este ejercicio, es que la comunidad de San Francisco Pichataro materializa su derecho de libre determinación presupuestal, autonomía, autogobierno y consulta previa, libre e informada. Es interesante y hasta cierto punto apasionante el poder analizar este tipo de casos desahogados donde se pueda observar la coalición efectiva del Estado y una comunidad en reclamo de sus derechos.

Conclusiones capitulares

En el presente capítulo, se abordó la importancia del derecho de libre determinación en materia presupuestal de las comunidades y pueblos indígenas en la Declaración de Naciones Unidas haciendo referencia en la garantía, apoyo y promoción para salvaguardar derechos fundamentales en el marco jurídico internacional.

Pasando del marco jurídico internacional al marco jurídico federal, se hizo un análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poner en énfasis la normativa internacional con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán, donde se pudo observar el compromiso para garantizar el apego de estos derechos fundamentales con las comunidades originarias, poniendo el derecho indígena en su artículo 2º constitucional, donde se encuentra este derecho que tanto se ha venido mencionando, el derecho de libre determinación.

En consecuencia, del análisis tanto federal como estatal, se considera de gran importancia el trabajo conjunto de estas autoridades para contemplar y diversificar las distintas posiciones de estas comunidades para así poder garantizar todo derecho en materia

indígena, sería interesante poder contar con un Tribunal especializado en materia indígena para un cambio significativo en garantía de las comunidades indígenas.

De la misma manera, es gratificante para estas comunidades indígenas estatales el contar por lo menos con un órgano que funja como mecanismo de apego para hacer efectivos los derechos de libre determinación, autonomía, autogobierno y consultivo. Por tanto, es importante el trabajo que realiza el IEM para las consultas en los pueblos y comunidades indígenas con la responsabilidad de desahogar controversias devenidas de un mal manejo de los derechos indígenas por parte de las autoridades.

Evidentemente, el derecho a la libre determinación presupuestal indígena está plasmado en gran número de documentos, pero en realidad, ¿Se está garantizando, se hace efectivo, se respeta?, ¿Existe sinergia entre Estado y comunidades indígenas?, incógnitas que en temas posteriores han de resolverse y que brindan una visión más clara de lo que acontece actualmente respecto al presupuesto directo.

CAPÍTULO III

PRINCIPALES MOVIMIENTOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MICHOACÁN POR LA LIBRE DETERMINACIÓN PRESUPUESTAL

SUMARIO: *3.1. Comportamiento de las comunidades indígenas en Michoacán. 3.2. Movimientos por la libre determinación en Michoacán. 3.3. Situación legal actual de las comunidades indígenas en Michoacán. 3.4. Presupuesto directo vs presupuesto participativo en las comunidades indígenas en Michoacán y su fiscalización en la parte federal.*

Una vez puesto en contexto el origen y evolución de las comunidades indígenas, es importante hacer mención del marco jurídico que ampara el derecho a la libre determinación presupuestal, en el presente capítulo se pretende hacer énfasis en el comportamiento que antecede un movimiento de cambio administrativo de las comunidades indígenas en Michoacán.

De modo que, una vez expuesto el proceso administrativo por el cual estas comunidades indígenas surgieron, se podrán mencionar algunas ideas generales de la aplicación de este derecho en materia de libre determinación presupuestal y, derivado del comportamiento en su lucha por surgir en la defensa de dicho derecho fundamental, tales comunidades se ven en la necesidad de hacer valer su derecho de libre determinación presupuestal mediante movimientos sociales y administrativos para que la agenda del gobierno se torne en atención a estas demandas.

Posterior a la mención de los movimientos administrativos, se pretende exponer la situación actual en la que se encuentran algunas comunidades indígenas en relación a administrar directamente sus recursos.

Para finalizar, en el último segmento de este capítulo se abordará el tema que atiende concretamente a esta investigación, el derecho de libre determinación ejercido mediante la asignación del presupuesto directo en las comunidades indígenas de Michoacán, con el objetivo de exponer los procesos actuales en dicho sistema normativo para ir perfilando la posible alternativa para el buen ejercicio del presupuesto directo.

3.1 Comportamiento Comunal-Administrativo que Antecede el Presupuesto Directo de las Comunidades Indígenas en Michoacán

En relación con el presente subtema, se menciona la importancia socio-administrativa en aspectos internos comunales que pueden darse para que una comunidad indígena pueda autodeterminarse globalmente y con más intención, poder administrar sus recursos económicos.

Según (L. R. García, 2005) la sociedad humana vive un proceso único, puede aparecer este proceso mediante distintos escenarios territoriales como; universales, nacionales o locales, en el caso territorial de México se alude a los distintos procesos sociales en cuanto a su historia prehispánica y colonial cuando este era independiente, posteriormente y en consecuencia, se habla de la reforma, del Porfiriato, de la Revolución.

Sin embargo, todos estos acontecimientos se toman o se han tenido como procesos únicos y universales, es la historia de las comunidades indígenas las cuales han predominado (L. R. García, 2005).

Es claro que las comunidades y pueblos indígenas, no son tomados con la importancia debida, por lo que no es casualidad que se hable de algunos grupos étnicos y a partir de cierto tiempo se oculte casi la totalidad de su existencia como lo fue en México cuando se hablaba de mayas, mixtecos, nahuas, tarascos, que en la actualidad, estos han encontrado la forma de hacerse visibles mediante movimientos socio-administrativos en defensa de sus derechos fundamentales.

Como bien lo menciona Luis Reyes García, a pesar de que se niegue, la historia indígena existe, y no sólo como hechos del pasado. La historia no se inicia ni termina en 1519, la historia nace antes de la era cristiana. Las sociedades originarias tuvieron un desarrollo independiente del mundo occidental durante miles años. Vivían sus propias contradicciones de sociedades estratificadas que existían ya 600 años antes de nuestra era (L. R. García, 2005).

A continuación, se cree pertinente dar el contexto histórico sobre el origen de las comunidades indígenas pertenecientes al Estado de Michoacán, esto con la intención de generar un antecedente para poder abordar algunos movimientos socio-administrativos por los cuales pasaron estas y que dieron antelación a los principales cambios administrativos internos en cuanto a sistemas de presupuesto directo.

En el caso de Michoacán, los primeros indicios sobre las comunidades indígenas datan de la etapa postclásica (1100 D.C.), donde la zona del Lago de Pátzcuaro ya se encontraba habitada por purépechas y nahuas, principalmente se dedicaban a la agricultura y la pesca, de acuerdo al Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal en la enciclopedia de los municipios (INAFED, 2010), durante el siglo XIII algunos grupos de cazadores purépechas, llegaron por la parte norte y se explica que;

El caudillo Hireti -Ticáteme y su gente se establecieron en Naranxan, cerca de Zacapu. Allí encontraron comunidades similares a la suya (idioma, creencias y costumbres), pero de mayor desarrollo económico y cultural de ellos.

Esto ocasionó contradicciones y enfrentamientos por las distintas formas de vida; por lo que Sicuírancha los llevó a Uayameo (ahora Santa Fe de la Laguna), donde permanecieron durante los “reinados” de Pauacume I, Uapeani I y Curáteme I, Uapeani II y Pauacume II abandonaron Uayameo y fundaron Pátzcuaro: centro ceremonial donde permaneció Curicaueri, su dios principal. Tariácuri, en el siglo XIV después del breve mandato de Curátame II, comandó un amplio y fuerte movimiento hasta lograr la unificación de la mayoría de los pueblos bajo mando único, así se inició la conformación del Estado Purépecha. Contando con la dirección militar de sus sobrinos e hijo, conquistó una vasta extensión territorial, incluyendo los pueblos de la zona lacustre (INAFED, 2010).

Se menciona que a su muerte entonces el imperio se dividió en tres señoríos; Pátzcuaro, Tzintzuntzan e Ihuatzio, los cuales fueron gobernados por Hiquíngare, Tanganxoan e Hiripan, respectivamente. Es de mencionarse que el reino tarasco al que no pudieron conquistar los Aztecas, no tuvo la inmensidad de la cultura Azteca, ni sus monarcas vivieron con lujos y grandes riquezas, este reino tarasco, sin embargo, fue maestro del arte plumario, las lacas y la cerámica y no eran afectos a grandes estatuas.

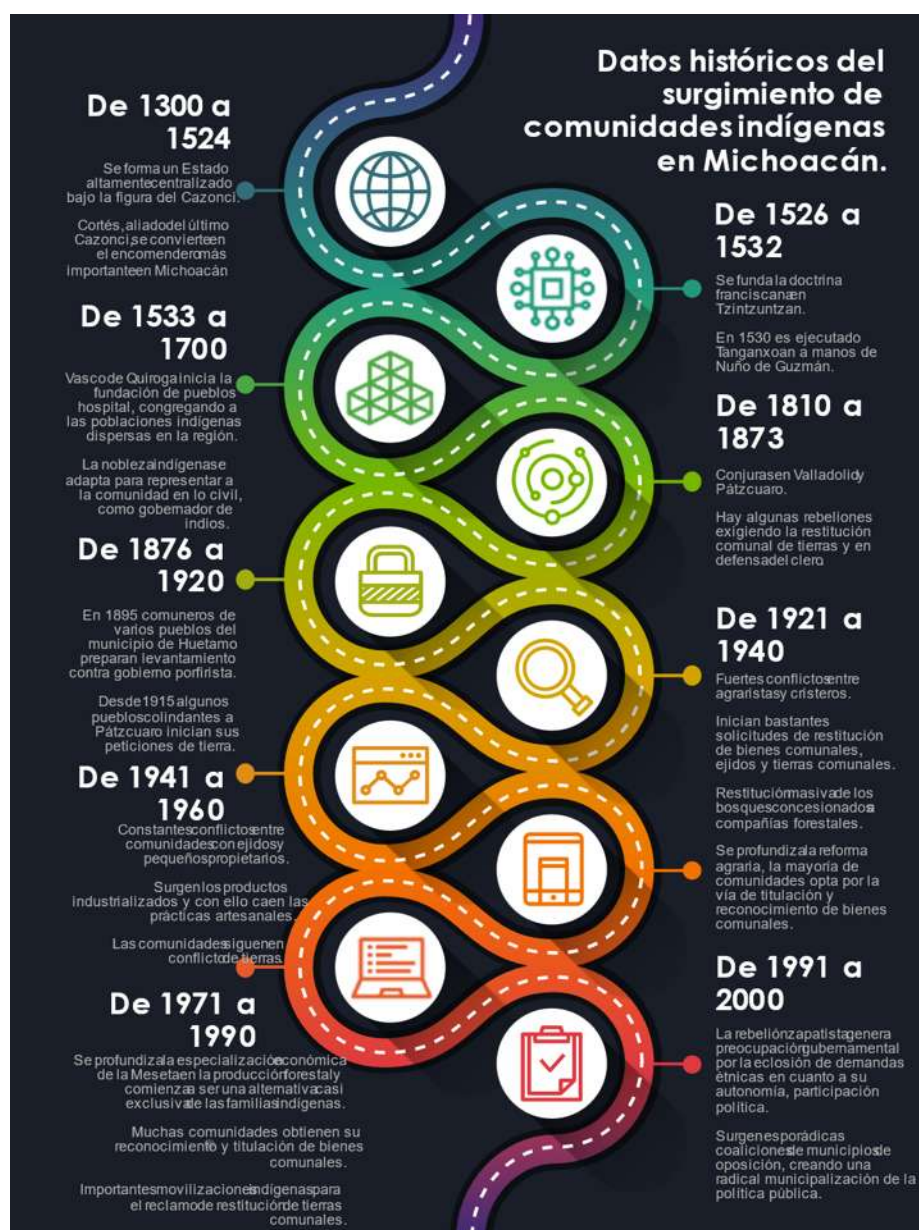
Su gobierno fue llamado teocrático-militar, debido a que el señorío era administrado por una nobleza hereditaria y un cuerpo de sacerdotes, en cuanto al cargo militar y religioso más sublime, era poseído por el Cazonci quien encarnaba a su dios (INAFED, 2010).

En la formación del Estado Tarasco, se cree que fue obra de siete generaciones y es calculado que perduró dos siglos 1201-1400 D.C., épocas en las cuales se carecía de un

territorio fijo, se realizaban extensas peregrinaciones mudando al señorío de un lugar a otro hasta que fue asentada en Pátzcuaro.

Durante los años de 1401 a 1450 iniciaron las conquistas de los purépechas sobre los pueblos de diferente lengua y cultura, esto dio inicio al desarrollo político-militar del imperio de Michoacán (INAFED, 2010).

Figura 1



Elaboración propia con datos obtenidos en (Vázquez, 2000).

Con relación a la línea del tiempo anterior, en análisis del surgimiento de estas comunidades indígenas de Michoacán, se perciben los constantes movimientos que se han perpetrado para la defensa tanto de sus tierras como de su derecho de libre determinación, teniendo una metamorfosis de comunidades campesinas a ser grupos sociales en movimiento para el resguardo de sus derechos fundamentales.

De acuerdo a (Vázquez, 2000) en el diagnóstico estatal de Michoacán:

En algunas regiones indígenas de Michoacán, abundan a lo largo de su historia hasta hoy en día, los conflictos locales en defensa de la identidad comunal, si se entiende por éste una identidad cerrada y excluyente. De tales conflictos se puede destacar la resistencia indígena y su encierro defensivo dentro de sus límites corporativos, rara vez más amplios que los linderos de la comunidad.

En cuanto a acontecimientos sociales que se dieron junto con este surgimiento indígena en Michoacán, se puede decir que tales grupos indígenas provienen de una historia intensa en cuanto a conflictos y desacuerdos en temas sociales, económicos y políticos, como también la transición decisiva de la historia nacional como lo fueron; la evangelización por parte de las órdenes religiosas, el trabajo obligado indígena para explotación minera, la anarquía y consolidación liberal en el primer siglo independiente, la comunicación ferroviaria a finales del siglo XIX, la ejecución de grandes proyectos porfiristas, la rebelión cristera, el movimiento agrarista y finalmente a partir de los años cuarenta, un gran proceso de inserción social, económica y política (Vázquez, 2000).

Ahora bien, existen en Michoacán dos sistemas de organización administrativos; las locales y regionales, de las cuales existen distintas orientaciones o con fines distintos, las que están orientadas a fines económicos y las que tienen como objetivo la reivindicación política.

Debido a que son organizaciones administrativas conjuntas con las instituciones, han sufrido cambios conforme a programas públicos se refiere, atrayendo con esto conflictos internos que tienen como fuente los partidos políticos.

En énfasis de los párrafos anteriores en materia de la aparición de las comunidades indígenas y su proceso socio-administrativo en Michoacán, se considera que son un verdadero ejemplo de cambio y desarrollo administrativo, lo anterior sustentado en los procesos que han sufrido para lograr cambios a favor de sus necesidades, es evidente que

hablando a un nivel nacional, se tiene la referencia de estos pueblos y comunidades indígenas las cuales se reconocen por hacer efectivo su derecho fundamental.

Otro aspecto fundamental para la diversidad de cambios administrativos en las comunidades indígenas es, su carácter de pluralidad cultural, debido a esto se establece el sistema normativo por usos y costumbres el cual identifica una comunidad de otra.

Sin embargo, se considera que, se le debe brindar más participación administrativa en cuanto a procesos a los miembros de las comunidades indígenas y en conjunto para las decisiones político-administrativo de nuestro Estado, como menciona el autor Moisés Mendoza;

Sería la participación activa de las comunidades indígenas en la política social, lo anterior para llevar a cabo la aplicación eficaz y verdadera del federalismo integral (Mendoza, 1996).

En relación al párrafo anterior en la opinión del autor Mendoza, se hace énfasis que para el año de los 90's la idea de tomar en cuenta en decisiones políticas a las comunidades indígenas fue bastante novedosa pero significativa, y se puede decir que, hasta la fecha se sigue observando esa línea estigmatizada del trabajo entre el Estado y estas comunidades, sin embargo, es evidente la necesidad de incluir a estas comunidades en procesos administrativos más directos donde se formulen iniciativas que puedan llegar a afectar a las mismas.

En Michoacán, más que un surgimiento de comunidades indígenas, se tuvo un movimiento administrativo por parte de estas para proteger sus derechos ya que, estas comunidades ya habitaban estas regiones antes de la colonización, sin embargo, se tiene la idea errónea por parte del Estado debido a estos movimientos sociales en defensa de los derechos que por ley se debieran respetar.

3.2 Movimientos por la libre determinación presupuestal en Michoacán

En relación al movimiento socio-administrativo de las comunidades indígenas en Michoacán, se opta por hacer mención del contexto en el cual estas comunidades hacen valer sus derechos, que en mayoría exigen su libre determinación para la defensa de sus sistemas normativos y de esta manera poder llegar a acceder al presupuesto directo.

De acuerdo a (Jasso Martínez, 2010b) la demanda en los movimientos por la libre determinación presupuestal en Michoacán se refieren a la autonomía regional, y con esto una evolución sobre la lucha indígena para la exigencia de la ley, derechos y cultura de las comunidades y pueblos indígenas.

Se alude a que, organizaciones indígenas las cuales se han mencionado en capítulos anteriores, han fungido en la participación de la propuesta de ley indígena en Michoacán desde el año 2001 a la fecha, lo anterior mediante la asistencia a foros regionales para exponer sus opiniones en relación a sus necesidades y de hacer efectivos sus derechos en comunidad.

En base a lo anterior, desde el año 2008 se tiene una propuesta de reforma constitucional para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán, esta propuesta tiene como principal eje central el reconocimiento de la composición estatal y cito:

El Estado de Michoacán de Ocampo tiene una composición pluriétnica, pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en sus pueblos indígenas constituidos por sus comunidades y personas. Esta Constitución reconoce la existencia histórica y actual, en su territorio, de los pueblos indígenas Purépecha, Nahuatl, Hñahñú (Otomí), Jñatjo (Mazahua) y Pirindas, considerados como los descendientes de las poblaciones que habitaban el territorio del actual Estado de Michoacán en la época de la conquista y la colonización, que preservan todas sus propias instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales o parte de ellas (Comisión plural, 2008).

Es hasta el día de hoy, que aún se sigue proponiendo la propuesta de ley para reconocer el derecho de las comunidades indígenas para hacer efectivo su derecho a la libre determinación con el objetivo central de no judicializar más la materialización de este derecho fundamental.

Lo anterior, en relación al comunicado que tuvo por objeto la participación del entonces diputado Alfredo Ramírez Bedolla con comuneros de San Felipe de los Herreros ¹⁶el 4 de octubre del 2020, donde se hacía mención que la nueva ley orgánica municipal

¹⁶ Comunidad indígena ubicada en el estado mexicano de Michoacán de Ocampo, entre las localidades de Paracho y Charapan. Está situado en el municipio de Charapan (Montes, 2019).

Actualmente, la comunidad de San Felipe de los Herreros administra directamente una parte del presupuesto que anteriormente se asignaba al Municipio de Charapan, mismo que es calculado conforme el criterio de proporción poblacional. Esto ha sido resultado de un proceso político-jurídico que forma parte de

presentada al pleno del Congreso del Estado, habría de fortalecer los derechos de las comunidades indígenas en Michoacán, lo anterior con el fin de avanzar en el reconocimiento de sus formas de organización (LXXV Legislatura, 2020).

Aunado a la anterior iniciativa de ley, los representantes de las comunidades indígenas señalaban que, la mencionada ley no daba solución a todas sus inconformidades, pero que sí respaldaban su aprobación en el Congreso del Estado ante las situaciones que para ellos tenían más importancia como lo es, la libre determinación en cuanto a la elección de sus autoridades y el ejercicio del presupuesto directo.

Como se puede discernir de los párrafos anteriores, es evidente que se siguen dando movimientos en defensa de la libre determinación presupuestal indígena en Michoacán, lamentablemente se sigue repitiendo la parte de no incluir a las comunidades para la toma de decisiones a plasmar en las leyes, no es una posición de revelación contra el Estado, solo es tomar en cuenta decisiones que probablemente pasan desapercibidas ante una persona que no pertenece a estas comunidades y, que no tiene conocimiento de las necesidades que prevalecen dentro de las mismas.

En virtud de estos movimientos indígenas para el ejercicio de sus derechos, viene encaminado de algunas organizaciones de respaldo en especial para movimientos socio-administrativos en conjunto con estas comunidades, organizaciones constituidas por representantes de las mismas y con conocimiento de lo que aspiran.

Tal es el caso de la organización social Consejo Supremo Indígena de Michoacán, la cual se encuentra integrada por más de 60 comunidades originarias de Michoacán¹⁷, sus movimientos de lucha son por la libre determinación principalmente en materia de presupuesto directo, autonomía y autogobierno indígena, se considera un espacio para reflexionar y fortalecer la libre determinación (Purepecha_Mx, 2020).

los reconocimientos judiciales, que se dieron en los últimos nueve años en Michoacán, relacionados con la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas (Gutiérrez et al., 2020).

¹⁷ El Consejo Supremo Indígena de Michoacán está conformado por autoridades civiles, comunales y tradicionales de más de 60 comunidades, entre ellas los pueblos de Santa Fe de la Laguna, Caltzontzin, San Felipe de los Herreros, Cocucho, Zirahuén, Apo del Rosario, Capácuaro, Huecorio, San Ángel Zurumucapio, Jicalán, Tahuejo, Zopoco, Pamatácuaro, Sicuicho, Cuanajo, Sevina, San Andrés Tziróndaro, Jucutacato, Corupo, Angahuan, Carapan, Rancho Seco, Comachuén, Paracho, Santa Ana, Cheranástico, Naranja de Tapia, San Benito, San Antonio, Aranza, Tirindaro, Agua Verde, Quinceo, Tomendan, Nuevo Zirosto, Condembaro, La Tinaja, Urapicho, Turián Bajo, Santa Rosa, Arato, Pomacuarán, Ahuirán y Santa Catarina. (Congreso Nacional Indígena, 2022).

Para poner en contexto algunos movimientos por la libre determinación en Michoacán mediante este CSI, se expondrán de manera general algunos problemas suscitados desde el año 2018 en comunidades indígenas.

- En abril del año 2018 la comunidad indígena de Cocucho, en el municipio de Charapan, notificó al INE que no permitirían la instalación de casillas electorales argumentando que los candidatos generan problemas y divisiones en su comunidad. Consecuente del problema anterior, se expide un documento por parte de la Asamblea General de Comuneros de Cocucho y se le hace entrega a la Junta Local del INE en Michoacán.

El documento contenía las razones por las cuales no se aceptarían las casillas entre estas; no incluir miembros de la comunidad en las planillas, los gobiernos no aplican el presupuesto correspondiente a la comunidad, en las campañas los candidatos sólo generan problemas y divisiones, entre otros.

Los habitantes de la comunidad pidieron al IEM y al INE respetar la decisión, la cual se encuentra respaldada en el artículo 2º constitucional donde se plasma y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación (Grieta, 2018).

- En el mismo año del 2018 meses más tarde del anterior movimiento con auxilio del CSI de Michoacán, algunas comunidades indígenas toman instalaciones de la subestación eléctrica Carapan en Michoacán, lo anterior en contra de la suspensión que hizo la Comisión Federal de Electricidad de pago por servicios ambientales, esto a través de fondos concurrentes del programa apoyos para el desarrollo forestal sustentable 2018, dado que este compromiso se encontraba establecido desde el año 2017 y de pronto, la CFE decidió negar el pago a las comunidades con el pretexto de que había sido un imprevisto administrativo.

Acusan entre otras cosas, que la CFE se negaba a coadyuvar a la protección del bosque por las comunidades indígenas.

Por todo lo anterior, las comunidades pedían que se instalara una mesa de trabajo con representantes del gobierno federal, estatal y la CFE para resolver el pago de servicios ambientales a las comunidades indígenas de Quinceo, Aranza, Capácuaro,

Pomacuarán, Cocucho, Angahuan, Urapicho y Ahuiran, que en conjunto resguardarían más de siete mil 500 hectáreas de bosque (Grieta, 2018).

- En un último ejemplo de movimiento de libre determinación presupuestal precedente de cambio de sistema normativo y de reciente fecha, atiende a la comunidad de estudio en el presente proyecto, suscitado el 18 de julio de 2021, donde la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en Michoacán ejerciera su autogobierno mediante el sistema normativo de usos y costumbres, lo anterior con el apoyo del Consejo Supremo Indígena de Michoacán.

Posterior a la consulta popular que se realizó en semanas anteriores, se determinó libremente que esta comunidad se regirá por usos y costumbres, por lo que las decisiones que se determinen, serán tomadas por las autoridades indígenas, sin intervención de ningún partido político ni gobierno municipal.

Dicha lucha por la autonomía del lugar tiene sus inicios en el año 2017 con el objetivo de combatir el rezago de desarrollo de la población mediante la conservación de sus valores, la lengua y su cultura (Grieta, 2021).

Como se observa en relación a estos tres casos de movimiento por la libre determinación precedentes al presupuesto directo en el Estado de Michoacán, se tiene que van relacionados con situaciones políticas, privadas y económicas, sin dejar de mencionar que en los tres casos va a colación el Estado.

Sin embargo y en relación a las constantes problemáticas que sufren estas comunidades indígenas, los habitantes de estas siguen en pie de lucha y en constante movilización. Es evidente que, en la actualidad no se cuenta con las garantías y condiciones adecuadas para el movimiento indígena, pero, se considera que, Michoacán lleva un poco de ventaja para hacer efectivos sus derechos de libre determinación debido a los constantes movimientos y contextos diversos en los que se ha encontrado.

En otra arista, si se tuviera una alternativa administrativa adecuada para ejercer su derecho de libre determinación presupuestal de una buena manera y sin injerencias de organizaciones o Estado, se considera que pudiera significar un gran avance para el desarrollo universal de estas comunidades.

Entonces, en síntesis, el movimiento indígena por la aspiración de hacer efectivo su derecho a la libre determinación precedentes al presupuesto directo, se viene practicando

desde los abusos e indiferencias a atender sus demandas o en su caso necesidades, estos movimientos lograron escalar hasta hace poco en la agenda gubernamental, sin embargo, no se obtenía el consenso adecuado para garantizar estos derechos, lo que se obtuvo simplemente fueron represalias para estas comunidades indígenas.

Por lo anterior resulta importante exponer los diversos casos donde estas comunidades se movilizaron en esperanza de hacer efectivo su derecho a determinar libremente las decisiones que les favorezcan en conjunto.

3.3 Situación legal en materia de libre determinación presupuestal de las comunidades indígenas en Michoacán

En relación al subtema anterior de movilizaciones por la libre determinación precedentes al presupuesto directo indígena, se expusieron algunos casos para ejemplificar de una manera práctica y sustentada la realidad del proceso y contexto en el que viven estas comunidades indígenas.

Por lo que resulta importante analizar la situación en base al derecho y referente a las comunidades indígenas, dando respuesta a incógnitas enfocadas con la percepción del Estado.

Con lo cual el autor Moisés Franco Mendoza en la bibliografía “La cultura de las etnias Michoacanas”, argumenta que el Estado de derecho no es ajeno a la visión de las comunidades indígenas de Michoacán y que estas no consideran el derecho solamente como un sistema de normas positivas las cuales proceden de un fundamento legal, sino que su derecho incluye también normas consuetudinarias, las cuales son de carácter obligatorio como en su defecto las propias leyes positivas (Mendoza, 1996).

En el párrafo anterior se vuelve a mencionar este derecho consuetudinario definido en los primeros capítulos de esta investigación, a decir de la idea del autor Mendoza, es una concepción bastante atinada en el sentido de la manera en que se comporta legalmente una comunidad indígena y en el mismo sentido exponer la importancia de los derechos precedentes al presupuesto directo.

Es evidente que, se necesita del Estado para la obtención de un recurso asignado, pero con la diferencia de establecer ya en un ámbito interno, sus formas de aplicación internas en base a sus tradiciones ancestrales como se mencionó con anterioridad.

Es por esto que, el autor Mendoza considera dos vertientes de la situación legal de estas comunidades indígenas: el reconocido como propio o el que se aplica en el interior de las comunidades indígenas por estas mismas y, la otra vertiente que es la estatal, entendiendo por esta al derecho institucional que aplica el Estado y que contiene el fundamento legal reconocido como leyes (Mendoza, 1996).

Se tiene claro que existe un principio de igualdad jurídica el cual exige tomar en consideración las desigualdades, dada la pluriculturalidad de las comunidades indígenas en Michoacán con sus antecedentes históricos propios y sus prácticas ancestrales en la administración de la justicia, se requiere que se les reconozcan sus costumbres jurídicas internas. Y en sentido recíproco, el Estado tiene la obligación de reconocer a las autoridades no institucionales de las que son parte comunidades indígenas (Mendoza, 1996).

Hablando acerca de la situación legal de las comunidades indígenas en Michoacán y refiriéndose a lo más relevante, se puede notar que no incurre más allá de lo establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual se analizó en el capítulo segundo de esta investigación y que se retoma a manera de revisión, expresando que:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

Entonces, se puede observar otro contrapeso en la Constitución Política del Estado de Michoacán, ya que, se pudiera decir que va en retroceso debido a que no se incentivan los cambios en la ley fundamental desde 1918, tendría en consecuencia entonces que, ambas reformas llegaran tardíamente a su artículo 3º, párrafo segundo, en el cual se establece (H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2017):

La ley protegerá y promoverá, dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo

acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, si no, por el contrario, procurando la equidad de las partes (H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

El párrafo anterior, se expone al avance mínimo que se tenía desde el año 2017 en la Ley Orgánica Municipal para la atención referente a la garantía del derecho de libre determinación precedente del presupuesto directo, sin embargo, es hasta años próximos donde se hace la reforma que da certeza para el cambio de sistema normativo al autogobierno y por tanto, a la libertad de ejercer el presupuesto directo para las comunidades indígenas del Estado de Michoacán.

Las reformas atienden de manera más certera la protección y garantía de este derecho de libre determinación indígena global para así atender temas específicos como el de presupuesto directo, se hace presente en el capítulo XX “DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, específicamente artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal.

A continuación, se hace referencia a los artículos antes mencionados con la finalidad de poder observar y analizar los cambios significativos dentro de los mismos en relación a la libre determinación global en las comunidades indígenas que precede al presupuesto directo.

En concreto, el artículo 116 menciona que en las comunidades indígenas se podrán elegir autoridades propias como representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, estableciendo con claridad que para ello se hará mediante sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esto con el propósito de fortalecer la participación y representación política. En consecución se menciona que se reconocerán las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Con la misma garantía, se menciona en el segundo párrafo del artículo 116 que, las comunidades indígenas en pleno ejercicio de su derecho a la libre determinación indígena, podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo de acuerdo a los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en

caso contrario, aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal, seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

En el mismo capítulo se menciona que para la ejecución del presupuesto, estas comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

Importante el siguiente punto que se establece dentro de las reformas antes mencionadas y que corresponde íntegramente a la materia de presupuesto directo, se menciona que, en el caso de ejercer recursos presupuestales de manera directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Las comunidades indígenas las cuales tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente sus recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; lo anterior mediante la imprescindible consulta libre, informada y de buena fe, de la cual se viene hablando y posteriormente se retomará.

Por último, mencionar que las autoridades comunales indígenas las cuales asuman las atribuciones anteriormente mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue. (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de Marzo de, 2021).

Evidentemente hubo un cambio de estatuto en cuanto a la protección del derecho a autogobernarse, derecho constitucional precedente a elegir sus propias formas de proceder en cuanto a representación política, se hace referencia a que por derecho a autodeterminarse en materia presupuestal, estas comunidades podrán optar por regirse en el sistema de presupuesto participativo mediante el sistema normativo de usos y costumbres, derecho precedente el cual se abordó en el primer capítulo de esta investigación y que resulta de una manera imprescindible sustentar de este sistema normativo.

Importante mencionar que, cualquier comunidad indígena que opte por manejar el presupuesto directo de manera directa, es acreedora de las mismas responsabilidades que por ley le corresponden del manejo de presupuesto público, parte importante dentro de estas responsabilidades es en materia de transparencia y fiscalización donde en la actualidad no se

ateriza aún de manera clara estos procesos al no contar con una capacitación previa del manejo de recurso público y en la misma sintonía las responsabilidades administrativas que así lo requieren.

En el artículo 117, para hacer efectivo este derecho a autogobernarse, en caso de que la comunidad así lo desee y que se hayan cumplido con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; dichas comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales y, se procederá de acuerdo a los siguientes puntos que atienden directa y principalmente a materia administrativa:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de Marzo de, 2021).

Finalmente se menciona que, en el proceso de consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo anterior con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se observa en el artículo anterior y en sus puntos específicos, se establece el proceso administrativo precedente a la decisión de autodeterminarse en materia presupuestal donde intervienen autoridades administrativas como leyes del mismo ramo que acrediten la garantía en protección del mismo derecho que se hace referencia a lo largo de la presente investigación.

Finalmente, dentro de las reformas que intervienen de manera directa en materia de presupuesto directo, se establece la relacionada al artículo 118 donde dice que, las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, asumirán las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de Marzo de, 2021)

En relación a los puntos antes mencionados, una vez obtenido el recurso público, serán acreedoras estas comunidades indígenas de las obligaciones que estuvieran a cargo de su ayuntamiento, todo lo anterior apegado al proceso administrativo de consulta el cual dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

Es importante mencionar entonces las reformas antes mencionadas ya que, garantizan de alguna manera la intercesión del Estado para que las comunidades y pueblos indígenas puedan autodeterminarse en materia presupuestal, y con ello se cambie la idea errónea de las autoridades municipales de judicializar estos procesos de cambio de sistema normativo cuando dicha rama pertenece a lo administrativo, por lo tanto, los procesos que emanen de cambios en sistemas normativos indígenas deberán atenderse por el proceso meramente administrativo, precedente de ello es que se establecen y modifican los artículos antes mencionados.

A continuación, se puntualizan algunos aspectos en relación a la situación legal que pudiera aplicárseles a estas comunidades como lineamientos de justicia en relación al Plan

Nacional de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del año 1995, hago alusión a este Plan debido a la firmeza que tiene en protección legal de los pobladores indígenas y a pesar de tener 27 años de expedido, cuenta con aspectos fundamentales de los cuales aún no se tienen en la práctica actual.

Es de considerarse que, en materia de impartición de justicia indígena, es necesario contemplar algunos aspectos generales para su correcta aplicación, y como lo expone el autor Mendoza:

Los jueces deben tener formación, conocimientos y capacitación específicos en relación a los aspectos culturales de las comunidades indígenas a cuyos integrantes van a juzgar (Mendoza, 1996).

Es bastante interesante este punto en relación a la situación legal de las comunidades indígenas, en consonancia con el autor, se considera de la misma manera que, sería un cambio de gran sustanciación el tener jueces preparados en materia indígena, en el sentido de imparcialidad, pero con un previo conocimiento en materia indígena.

Las autoridades institucionales deben agilizar la administración de justicia en el caso de los pueblos y comunidades indígenas (Mendoza, 1996).

Es evidente en el punto anterior, la consideración ante los procesos legales para con estas comunidades indígenas, esto ante las diversas situaciones que se interponen ante su condición en diversidad cultural y lingüística.

El poblador indígena debe contar con un intérprete (Mendoza, 1996).

Otro gran punto es el contar con el intérprete en lengua indígena, en la actualidad es obligatorio y responsabilidad de la autoridad, brindar un intérprete en la lengua específica indígena para la adecuada inclusión en los procesos tanto judiciales como administrativos.

No es suficiente proporcionar al indígena un traductor que conozca, exclusivamente, las lenguas: autóctona y castellana (Mendoza, 1996).

Según el autor, y coincidiendo en su decisión, no solo se requiere de un traductor en la lengua autóctona, sino que, es necesario tener conocimientos jurídicos y de realidad cultural indígena para la adecuada interpretación del caso.

El uso oficial de la lengua autóctona es una ventaja. Pero no debe restringirse solamente al ejercicio del derecho de petición para que la autoridad responda en la

lengua indígena, sino que el uso debe extenderse para cualquier instancia procesal que permita al indígena acceder directamente a cualquier autoridad mediante su propia lengua. De lo contrario, el proceso sería incompleto. Es necesario que el uso de la lengua indígena sea oficial para que realmente sea una opción de acceso a la justicia y al derecho de petición ante cualquier autoridad (Mendoza, 1996).

Es importante tener el equilibrio de oportunidades y bien se menciona en el párrafo anterior, al hacer alusión a la igualdad de oportunidades en la instancia judicial.

En relación a los mecanismos anteriores en protección legal de los derechos indígenas, se tiene que, a pesar de ser un documento un poco antiguo, cuenta con aspectos meramente legales para la garantía de este derecho indígena, como se hizo mención anteriormente, en la actualidad no se llevan a la práctica este tipo de lineamientos, por lo cual, se considera importante exponerlos para procesos futuros de comunidades indígenas en conjunto, ante instancias judiciales y administrativas.

En la misma línea de exponer la situación legal actual de las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, se pretende exponer la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán, una iniciativa del diputado Luis Patiño Pozas.

Para tal efecto solo se harán mención los artículos referentes a situación legal que atienda al sistema normativo de libre determinación presupuestal.

Artículo 3o.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Michoacán y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

II. ...

El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas en el territorio del Estado de Michoacán.

III. ...

IV. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Michoacán, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, en todo aquello que no se oponga a la Constitución General de la República y a la particular del Estado (Patiño Pozas, 2000).

Artículo 8º.

En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetara los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce. La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios (Patiño Pozas, 2000).

Artículo 9º.

Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; la Ley Orgánica Municipal (Patiño Pozas, 2000).

Relacionado a los artículos anteriores, se da cuenta del gran avance necesario para adaptar en cuanto a legislación indígena se refiere, por lo tanto, se tiene que adecuar un universo jurídico para cada caso en común, o como bien lo menciona la autora Martha E. Izquierdo Muciño en su artículo llamado “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México” un pluralismo jurídico (Izquierdo, 2005).

Este pluralismo se define como aquel que analiza la cultura jurídica de la humanidad desarrollada de diferentes maneras a través de la historia (Izquierdo, 2005).

Conclusiones capitulares

Es interesante cuestionarse ¿Cómo es que se comporta una comunidad indígena para hacer efectivo un proceso de libre determinación en materia de presupuesto directo?, la incógnita anterior conlleva grandes periodos de tiempo para acercarse a lo que estas comunidades han edificado para representar sus derechos humanos.

Es evidente que estas comunidades indígenas precolombinas eran libres de desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de su vida, o bien, buscar ese desarrollo global para satisfacer sus necesidades, es por ello que resulta importante poder exponer los procesos y movimientos que surgieron considerablemente en el Estado de Michoacán para la garantía de estos derechos en materia de presupuesto directo de los cuales se han estado haciendo énfasis a lo largo de esta investigación, como lo es principalmente este derecho de libre determinación presupuestal.

Con la misma importancia, se considera la necesidad de poder observar los lineamientos y leyes expedidas para la protección de estos derechos, lo anterior con la finalidad de exponer las acciones legislativas, judiciales y legales con las que se han apoyado a los mismos.

Un punto clave es, el poder expresar la situación en el ejercicio del presupuesto directo y, como se pudo observar, es un proceso importante el cual lleva sus fases bien definidas para consultar a toda una comunidad si es que en realidad consideran viable administrar directamente los recursos públicos que les corresponden.

Anteponiendo los subtemas anteriores, es relevante el conocer entonces este proceso desde el comportamiento mediante el cual se dieron estos movimientos por la libre determinación presupuestal indígena, movimientos que estuvieron garantizados por las normas más avanzadas dependiendo de cada situación en la que se encontraban estas comunidades hasta llegar al proceso de petición del presupuesto directo del cual se abordará más en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

MEMORÁNDUM DE POLÍTICA PÚBLICA COMO ALTERNATIVA ADMINISTRATIVA PARA EL BUEN EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DIRECTO EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MICHOACÁN, ESTUDIO DE CASO SANTA FE DE LA LAGUNA, COMUNIDAD PURÉPECHA

SUMARIO: 4.1. *Presupuesto directo vs presupuesto participativo en las comunidades indígenas de Michoacán y su fiscalización como responsabilidad administrativa.* 4.2. *Origen y antecedentes de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna* 4.3. *Santa Fe de la Laguna, su lucha por el presupuesto directo por la vía Jure y vía política.* 4.4. *Características necesarias de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna para ejercer el presupuesto directo, estudio de campo en tema presupuestal y obligaciones emanadas del ejercicio presupuestal.* 4.5. *Memorándum de política pública para el buen ejercicio del presupuesto directo en las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán.*

Anteriormente, se expusieron las actividades desarrolladas y los procesos por los cuales las comunidades indígenas han pasado para que su derecho sea visible ante las autoridades de la región en tanto a materia presupuestal se refiere.

Se analizaron los movimientos de libre determinación presupuestal de algunas comunidades las cuales se han visto forzadas a movilizarse en grandes masas para contribuir a la garantía de sus derechos, es evidente la importancia de estos movimientos o, mejor dicho, la presión social para que el gobierno actúe administrativamente en pro de estas.

A su vez, es importante entrar en análisis de las vías por las cuales la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna adquirió su presupuesto directo y a su vez, exponer algunas diferencias en cuanto a los dos sistemas de presupuesto a los que esta comunidad tuvo experiencia, tanto el presupuesto participativo y presupuesto directo.

De la misma manera, se analiza el modelo de acceso a este presupuesto directo la vía jure-administrativa y la necesaria vía política, siendo esta comunidad un ejemplo de superación para otros casos de cambio de sistema normativo para el acceso al presupuesto directo de otras comunidades indígenas.

Una vez definido el antecedente histórico, cosmogónico, social y económico de la comunidad de Santa Fe de la Laguna en Michoacán, es evidente la necesidad de anteponer en un primer punto una analogía sobre la visión de algunas autoridades de esta comunidad, lo anterior con la intención de inmiscuir en la opinión sobre la adquisición de este presupuesto

directo, explicando de la misma manera, el proceso de cambio de sistema normativo que tuvo la comunidad y así poder establecer la estructura jurídica y características necesarias para que una comunidad iniciara su proceso de hacer efectivo el derecho de libre determinación presupuestal.

En un último punto, se expondrá la obligación que se adquiere al manejar este recurso público de forma interna en estas comunidades y por lo tanto, las formalidades que ello conlleva, lo anterior con la finalidad de una vez esclarecido el proceso jurídico-administrativo, proponer un memorándum de política pública el cual sea viable a través de algunas recomendaciones administrativas, lo anterior en base a la experiencia de esta comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en Michoacán.

4.1 Presupuesto directo vs presupuesto participativo en las comunidades indígenas de Michoacán y su fiscalización como responsabilidad administrativa

Como se ha venido haciendo referencia, se sabe que el presupuesto directo de las comunidades indígenas; es una manera en la cual se ejerce intrínsecamente el derecho al autogobierno y a la autonomía indígena como se estipula en la CPEUM, de la misma manera, se encuentra reconocido en resoluciones judiciales y ordenamientos jurídicos tanto nacionales, como internacionales (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021).

Dicho presupuesto directo en materia indígena se refiere a, la transferencia equitativa y proporcional, el cual, se hace de manera porcentual a la población de cierta comunidad, dicha actividad ha tenido gran auge, no obstante que, a la fecha existen más de veinte comunidades indígenas en Michoacán las cuales han obtenido este presupuesto directo.

En ayuda de este ejercicio han surgido convenios entre comunidades y ayuntamientos, de la misma manera resoluciones judiciales y en la actualidad se encuentra fundamentado en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021).

Es evidente que en los últimos años, tanto en México como en algunos países latinos, han surgido constantes reformas en materia indígena, esto por la constante movilización de estas comunidades que así demuestran su interés intracomunitario de buscar un desarrollo distinto.

En efecto, Michoacán al contar con gran número de comunidades y pueblos indígenas, se ha estado movilizando en demanda de este presupuesto directo con lo cual es necesario contar y asumir nuevos instrumentos para que estas comunidades lo adquieran efectivamente.

Existe otro modelo de presupuesto para las comunidades indígenas y se denomina presupuesto participativo, el cual establece un mecanismo de participación ciudadana, este se rige bajo principios de equidad, eficiencia, eficacia y transferencia, donde los ciudadanos de las comunidades indígenas, a través de sus autoridades comunales podrán decidir el destino en el que deban aplicarse los recursos públicos, esto mediante proyectos específicos que versarán acciones y obras a realizar en sus localidades (Gobierno, 2021).

Por lo anterior, es importante considerar las diferencias en cada uno de los modelos de presupuesto antes mencionados, es por ello que a continuación se genera una tabla para analizar más los puntos significativos de cada tipo de presupuesto:

Tabla 5
Características de los presupuestos

Presupuesto directo	Presupuesto participativo
• Forma de ejercer derechos colectivos. • Mecanismo que garantiza el derecho a la autonomía y autogobierno. • Reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas de México.	• Mecanismo de participación ciudadana. • En disposición para todo sector poblacional. • Obliga al ayuntamiento a consultar a las y los ciudadanos su opinión sobre proyectos de infraestructura prioritarios.
• Se transfiere directamente a la comunidad de un porcentaje del presupuesto público que administra el ayuntamiento. • El presupuesto se administra directamente en el ejercicio de funciones de gobierno.	• Este presupuesto participativo no implica la transferencia del presupuesto, ni de las funciones de gobierno.

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en: (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021).

Analizando la tabla anterior, se puede decir que los dos tipos de mecanismos o modelos de presupuesto tanto directo como participativo, tienen sus ventajas y desventajas, por una parte el presupuesto directo goza de plena garantía en derechos de materia indígena como un derecho colectivo al hacer referencia a la libre determinación presupuestal y autogobierno de estas comunidades; además, tiene la facultad de transferir recursos públicos directamente para su administración en tanto se vean las necesidades prioritarias de un consejo comunal en este caso, una clara ventaja es, la flexibilidad de este presupuesto como por ejemplo el poder desahogar ciertos puntos frágiles dentro de una comunidad, como lo puede ser: salud, seguridad, desarrollo económico mediante programas.

En el caso del presupuesto participativo se puede mencionar que, es hasta cierto punto un poco rígido ya que, se ciñe solamente a desahogar opiniones sobre proyectos de infraestructura en estas comunidades, aunado a que el desarrollo de una comunidad es más demandante y tiene que moldearse en base a sus necesidades, alguna ventaja que se podría mencionar es que, va enfocado a todo público del sector poblacional, conlleva obligar al ayuntamiento a consultar a las y los ciudadanos, sin embargo, es evidente la ventaja de no adquirir responsabilidades administrativas directas al no manejar internamente el recurso público.

Es importante mencionar otro punto sobre los tipos de mecanismos de presupuesto, en el caso especial de que una comunidad indígena no decida actuar ante alguno de los dos mecanismos mencionados, pueden continuar estas bajo el régimen del ayuntamiento, este tipo de régimen es como el de cualquier otro municipio o tenencia hablando administrativamente y las responsabilidades que con ello conlleva.

Lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica Municipal artículo 116 segundo párrafo:

Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo (*Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2021).

A lo largo de esta investigación, se ha tenido la fortuna de ser invitado a algunas comunidades indígenas para conocer su situación actual en cuanto a sistema normativo y es importante mencionar la experiencia valiosa en lo que corresponde a la elección de su situación económica y presupuestal.

Un claro ejemplo de los retos que conlleva la adquisición de este presupuesto directo es la decisión en conjunto de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, pero este caso en especial es tema a tratar en capítulos posteriores, de tal suerte que, a manera general, se puede decir que, no solo es decidir el tipo de presupuesto, sino que el reto es llegar a este mediante instancias judiciales y administrativas.

A manera de analogía es que, se presenta la siguiente tabla con las 12 comunidades indígenas que en la actualidad manejan y ejercen este presupuesto directo, importante mencionar el municipio al que pertenecen y el medio de adquisición del presupuesto directo:

Tabla 6 *Proceso de adquisición de presupuesto directo*

COMUNIDAD	MUNICIPIO	FORMA DE OBTENCIÓN DEL PRESUPUESTO DIRECTO
Santa Cruz Tanaco Comachuen Cheran Atzicurin Tarecuato	Cherán Nahuatzen Paracho Tangamandapio	Convenios debidamente formalizados entre el ayuntamiento y la comunidad
Santa María Sevina San Francisco Pichátaro Santa Fe de la Laguna Arantepacua San Felipe de los Herreros	Nahuatzen Tingambato Quiroga Nahuatzen Charapan	Resolución del Tribunal Electoral
San Ángel Zurumucapio La Cantera Santiago Azajo	Ziracuaretiro Tangamandapio Coeneo	Procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Nota. Fuente: (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021)

Con al análisis de la tabla anterior, se puede decir que existe la necesidad de contar con una garantía más viable para estas comunidades indígenas ya que, al parecer existen fallos al tratar de acceder de manera formal mediante convenios a este presupuesto y por tal motivo se ven en la necesidad de acudir ante un Tribunal Electoral con el fin de obtener una resolución favorable.

De tal suerte que este acceso al presupuesto directo por parte de las comunidades indígenas es difícil en tanto a procesos, información clara y convenios con sus municipios se refiere, por lo cual existen establecidos tres mecanismos para el acceso a este autogobierno indígena y al ejercicio del presupuesto directo:

- 1) Convenios debidamente formalizados entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas;
- 2) Resoluciones de los Tribunales Electorales y;
- 3) Procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021)

Dejando en evidencia con lo anterior, que hasta en la actualidad, no se tiene un mecanismo claro y que impulse este ejercicio en las comunidades indígenas, lo anterior por la necesidad aún de contar con un proceso que involucre Tribunales Electorales para una resolución, cuando se debería de dar acceso a este presupuesto de manera más orgánica y administrativa al contar con legislación que avale al presupuesto directo de las comunidades indígenas como una realidad en la actualidad.

En tanto al fundamento legal de este derecho a la administración del presupuesto directo, por parte de las comunidades indígenas se tienen algunos tratados, convenios, declaraciones, artículos y reglamentos que ya se han hecho referencia a lo largo de esta investigación y que tienen como precedente inicial el derecho de libre determinación indígena, dentro de los cuales se tienen:

Internacional

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Organización Internacional del Trabajo et al., 2009).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNESCO, 2017).

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1°, 2°, 115° fracción IV (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

Estatal

- Artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Michoacán (*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, 2008).
- Artículos 116°, 117° y 118° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 116°.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio, que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe. Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue (*Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2021).

Artículo 118°.

Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables,
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el ayuntamiento respectivo.

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento.

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres. [...] (*Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2021).

- Artículos 73°, 74°, 75° y 76° de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (*Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2016).
- Artículos 2° y 3° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán (*Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2019).
- Reglamento Interno para la Consulta Previa Libre e Informada del Instituto Electoral de Michoacán (Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2017).

En cuanto a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán y el Reglamento Interno para la Consulta Previa Libre e Informada del Instituto Electoral de Michoacán, atienden a una parte esencial del proceso para adquirir el presupuesto directo en estas comunidades indígenas, esta parte se refiere al derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada.

El cual es un derecho humano-administrativo ceñido a los pueblos y comunidades indígenas, por medio del cual, se garantiza su participación a cualquier actividad gubernamental que pueda afectarles.

Este derecho a la consulta se desahoga mediante tres actores principales; la comunidad indígena, el Instituto Electoral de Michoacán del cual se hace referencia en segundo capítulo de esta investigación y los respectivos ayuntamientos, los anteriores tienen

la obligación de estar presentes en todo el proceso de consulta (Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2017).

Entonces se tiene que, este derecho a la consulta es parte importante para el proceso de la obtención del presupuesto directo en cualquier comunidad y pueblo indígena, por lo cual es relevante mencionar este proceso el cual se menciona en los primeros capítulos a manera general y en el reglamento del IEM para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, este proceso se estipula en el capítulo tercero del procedimiento de la consulta:

- I. Primeramente, se menciona que este proceso de consulta es autogestionado.
- II. Se inicia con una solicitud y es integrado por actividades preparatorias, fase informativa y la fase consultiva.
- III. Este proceso puede ser solicitado por algún integrante de la comunidad a través de las autoridades u órganos representativos de cualquier comunidad o pueblo indígena que se autoadscriba como tal, por el poder ejecutivo del Estado o por conducto de la Secretaría de Gobierno, por el poder legislativo del Estado, por el poder judicial del Estado, ayuntamientos integrados por la administración pública municipal y órganos constitucionales autónomos (Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2017)
- IV. Subsecuentemente la solicitud presentada por las autoridades u órganos que representen a las comunidades indígenas ante la autoridad autónoma podrá ser de manera escrita u oral y así lo pretenden puede ser en el idioma nato donde se señalen los siguientes puntos:
 - Nombre de las autoridades u órganos representativos.
 - Documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes.

- Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena, lo anterior para solicitar la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.
 - Materia o tema sobre la que se direccionará la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado (Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2017).
- V. Una vez que la autoridad autónoma tenga conocimiento de la solicitud de consulta y obteniendo el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas, se tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para remitir el acuerdo de respuesta a la solicitud.

Ya como tal en la fase práctica, el IEM protocoliza las actividades preparatorias donde una vez admitida esta solicitud de proceso a la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, la autoridad notificará a dicha comunidad para que estas personas designen a las personas que consideren más aptas para la representación ante la autoridad autónoma en la planeación y realización del proceso de consulta (Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2017).

Posterior a esta fase preparatoria y para la realización del proceso de consulta, las personas que se eligieron como representante de la comunidad y la comisión del instituto, han de reunirse las veces necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta, la cual se regirá por los principios de libre determinación y autogestión aplicables al proceso.

Como se mencionó con anterioridad, existen tres fases después de la preparación a la consulta dentro de una comunidad indígena, la fase informativa, fase consultiva y posteriormente la retroalimentación de los resultados de la consulta.

Dentro de estas fases, la autoridad autónoma se constituirá en el lugar y hora señalados, se ha de asegurar que estas comunidades y pueblos indígenas en su caso, cuenten con la información adecuada para tomar una determinación, se estipulará el nombre de las personas de la comunidad indígena que representaron y desarrollaron el plan de trabajo para la consulta en la fase informativa y consultiva (Reglamento del Instituto Electoral de

Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2017).

En cuanto a los resultados obtenidos del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado se dará difusión en los espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y una vez concluida la fase consultiva, la comisión electoral para la atención a pueblos indígenas del IEM, realizará el proyecto correspondiente para validar el proceso de consulta.

Es importante conocer entonces este tipo de procesos que coadyuvan a las decisiones de estas comunidades y pueblos indígenas para deliberar libremente como se estipula en su derecho de libre determinación, con esto se puede observar que el IEM, funciona de manera correcta en beneficio de estas comunidades indígenas al acompañarlas durante todas las etapas que sugiere dicho proceso de consulta previa, libre e informada.

Ahora bien, una vez fundamentado el tema del presupuesto directo en comparación del presupuesto participativo y explicado el proceso por el cual se decide de manera conjunta la elección de este presupuesto directo en una comunidad que así lo requiera, es tiempo de expresar un apartado importante en materia administrativa, lo anterior atiende al tema de la fiscalización o rendición de cuentas a estas comunidades indígenas las cuales manejan libremente recursos públicos.

Este tema se atiende desde que finaliza la consulta a las comunidades indígenas para administrar el presupuesto directo, donde se incluyen distintas autoridades del Estado mexicano para completar el proceso de adquisición, los siguientes puntos básicamente mencionan la parte que formaliza legalmente la situación económica nueva de estas comunidades indígenas al ejercer este presupuesto directo.

En un primer punto, se realiza la emisión del acuerdo de Cabildo en donde se autoriza la transferencia de la parte proporcional del presupuesto directo, la cual corresponde a la comunidad, así como los derechos y obligaciones que conllevan.

La notificación a la Secretaría de Finanzas y Administración y, la emisión por parte de ésta de los requisitos fiscales y bancarios, lo anterior para hacer la transferencia del presupuesto a la comunidad, es entonces que, a partir del involucramiento de estas autoridades estatales administrativas, se plantean las responsabilidades para estas comunidades indígenas en materia de rendición de cuentas.

Es importante mencionar en una primer instancia lo que menciona la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en la parte de fiscalización, lo anterior corresponde a la sección V nombrado De la Fiscalización Superior de la Federación, donde se menciona en el segundo párrafo del artículo 79° que, la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2015).

Lo anterior de gran importancia al ser esta Auditoría el órgano administrativo de total control para efectos de rendición de cuentas, mencionando de igual manera en su cuarto párrafo del artículo antes mencionado que, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En subtemas anteriores, se hacía mención sobre las responsabilidades que adquirirían estas comunidades indígenas al manejar directamente un recurso proveniente de la federación, quehaceres que se adquieren y que deben ser atendidos, por lo tanto, la Auditoría Superior de la Federación en la CPEUM plasma los siguientes puntos los cuales tiene a su cargo para efectos de transparencia y rendición de cuentas:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Párrafo reformado DOF 26-05-2015 (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).
- II. También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos

locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 27-05-2015, 29-01-2016 (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

Evidentemente los párrafos anteriores, hacen referencia a estas comunidades indígenas al ser un municipio en la mayoría de casos, donde se manejan recursos provenientes de la federación, donde tiene que existir un control sobre los ingresos, egresos y la misma deuda que, en el caso de las comunidades indígenas no se tiene el conocimiento de desahogar estos puntos con claridad.

Sin dejar de mencionar que, dichas entidades o en este caso las comunidades indígenas fiscalizadas son responsables de llevar un control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, ello de acuerdo a los criterios que establezca la Ley.

Posteriormente es que, se establecen aparatados referentes a formalidades de la obligación en la rendición de cuentas, este tema de fiscalización se abordará de manera general al no contar con un proceso formal y específico para estas comunidades indígenas.

En lo que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la fiscalización de entidades que administren directamente recursos federales se estipula lo siguiente:

En su artículo 134° se menciona que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, entidades federativas, Municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, han de administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016 (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

En el párrafo quinto del mismo artículo se menciona que, el manejo de recursos económicos provenientes de la federación por parte de entidades federativas, los municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, es sujeta a las bases del presente artículo y leyes reglamentarias, mencionando que la evaluación sobre el ejercicio de dichos

recursos se realizará por las instancias técnicas que las entidades federativas establezcan como órganos contralores y vigiladores de fiscalización (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022).

Atendiendo a los párrafos anteriores es que se fundamenta la responsabilidad de la federación en conjunto con sus órganos dependientes para la materia de la cual se habla, con esto se establecen las responsabilidades de las distintas instancias evaluadoras para complementar dicha fiscalización.

En concordancia de las leyes y reglamentos relacionados a la fiscalización de estas comunidades y pueblos indígenas se abordan tres artículos estipulados en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, directamente los artículos 1º y 2º, que a continuación se mencionan:

Artículo 1.

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene como objeto regular el funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán como órgano técnico de fiscalización del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo, regula su organización y atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso (*Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2019).

Aunado al párrafo anterior, la Auditoría Superior de Michoacán se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, lo anterior de manera simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

Se puede observar la seriedad que se le permite a la Auditoría Superior, dándole completa libertad acerca de los procesos administrativos como órgano superior vigilador, pudiera ser que, por tal homogenización administrativa no se ha dado una fiscalización certera dentro de comunidades indígenas, sería interesante contar con un órgano especializado en fiscalización indígena donde exista más margen de rendición de cuentas para estas comunidades indígenas.

Artículo 2.

La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización del Congreso, tiene autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos de esta ley, su 3 reglamento y demás normatividad aplicable.

Dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, en lo correspondiente al Poder Legislativo, se establecerá un apartado específico donde se determine el presupuesto de la Auditoría Superior de Michoacán para cada ejercicio fiscal, conforme al artículo 10, fracción III de la presente ley.

El Congreso, a través de la Comisión, vigilará que la ministración de los recursos presupuestados a la Auditoría Superior se realice de manera oportuna por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del propio Congreso. A efecto de lo anterior dichos recursos se ministrarán dentro de los primeros diez días naturales de cada mes (*Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2019).

Entonces, es clara la responsabilidad que adquieren estas comunidades y pueblos indígenas al manejar libremente el presupuesto, sin embargo, están en desventaja al considerar que, a pesar de la necesidad de fiscalizar a las mismas, no debiese de auditárseles con la misma magnitud que cualquier otro municipio, esto, debido a las diferencias de estructuras administrativas y de organización con las que ya cuenta un municipio bien constituido.

Es por ello que, se comparte la idea del autor (Juan Martínez, 2019), al mencionar la crítica que hace al proceso de descentralización en México donde se homogeniza la magnitud en entidades, regiones, municipios y comunidades, presuponen que sus características y estructura es la misma, por ello la importancia de auditar de acuerdo a la dimensión administrativa y estructural de cada comunidad indígena.

Es por lo anterior entonces que, se pretende rendir cuentas de una manera segmentada y en atención a que cada comunidad o pueblo indígena maneja un presupuesto en distintas dimensiones.

Dentro de las autoridades y órganos que deben encargarse de atender dicha situación de fiscalizar a estas comunidades indígenas como se mencionó anteriormente se encuentran entonces: la Secretaría de Finanzas y Administración, Seguridad Pública, Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP), a la Auditoría Superior de Michoacán, Contraloría Estatal y los mismos ayuntamientos.

En evidencia de las autoridades y órganos antes mencionados se puede decir que, a la fecha no existe reglamentación especializada en temas de presupuesto directo de estas comunidades y pueblos indígenas, y en consecuencia dentro de las comunidades indígenas se tienen malas prácticas por el desconocimiento sobre el tema en rendición de cuentas, por esto la importancia de contar con capacitaciones por parte de dichos órganos gubernamentales para un manejo adecuado del recurso público dentro de estas comunidades indígenas.

4.2 Origen y antecedentes de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en Michoacán

Es importante mencionar los antecedentes históricos y el origen de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, esto con la finalidad de contextualizar el proceso tanto histórico, como socio-administrativo por el que se dieron cambios internos importantes en esta comunidad indígena.

De acuerdo a su distribución demográfica se tiene que; Santa Fe de la Laguna es una comunidad indígena purépecha perteneciente al Municipio de Quiroga quien funge como cabecera municipal, cuenta con más de 5,393 habitantes de los cuales la cifra mayor pertenece a habitantes mujeres, en el año 2010 el 89.06% de la población hablaba lengua indígena y para el año 2020 descendió a un 85.87% los hablantes de lengua materna (México Pueblos de América, 2020).

En relación a su estructura física, se establece en la orilla norte del lago de Pátzcuaro en lo que se denomina la *joya* a los inicios de la montaña el *Tzirate*, se sitúa en la carretera 15 nacional kilómetro 413, como se mencionó anteriormente, forma parte de la región tarasca del lago de Pátzcuaro y tenía hasta el año de 1971 un total de 918.26 kilómetros cuadrados,

de acuerdo a su extensión territorial en el año de 1969 de acuerdo al Plan Lerma Asistencia Técnica, la comunidad de Santa Fe de la Laguna poseía 4,907.50 Has (Gortaire, 1971).

En cuanto a la historia prehispánica de esta comunidad se tiene que, antiguamente llevaba por nombre Uayameo, la cual tuvo un papel imprescindible en la historia prehispánica de Michoacán, dado que, se fundó un tercer establecimiento de rasgos teocráticos basado en el culto a Curícaueri, sin embargo, dicha historia de Uayameo y otros numerosos pueblos precolombinos, aún son desconocidas por la sociedad michoacana.

Se menciona que, en la antigua comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna cuando aún pertenecía a un gobernante soberano de esas tierras, el pueblo tarasco llevaba una cultura integrada en torno a una organización social y a los principios religiosos que los regían en ese entonces, dicho rey gobernaba, sin embargo lo veían como un símbolo de unidad entre el cielo y la tierra, lo anterior al tenerlo en el precepto de gran sacerdote y como figura divina (Gortaire, 1971).

En relación a la historia, estas provincias o poblaciones indígenas, gozaban de una buena organización tanto político-administrativa como comunal, esto al dividirse el territorio en provincias en las cuales se tenía un cacique o nombrado por el rey para el control de las mismas, por otro lado existían pobladores encargados de recoger tributos para el rey, estos variaban tanto en tributos en especie, jefes de manzana, jefes de tributos, jefes de construcción y demás organización política para llevar a cabo un desarrollo estable dentro de estos poblados.

Hasta este momento, las poblaciones y reinos de indígenas sobrellevaban en paz su vida cotidiana en pleno desarrollo sin embargo, se acercaba un cambio significativo en torno a la llegada de los españoles, del cristianismo, conquistadores como Nuño de Guzmán y Arellano quienes secuestraban y mataban para saquear estas comunidades indígenas, durante el año de 1530 en adelante y, en medio de la colonización en territorio indígena, fue que se observó una luz de esperanza para estos pobladores al recibir quien fuera su líder espiritual y social para un buen desarrollo futuro, Vasco de Quiroga (Gortaire, 1971).

Vasco de Quiroga al llegar a la Nueva España, observó la forma de vida de los indígenas, en ese entonces una situación bastante deplorable en general, pobreza y necesidad de progresar fue lo que le hizo plantear al Consejo de Indias en 1531 un plan para consagrar

a los indios en poblaciones, donde trabajando y explotando sus recursos se mantendría un desarrollo digno y con ordenanza católica (Florescano et al., 1988).

Observando la situación precaria de estas comunidades indígenas, Vasco de Quiroga queda pendiente de la resolución de su petición ya que fue encomendado a Michoacán, este proyecto era a bien de corregir el estado de indefensión de los indígenas. Como lo alude (Moreno, 1989):

Los indios se encontraban en el más lamentable estado, el carácter de bautismo que era lo único que tenían de cristianos, solo les servía de agravar las enormidades que antes de él se habían cometido y que no dejaban aun... Los frailes les predicaban y aún castigaban con azotes su rebeldía; pero todo era en vano.

No hubo gran avance de acuerdo a la evangelización de los indígenas, sin embargo, gracias a este intento ya existía un precedente, al llegar Vasco de Quiroga a Michoacán, sus intenciones fueron el progreso con la religión católica y realizó un grande esfuerzo por convencer a los indígenas de abandonar sus prácticas paganas, a esto, la contestación por parte de estos fue favorable y a consecuencia de esta aceptación se propuso construir un hospital como el de Santa Fe de México ¹⁸en donde pobladores resilientes de otras partes comenzaron a acudir para recibir la religión cristiana (Gortaire, 1971).

De esta manera surge el nacimiento de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna Pueblo Hospital, de acuerdo a (Moreno, 1989), Vasco de Quiroga conformó esta comunidad, con el objeto de dar protección a los indígenas purépechas, cobijar a los más desprotegidos y ampararlos de las transgresiones de los españoles, existía entonces una organización pluricultural, regida principalmente por la religión católica;

Al observar Vasco de Quiroga el interés favorable en tendencia a la religión católica por parte de la comunidad indígena, de inmediato puso en marcha el proyecto de la realización del hospital, la fundación formal del hospital tuvo lugar el 14 de septiembre de 1533, ya que, Vasco de Quiroga menciona en las ordenanzas que las

¹⁸ El concepto de hospital se entendía entonces como una institución de beneficencia que incluía protección, cultura, salud y religión. Estos pueblos-hospital funcionaron de forma semindependiente del sistema virreinal hasta entrado el siglo XVIII. Contaban con servicios como cocina comunitaria, casa de cuna, casa para dar hospedaje a los viajeros, clínicas, escuelas, unidades multifamiliares y, por supuesto, instalaciones religiosas. Por su posición geográfica, el pueblo de Santa Fe era un paso obligado en la ruta entre las ciudades de México y Toluca, por lo que era un lugar apropiado para el ejercicio del comercio (Covarrubias, 2017).

primeras cruces grandes se levantaron en cada uno de los hospitales durante las fiestas de la exaltación de la Santa Cruz, aunque en tiempos distintos (Moreno, 1989).

Se tiene entonces que, la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna fue fundada por Vasco de Quiroga quien no se mantuvo por un tiempo prolongado, lo anterior debido a que salió en busca de una cédula real¹⁹, obteniéndolo el 28 de septiembre de 1534 firmada en Palencia España, siendo uno de los primeros logros de Santa Fe de la Laguna (Warren, 1977).

En este mismo año de 1534, es que se tiene el primer dato de la población de Santa Fe de la Laguna, donde se indicaba que en el *pueblo hospital* se asentaban unas 300 familias, aproximadamente 1200 habitantes.

Posteriormente, se tiene relación de la organización política que se fue instaurando mientras Vasco de Quiroga no se encontraba en el pueblo, es a partir de 1534 que se tienen indicios de las primeras organizaciones internas al contar con una autoridad nativa quien tenía por nombre gobernador (Gortaire, 1971).

Fue durante los primeros años del pueblo en 1533 con la fundación por parte de Vasco de Quiroga y hasta el año de 1565 cuando murió el mismo, que dicha época fue próspera y de gran organización, posterior a la muerte de Vasco de Quiroga en el año de 1571 fue que se tienen datos donde se menciona que esta población se convirtió en comerciante.

Posteriormente en la historia, la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna pasa por administraciones diversas, pero el punto medular a través de esos años es el problema con el municipio de Quiroga en este caso cabecera municipal en relación a sus tierras, sufren constantes movimientos socio-administrativos hasta que llega la paz porfiriana de 1876 a 1910, durante el año 1915 la comunidad registra una solicitud para restituir sus tierras por el abuso de parte de la cabecera municipal.

Uno de los principales problemas de esta comunidad en ese entonces y en sus primeros años de fundación, fue la disputa de la legitimidad del derecho de propiedad, por lo que Vasco de Quiroga tuvo que viajar a España para obtener la cédula que amparara al territorio de Quiroga de un posible despojo y caso interesante a mencionar, dichos problemas

¹⁹ En el antiguo derecho español, disposición regía por medio de la cual se hacía conocer una orden o se concedía una merced. Las reales cédulas eran los despachos reales más frecuentes, solo tenían como encabezamiento la fórmula "el Rey", sin su nombre ni sus títulos (Enciclopedia Jurídica, 2020)

hasta este año 2022 casi 500 años después, permanecen en la mesa de discusión entre Quiroga y la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna.

En el apartado anterior se pudo exponer el origen y antecedentes de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna con todo el proceso desde los tiempos precolombinos hasta la colonización y posterior a este lapso importante de reorganización, a continuación, se expone la evolución contemporánea relacionada a la organización administrativa de esta comunidad.

Enfocado a la vida política de esta comunidad indígena se tiene que, para la elección de las autoridades es por medio de la división ecológica de los barrios, esto conlleva a la elección de los jueces y jefes de tenencia en este caso, la autoridad se mantiene repartida entre dos sectores del pueblo de manera alternativa, en cuanto al representante de bienes comunales la responsabilidad cae en una sola persona (Gortaire, 1971).

En observancia del sistema religioso de esta comunidad, se puede especular con su forma de ver el mundo, su cosmovisión es distinta a la fe religiosa, la ideología de ver las cosas es de una forma natural al contar por ejemplo con curanderos, sabios para consulta, para esta comunidad antes de la conquista y del bautismo en la fe cristiana, al ser del grupo tarasco veneraban a sus dioses en base a los elementos y fenómenos tradicionales.

De acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán, Santa Fe de la Laguna es una comunidad indígena del pueblo purépecha, tenencia del municipio de Quiroga, en el estado de Michoacán, en cuanto a su calidad de tenencia la constituye en una submunicipalidad (entidad local de ámbito territorial inferior al municipal), por lo cual también comparte las mismas relaciones de discriminación, desigualdad y marginación con la cabecera municipal que el resto (Gutiérrez et al., 2020).

Entonces la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna es un referente por su historia para el pueblo purépecha, esto relacionado tanto a ámbitos políticos y administrativos como en la lucha por la defensa de su territorio, de su cultura y de sus costumbres ancestrales, ejemplo de ello; como lo es su índice de hablantes de la lengua indígena, de acuerdo al (INEGI), en el 2010 el 89.06% de la población es hablante de la lengua indígena, lo cual indica que 4,879 habitantes aún hablan purépecha y se auto adscriben como hablantes de la lengua indígena.

Como se ha mencionado, la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, se ubica al norte de la Cuenca del lago de Pátzcuaro y cuenta con una superficie total (legalmente reconocida) de 5.169 hectáreas, mismas que en términos de uso se distribuyen en:

Tabla 7

Dimensiones físicas de Santa Fe de la Laguna

área de bosque	2.494	ha
área agrícola de humedad	231	ha
área agrícola de temporal	2.334	ha
área federal del lago	88	ha

Nota. Fuente: Gutiérrez, G. (2021). Ilustración de superficie distribuida. Recuperado de <http://www.fao.org/3/ad096s/AD096S06.htm>

Tiene entonces, una población total cercana a los 6.500 habitantes, de los cuales la mayoría (60–65%) son jóvenes y niños; casi el 100% de la gente es de ascendencia indígena pura, a ello obedece el que mantengan el idioma Purépecha como primera lengua, así como todas sus costumbres ancestrales en cuanto a organización social, trabajo, vestido y práctica religiosa. Lo que resulta altamente significativo si consideramos que desde hace más de 40 años cuenta con buenas vías de comunicación. De las poco más de 700 viviendas que dan forma al poblado, la mayoría, el 90%, son de techo de teja, paredes de adobe y pisos de tierra, no disponiendo la mayoría de los servicios básicos (agua potable, drenaje, electricidad, etc. (México Pueblos de América, 2020).

El suministro de agua, es captado a través de una red de manantiales, que se destinan a diversos usos que demanda la comunidad (consumo humano, animal, lavado de ropa, aseo personal y del hogar); los problemas de salud y atención de enfermedades son tratados en primera instancia con prácticas tradicionales, herbolaria y quimioterapia, siendo poco frecuente recurrir a la medicina alópata ya que disponen de una larga experiencia heredada de generación en generación y una gran variedad de plantas silvestres y cultivadas (R. Lucas, comunicación personal, 2022)

En cuanto a su vida en el núcleo familiar, está conformada por los padres, hijos solteros e hijos varones casados con su familia, siendo el “Tata” (el mayor) la máxima

autoridad tanto en lo social como lo productivo, relacionado a su principal actividad económica se habla de la alfarería, a la cual se dedican la mayor parte de la población, en tanto que el producto de la actividad agropecuaria se destina al autoconsumo y para ello mantienen un esquema de organización-participación productiva, donde todos están obligados a respetarla; área agrícola para el autoconsumo de la comunidad (R. Lucas, comunicación personal, 2022).

Es importante mencionar uno de los dos sucesos importantes pero lamentables para la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en relación al proceso histórico en defensa de su territorio que a continuación se hace referencia de manera general y que se mencionó de manera general en párrafos anteriores.

Dicho acontecimiento a cargo de las autoridades del municipio de Quiroga en el año de 1979, donde en ese entonces algunos comuneros perdieron la vida defendiendo sus tierras y recursos naturales, habiendo la necesidad de defender estos preceptos propios de; ganaderos, terratenientes y autoridades municipales, los cuales constantemente buscaban el despojo de estos. Durante bastantes años, estos ganaderos invadieron las tierras comunales y con esto dañando sus cultivos, por otra parte, los terratenientes se adjudicaban ventajosamente grandes porciones de tierra y finalmente la tala sin medida terminó por devastar diversas especies, tales como el pino, encino y madroño (Gonzales y Villalpando, 2019, p. 116).

Derivado de lo anterior, en asamblea comunitaria, la comunidad decidió congregarse para recoger el ganado que tanto les afectaba en sus tierras comunales, con el fin de hacer presión en contra de los ganaderos para recuperarlas, como tradicionalmente se hacía y lograr con ello convenir las condiciones para que la comunidad autorizara el uso de dichas tierras. Equivocadamente y con ventaja a la costumbre, la respuesta de los ganaderos de Quiroga fue el abrir fuego en contra de los comuneros, quitando la vida de tres de ellos e hiriendo de gravedad a otros tantos. Tal evento marcó a gran escala a la comunidad, quien decidió luchar no solo por la defensa de sus tierras, sino por las vidas perdidas (Gonzales y Villalpando, 2019, p. 116).

Otro antecedente que ha marcado la historia de esta comunidad indígena y que se considera es muy importante mencionar en esta investigación para hacer notar el atropello contundente de sus derechos, fue en particular el robo de un banco de arena, el cual estaba

destinado a la construcción de un nuevo camino, como también se le agregaría poco después la distribución racionada del agua. En relación a los problemas antes mencionados la comunidad en base a una asamblea general determinó que debían reaccionar colectivamente frente a este cúmulo de atropellos, que como ya se observó anteriormente se buscaba despojarlos de sus tierras y recursos naturales.

Como se puede observar en los dos párrafos anteriores, se menciona la toma de decisiones por regla general y que obedece al apartado de los usos y costumbres dentro de las comunidades indígenas es la “asamblea general”, tema importante que a continuación se aborda ya que, es un punto socio-administrativo importante en relación a la toma de decisiones de estas comunidades.

Atendiendo a la experiencia del Dr. Amarúc Lucas Hernández y orgulloso miembro de esta comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, menciona que, por regla, la asamblea general es la institución más importante, pues es signo de la máxima autoridad dentro de las comunidades, relacionado a los asuntos tratados en esta se puede decir que son de manera global, con esta asamblea general se espera esencialmente el consensar decisiones trascendentales y no de una manera unilateral (Lucas, 2021).

Entonces se puede deducir que, la asamblea general dentro de las comunidades indígenas funge como un órgano interno administrativo al controlar y vigilar decisiones que en la mayoría de ocasiones están afectando al correcto funcionamiento de las mismas.

Es de vital importancia entonces, mencionar antes de entrar en materia presupuestal en las dos vías en que lo presentó esta comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, el papel que tuvo esta asamblea general en la decisión de la comunidad de acceder al presupuesto directo.

Según Lucas (2021) y en relación a documentos inéditos oficiales, en la asamblea general realizada el 9 de junio de 2013, dicha comunidad indígena decidió reunirse con el Consejo Supremo Indígena de Michoacán del cual ya se hizo mención dentro de los primeros capítulos de esta investigación, en dicha reunión se tomaría la decisión en conjunto para la elaboración del proyecto de convenio de entrega y administración de recursos federales y estatales entre la comunidad y el Ayuntamiento en este caso Quiroga (Lucas, 2021).

La principal demanda de la comunidad de Santa Fe de la Laguna era concisa, el libre acceso de su desarrollo económico o bien, presupuesto directo; aunado a esta petición los

recursos transferidos no fueron los esperados ya que, legalmente le correspondían un mayor número de los mismos, sin embargo, dicho alegato no fue atendido por parte de las autoridades municipales.

En el párrafo anterior se vislumbra el mal trato a estas comunidades indígenas que justamente piden por derecho solo lo correspondiente en este caso hablando de temas presupuestales, siguiendo con el proceso socio-administrativo inicial que mantuvo esta comunidad indígena, tres años después, siendo el 13 de enero de 2016, de nueva cuenta se reúne dicha comunidad con el Cabildo ²⁰ de Quiroga para seguir en el trato del tema presupuestal de manera directa (Lucas, 2021).

Después de un año de negociaciones con dicha alcaldía, siendo el 2 de febrero de 2017 es que se logra asignar a la comunidad de Santa Fe de la Laguna 2.5 millones de pesos, gran avance debido a que aproximadamente durante más de 10 años solo se habían recibido por parte del presupuesto asignado solo 1 millón de pesos.

En evidencia fue un gran avance para esta comunidad indígena, sin embargo, por experiencias de otras comunidades que ya ejercían su presupuesto directo los comuneros de Santa Fe de la Laguna vuelven a protestar ya que, no se les estaba asignando el presupuesto correcto, es por lo anterior que inician la búsqueda de esa parte de su presupuesto perdida mediante otros actores e instancias.

Derivado de la búsqueda de asesoría para la adquisición de ese presupuesto directo integro correspondiente, es que esta comunidad indígena a principios del año 2017 decide reunirse con un grupo de abogados “Colectivo Emancipaciones”, esto con el fin de tener una visión más clara en cuanto a la garantía de su derecho a adquirir de una manera correspondiente y equitativa este recurso federal.

²⁰ Si bien la palabra “Cabildo” está asociada a diferentes formas de participación ciudadana de “los criollos” desde los tiempos de la Colonia Española, los cabildos siempre fueron corporaciones municipales originadas en el medioevo español y trasplantadas a América por los conquistadores. Fueron una de las instituciones más importantes a partir de los primeros años de la conquista, y constituyeron un eficaz mecanismo de representación de las élites locales frente a la burocracia real (Municipio, 2011).

4.3 Santa Fe de la Laguna, su lucha por el presupuesto directo por la vía Jure y vía política

Una vez explicado el origen y algunos antecedentes del objeto de estudio en este caso la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, es tiempo de abordar el proceso por el cual pasaron como comunidad para hacer efectivo su derecho de libre determinación presupuestal, se considera que la lucha de esta comunidad ha sido punta de lanza a nivel nacional y de las más importantes por la constancia y determinación para alcanzar el acceso al presupuesto directo ante los procesos necesarios e instancias necesarias.

Respecto al inicio del proceso y como se hizo mención en párrafos anteriores, hubo una gran resistencia por parte de las autoridades del municipio de Quiroga, Michoacán, esta renuencia por parte del ayuntamiento a reconocer la autonomía presupuestal de la comunidad, dado que esto implicaría transferir los recursos públicos los cuales por ley le correspondían a Santa Fe de la Laguna (Gutiérrez et al., 2020).

Esta lucha comienza en el año 2017 donde Santa Fe de la Laguna constituye un nuevo intento por hacer valer su derecho de libre determinación mediante el presupuesto directo por la vía jurídica, lo anterior debido a la insatisfacción de algunos acuerdos incumplidos por parte del ayuntamiento de Quiroga, en ese entonces se interponían gran número de juicios y recursos jurídicos (Lucas, 2021).

Se comienza con la controversia constitucional (Controversia Constitucional 237/2017), interpuesta por el ayuntamiento de Quiroga donde su intención era el actuar con ventaja sobre intereses particulares que más adelante se abordarán, antes de seguir en este análisis por la vía jure, es necesario recordar que en los primeros apartados de esta investigación se hizo alusión a la mala relación histórica de Santa Fe de la Laguna con su cabecera municipal Quiroga, en ese entonces hubo luchas por el territorio donde ocurrieron hechos lamentables, la causa antagónica; los ganaderos y con respaldo del ayuntamiento al no respetar acuerdos con esta comunidad (Cendejas, 2004).

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la comunidad indígena hace la petición al Colectivo Emancipaciones para que se les acompañe en este proceso jurídico-administrativo para acceder al presupuesto directo, dicho colectivo ya contaba con cierta experiencia en el tema al haber acompañado en el mismo proceso a comunidades como Cherán y Pichátaro (Lucas, 2021).

Ante una charla interna con comuneros, el colectivo acepta entonces trabajar y acompañar a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en su búsqueda del presupuesto directo íntegro proporcional, en consecuencia, se decide en una asamblea general, acudir por la vía judicial con el objetivo de garantizar estos derechos colectivos tomando la decisión anterior el 24 de abril de 2017. El colectivo acompaña a la comunidad a presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el ayuntamiento de Quiroga (Lucas, 2021).

En el mismo año, la comunidad pide reunirse con el Instituto Electoral de Michoacán para determinar una posible solución a su problemática con su cabecera municipal, de acuerdo a las consejeras del IEM Alejandra González Hernández y Abigaíl Villalpando Gutiérrez en el material “Consultas en pueblos y comunidades indígenas; Experiencias del Instituto Electoral de Michoacán 2011-2019” (Gutiérrez et al., 2020), en la primer reunión sostenida se hizo la petición por parte de las autoridades comunales, la determinación de solicitar al ayuntamiento de Quiroga la transferencia de los recursos públicos.

En respuesta de lo anterior, el IEM acordó apoyar el proceso de Santa Fe de la Laguna siempre y cuando se respetaran algunos principios que regían a este órgano electoral, dentro de las peticiones del IEM se estipulaba; el mantener una comunicación cercana y constante con la comunidad, se deslindaban de lucha relacionadas con cualquier partido político (Gutiérrez et al., 2020).

Todo el proceso anterior se da en sustento de instancias judiciales, administrativas y autoridades legales, es de suponerse que la comunidad esperaba una pronta respuesta al arduo proceso que estaban comenzando y que además se estaba llevando a cabo conforme al camino legal.

El proceso anterior como ya se mencionó, estalló a causa de la desproporción de los recursos económicos con los que contaba Santa Fe de la Laguna al formar parte de la cabecera municipal *Quiroga*.

Posteriormente, es que la comunidad indígena se reúne con las autoridades del municipio de *Quiroga* donde llegaron a un acuerdo para conformar una comisión especial, lo anterior para estar atentos de la transferencia de los recursos que realmente les corresponderían, una vez conformada la comisión se establecieron algunas mesas de trabajo donde cinco meses después quedó estipulada la asignación de presupuesto, donde únicamente

se les haría llegar el recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS del ramo 33, lo anterior por un monto de dos millones cien mil pesos, lo cual no correspondía al total de las percepciones que por derecho les tocaba como comunidad, sin embargo, se acordó continuar las mesas de trabajo para redefinir lo que verdaderamente correspondía a los demás ramos de administración (Gutiérrez et al., 2020).

Como fue de esperarse, la cabecera municipal Quiroga, no respondió adecuadamente al pacto que habrían hecho de reasignar los demás ramos del presupuesto correspondiente, lo anterior ya que, en el año siguiente (2017) se firmó el acuerdo por una cantidad poco alentadora para esta comunidad, se les asignaba dos millones quinientos mil pesos con relación al mismo ramo que el año pasado.

Como se puede analizar la cabecera municipal no estaba actuando de manera propositiva y legal, al no estipular y acordar en relación al correcto presupuesto correspondiente para esta comunidad indígena, es por lo anterior que, es importante mencionar que hasta en la actualidad es que se ha volteado a ver a estas comunidades, pero no solo es mérito de los movimientos vía *jure*, este proceso tiene más profundidad que solo lo legal, por lo que en párrafos posteriores se expondrá una etapa que fue la balanza para que esta y otras comunidades puedan llegar a obtener su presupuesto directo.

Regresando un poco al tema del proceso en compañía del IEM, Santa Fe de la Laguna se organizó para advertir que estarían pendientes de luchar por obtener el total del presupuesto correspondiente para la comunidad, en relación al pronunciamiento anterior y como resultado de una asamblea general, las autoridades comunales presentan ante el ayuntamiento de Quiroga un escrito para solicitar la transferencia de los recursos públicos correspondientes en relación al porcentaje de la población y extensión de la comunidad indígena, el ayuntamiento de Quiroga hace caso omiso y se pronuncia ante las autoridades estatales competentes ya que, argumentaban que no tenían conocimiento de dicho proceso de transferencia de recursos y que por tal motivo podrían incurrir en una responsabilidad fiscal si así lo hicieran (Gutiérrez et al., 2020).

Meses más tarde, fue resuelto en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), en virtud de que ya existía el precedente de la comunidad indígena de Pichátaro y demás comunidades, por tal motivo es que el Tribunal se ve obligado como primera instancia

a la resolución de dichos juicios siguiendo el criterio de interpretación de la Sala Superior del (TEPJF).

De tal modo que meses posteriores, se notifica formalmente al Colectivo Emancipaciones de la sentencia emitida por el TEEM, sobre la cual estaba resuelto el juicio interpuesto por la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna y donde se le reconocía el derecho de administrar directamente la parte proporcional del presupuesto municipal correspondiente (Lucas, 2021).

Por otra parte, el TEEM ordenaba en la sentencia la realización de una consulta a la comunidad, es de observarse que entonces el Tribunal desconocía el proceso para reclamar el derecho a administrar directamente el presupuesto, dicha petición por parte del TEEM era innecesaria debido a que esa decisión ya se había tomado en una asamblea general dentro de la comunidad.

Es por las inconsistencias anteriores que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna decide impugnar dicha sentencia proveniente del TEEM, con lo anterior se puede dar cuenta del desconocimiento por parte de las autoridades en relación al tema de derechos indígenas (Lucas, 2021).

Meses posteriores, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación resuelve de manera definitiva en favor de la comunidad, solo haciendo la petición de consultar aspectos cualitativos y cuantitativos en relación a la transferencia de los recursos públicos y haciendo el reconocimiento al Instituto Electoral de Michoacán para el desahogo de la consulta de las etapas correspondientes al voto de asamblea general.

Dicha consulta se llevó a cabo y en la misma se definieron aspectos importantes, la comunidad de Santa Fe de la Laguna decide llevarla a cabo, donde se finalizarían las dos etapas correspondientes a la consulta y de las cuales se hablaron en los primeros capítulos de la presente investigación. Cabe resaltar que durante la etapa informativa debe proveerse a la comunidad de documentos, reglamentos, leyes y criterios los cuales clarifiquen las implicaciones de administrar directamente sus recursos públicos, de la misma manera se habla sobre las obligaciones y responsabilidades (Gutiérrez et al., 2020).

Así fue como se aprobó bajo el acuerdo núm. IEM-CG-43/2017, la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relativos a la transferencia de los recursos públicos que le correspondería. La

etapa informativa iniciaría a las 11:00 horas y la consultiva iniciaría las 17:00 horas, en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna (Gutiérrez et al., 2020).

Un año después, por motivos de una planeada controversia constitucional por parte del ayuntamiento de Quiroga, en síntesis; dicho ayuntamiento no conocía el derecho de libre determinación presupuestal para las comunidades indígenas, claro que este desconocimiento no exime al ayuntamiento de esclarecer y establecer el inicio del proceso adecuado para llevar a cabo este acto, sin embargo, y como se ha analizado a lo largo de esta investigación, las luchas entre estos dos territorios desde tiempos inmemorables caía una vez más en juego y como en todos los escenarios la comunidad indígena perdía la esperanza de nuevo.

Finalmente, la SCJN apeló en favor de la comunidad y de esta manera pudo seguir con el proceso pendiente con el IEM, siendo el 19 de marzo del 2018 se desahoga la fase consultiva en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna, lo anterior con el apoyo y presencia de algunas otras comunidades indígenas que ya percibían este presupuesto directo (Gutiérrez et al., 2020).

En cuanto a la fase consultiva, se comenzó con el correspondiente pase de lista precediendo a la exposición del resumen de la fase informativa a manera de recapitulación, posterior se formularon las preguntas acordadas a las autoridades comunitarias y de tal manera es que se concluye dicha fase consultiva.

Temas importantes de los que se abordaron dentro de la fase consultiva fueron; la consulta, fiscalización, servicios públicos, responsabilidades patrimoniales de los servidores públicos del estado, materia sobre el Código Fiscal del Estado de Michoacán, la Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Coordinación Fiscal de Michoacán (Gutiérrez et al., 2020).

Dicha consulta administrativa fue validada por el IEM el 26 de marzo de 2018 mediante el acuerdo IEM-CG-15/2019, ante este resulta es que las autoridades municipales tenían tres días para convocar a una sesión de cabildo, en la cual habrían de emitir y enviar el documento de solicitud de entrega de recursos públicos correspondientes a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, a la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, una vez más el ayuntamiento de Quiroga se reusó a respetar la transferencia de recursos y la sentencia donde ya se hacía efectiva esta petición de administrar directamente los recursos por parte de la comunidad mencionada, ante este incumplimiento ya deleznable es que, los comuneros se trasladan a la cabecera municipal para exigir el

cumplimiento cabal de la sentencia del Tribunal Electoral y, es así como la presente investigación aborda otra vía imprescindible en cuanto al proceso de obtención del presupuesto directo, la vía política.

Posterior a la controversia interpuesta por el ayuntamiento de Quiroga y ante el cansancio por el esfuerzo de los comuneros, la comunidad de Santa Fe de la Laguna emprende una serie de acciones políticas como medidas de presión para el Estado, es entonces que se comienzan una serie de movilizaciones político-administrativas llevando a cabo una jornada de trabajo por la administración directa de los recursos públicos municipales, en esta reunión se encontraban; el consejo mayor de gobierno comunal de Cherán, consejos comunales de dos submunicipalidades que ya ejercían su presupuesto directo, Pichátaro, San Felipe de los Herreros y el mismo Colectivo Emancipaciones del que se ha estado haciendo referencia en apartados anteriores (Lucas, 2021).

En evidencia, se puede observar el acompañamiento entre mismas comunidades indígenas que ya cuentan con algo de experiencia en tema de presupuesto directo, lo anterior ante la falta de apoyo por instancias de gobierno las cuales debieron haber acompañado en el proceso, las comunidades estaban en apoyo total del movimiento político-administrativo con la comunidad de Santa Fe de la Laguna para que adquiriera el recurso total que le correspondía como presupuesto directo.

Es a finales del 2017 que, comienzan estos movimientos con la publicación en redes sociales de un documental titulado “Santa Fe de la Laguna en el camino a la libre determinación”, donde se demandaba y exhortaba a las autoridades respecto en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, en torno al uso y administración de sus recursos (Lucas, 2021).

Como bien lo menciona la Dra. María del Carmen Ventura Patiño, haciendo alusión a la libre determinación presupuestal de las comunidades indígenas:

La administración de los recursos municipales en manos de las comunidades es, sin duda, un logro significativo. Desafía la estructura municipal contemplada en nuestra constitución federal, a la centralización del poder representado en la figura del presidente, un símil de la cultura presidencialista. Devela lo obsoleto de un solo modelo de organización político-administrativa para todo el país, que no da cuenta de

la diversidad de formas de organización política subalternas existentes (Ventura Patiño, 2021).

Sin duda, es un proceso que exige gran esfuerzo para estas comunidades indígenas en cuanto a materia jurisprudencial, administrativa y política para lograr acceder a su derecho de libre determinación presupuestal, sin embargo, es evidente que a pesar de los cambios realizados en las leyes estatales no se le garantiza del todo a un proceso limpio y sin implicaciones que les afecten.

Ese mismo año, se realiza otro movimiento durante los días 1° y 2° de noviembre, los habitantes de la comunidad colocaron a modo de protesta una tumba adornada con flores de cempasúchil con el nombre del alcalde Melchor Vargas, lo anterior por haber intervenido en la controversia constitucional de los órganos jurisdiccionales electorales para que la comunidad ejerciera directamente sus recursos correspondientes.

En días posteriores y acompañados del Colectivo Emancipaciones como del consejo comunal de Cherán, acude dicha comunidad a la Ciudad de México a una reunión con Victoria Tauli Corpuz, quien es relatora especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, en dicho encuentro ambas comunidades externaron las principales causas que les entorpecían en el proceso de lucha por la autonomía, autogobierno y la libre determinación presupuestal (Lucas, 2021). En dicha reunión, Santa Fe de la Laguna pide a la relatora de la ONU que se interponga la controversia constitucional que en ese entonces afectaba la decisión de administrar directamente sus recursos, argumentando que, si dicha controversia pasaba a afectarles, no solo se afectaría a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, sino que, afectaría a todas las comunidades indígenas al no respetar sus derechos constitucionales (Lucas, 2021).

Es evidente que, la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna argumentaba con claras pruebas sobre su proceso en cuanto a la materia judicial, sin embargo, ante la mala respuesta por parte de autoridades es que se vieron en la necesidad de emitir un nuevo comunicado a la opinión pública, donde daban a conocer que, ante dichas muestras de renuencia por el gobierno mexicano, la comunidad había decidido en asamblea general de comuneros, la no instalación de casillas electorales, alegando acertadamente que los partidos políticos encubrían a las malas autoridades y en tanto dividían a las comunidades, por lo que de nueva cuenta exigían el respeto a su autonomía y libre determinación presupuestal.

Ante las acciones antes mencionadas, la comunidad de Santa Fe de la Laguna interpone en una asamblea general una serie de acciones para mitigar y hacer presión política en la adquisición de su presupuesto directo, manifestaron, por lo tanto:

- I. Que el municipio de Quiroga desistiera de la controversia constitucional interpuesta ante el STJN, esto sobre la aprobación del presupuesto directo.
- II. La no instalación de la casilla especial con denominación 1661S1, ubicada en la ciudad de Quiroga, Michoacán.
- III. La destrucción total de boletas correspondientes a la comunidad ante la Asamblea de comuneros de Santa Fe de la Laguna (Lucas, 2021).

En atención al manifiesto anterior, los comuneros de Santa Fe de la Laguna toman la carretera federal México-Guadalajara donde no permitieron la instalación de las casillas, por ende, nadie de la comunidad votó por presidente, senadores, diputados, ni presidentes municipales en 2018.

Durante ese mismo año, se acordó en asamblea general no hacer más movilizaciones y esperar a que las autoridades federales dieran una resolución favorable para la comunidad, es así y hasta el 19 de marzo del 2019 que la Sala Superior del TEPJF decidió y ordenó que se entregara el presupuesto a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, con lo cual la comunidad indígena lograba un hecho histórico al triunfar la defensa de su derecho a administrar directamente su presupuesto (Lucas, 2021).

Claro que la noticia anterior no fue la esperada por parte del ayuntamiento de Quiroga, esto debido a la pérdida de 16 millones de pesos en su presupuesto como cabecera municipal, recurso que ahora le correspondería a Santa Fe de la Laguna con base en su índice poblacional, que actualmente sobrepasa los cinco mil habitantes.

A pesar de la resolución beneficiosa para esta comunidad, el ayuntamiento de Quiroga en total renuencia se compromete a transferir el presupuesto directo a la comunidad en un plazo determinado de días, como fue de esperarse, no se respetaron estos plazos por parte del ayuntamiento de Quiroga de hacer el depósito correspondiente del presupuesto, es por lo anterior que, de nueva cuenta decide la comunidad indígena tomar la vía principal de Quiroga por tres días consecutivos donde hubo diálogos con las autoridades de la cabecera municipal. Intimidados dichas autoridades acceden a autorizar la transferencia del presupuesto

proporcional y es de tal manera que se concreta dicha transferencia presupuestal (Lucas, 2021).

Entonces, el proceso para ejercer el presupuesto directo por el cual la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna pasó fue importante al contemplar la necesidad de optar por vías no solo jurídicas, judiciales, administrativas y políticas, sino con el mismo acompañamiento de otras comunidades que ya tenían en su momento experiencia en cuanto a procesos administrativos para acceder de una manera pacífica a su derecho de administrar directamente su presupuesto.

Con el análisis del presente subtema en relación a las vías en el proceso del presupuesto directo, se puede observar el arduo trabajo de estas comunidades en este cambio de estructura administrativa obsoleta, a la fecha, estas comunidades indígenas ya no representan un número o espacio sin importancia para las autoridades, se considera que ahora bien pudieran representar un 4° nivel de gobierno en tanto un nuevo sistema administrativo se refiere, por lo anterior resulta importante poder abordar en el siguiente subtema las características de una comunidad indígena para ejercer este presupuesto directo, como, las obligaciones que se adquieren al manejar este presupuesto, con la misma importancia se expone el apartado en relación a algunas entrevistas que se realizaron a algunas autoridades dentro de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, ello con el afán de tener un panorama claro y conciso en sustento del tema presupuestal.

4.4 Acciones necesarias de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna para poder ejercer el presupuesto directo, obligaciones emanadas del ejercicio presupuestal y estudio de campo enfocado a presupuesto directo

En el presente tema se presentan una serie de características con las cuales deben contar las comunidades indígenas para el ejercicio del presupuesto directo, el proceso para que una comunidad indígena pueda administrar su presupuesto directo no concluye con la consulta del IEM, son necesarias algunas características o acciones ante diferentes autoridades Estatales, como de la misma manera, la organización de cada comunidad para concretar dicho proceso administrativo.

Antes de comenzar con las acciones de una comunidad que ya se encuentra culminando su proceso de adquisición al presupuesto directo, se comentarán algunas

características fundamentales para poder solicitar el ejercicio de su derecho al autogobierno a través del ejercicio y administración directa de los recursos públicos, dentro de los cuales se mencionan los siguientes:

- I. Encontrarse dentro del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal, o bien, contar con la autorización del Cabildo Municipal, únicamente para los efectos administrativos correspondientes;
- II. Tener el carácter de Tenencia del Municipio dependiente o cabecera municipal; y,
- III. Presentar Acta de Consulta Pública emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y protocolizada ante Notario Público, en la que se acredite que es voluntad de la comunidad elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.
- IV. Documento que acredite el carácter de las autoridades que representan a la comunidad (Reglamento de Comunidades Indígenas, 2021).

En relación al último punto de las acciones o características administrativas necesarias, se adjunta un apartado bastante importante en términos de representación en una comunidad indígena, menciona el reglamento de comunidades indígenas que, para ser susceptibles de ejercer y administrar directamente sus recursos presupuestales, la comunidad solicitante deberá integrar conforme a sus usos y costumbres, un Concejo Comunal que será la autoridad reconocida con los formalismos de la ley (Reglamento de Comunidades Indígenas, 2021).

Entonces, la creación del Concejo Comunal o en el caso de la comunidad de Santa Fe de la Laguna “Coordinación Comunal”, es imprescindible como acción para el ejercicio del presupuesto directo, ya que, la Coordinación funge como enlace para formalidades en cualquier materia para la autoridad estatal y, dentro de sus responsabilidades principales esta la administración del presupuesto directo.

La creación de la Coordinación Comunal se determina en la consulta de Asamblea General resolviendo cuál debe ser la autoridad encargada de administrar dicho recurso, ejercer las atribuciones y asumir las responsabilidades que en ello conlleva, dicha

Coordinación está integrada por representantes de los ocho barrios que integran la comunidad de Santa Fe de la Laguna (Arévalo, 2021).

A continuación, se estipula un proceso administrativo bastante interesante en relación a la integración de la Coordinación Comunal, en la comunidad de Santa Fe de la Laguna se planteó integrarla de acuerdo a la práctica de elección autóctona, dicha práctica es a través de los ocho barrios que conforman la comunidad (San Juan I, San Juan II, San Pedro I, San Pedro II, Santo Tomás I, Santo Tomas II, San Sebastián I y San Sebastián II), sin dejar de mencionar un elemento importante; se exigía que fuera conformada de acuerdo a la equidad de género, a continuación se presenta una tabla con la estructura administrativa de acuerdo a la Coordinación Comunal:

Tabla 8

Estructura administrativa de Santa Fe de la Laguna

I.	COORDINACIÓN GENERAL
II.	COORDINACIÓN FINANCIERA
III.	SECRETARÍA GENERAL
IV.	CONTRALORIA
V.	DESARROLLO COMUNAL Y RECURSOS NATURALES
VI.	BIENESTAR COMUNAL Y SALUD
VII.	OBRAS PÚBLICAS
VIII.	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
IX.	SERVICIOS COMUNALES
X.	SEGURIDAD COMUNAL

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Arévalo, 2021).

En relación a la tabla anterior, es importante poder contar con un grupo colegiado, esto para la correcta actuación en sus funciones públicas intracomunitarias, dentro del apartado más importante se puede encontrar a la coordinación financiera, la cual se encarga de segmentar el presupuesto directo de la comunidad indígena.

A continuación, se mencionan algunos elementos en refuerzo de los ya mencionados, lo siguiente de acuerdo al “Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán, para la Transición de las Comunidades Indígenas hacia el Autogobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo”, documento de reciente creación por parte del gobierno estatal de Michoacán:

De acuerdo al documento antes mencionado, es necesario presentar la emisión del acuerdo de Cabildo en donde se autoriza la transferencia de la parte proporcional del presupuesto directo que le corresponde a la comunidad, así como los derechos y obligaciones que conllevan.

Por otra parte, la notificación a la Secretaría de Finanzas y Administración y la emisión por parte de esta de los requisitos fiscales y bancarios, lo anterior para la transferencia del presupuesto a la comunidad.

El nombramiento de la autoridad comunal encargada de la administración del presupuesto directo, que en el caso de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna es la “Coordinación Comunal”, también la debida protocolización e inscripción de su constitución y de sus estatutos, y, por ende, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En tema de rendición de cuentas se exige la apertura del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la E. firma por parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Por último, la apertura de las cuentas bancarias a nombre de la comunidad, para cada uno de los ramos que componen la transferencia del presupuesto (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021).

En cuanto al elemento del acuerdo de Cabildo, es el documento oficial que complementa el resultado de la consulta previa, libre e informada por parte del IEM, donde el ayuntamiento garantiza el respeto del derecho a autogobernarse y administrar el presupuesto directo, dicho acuerdo debe de incluir lo siguiente;

- I. La autorización dirigida al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de la transferencia de recursos del municipio a la comunidad indígena.
- II. La transferencia de funciones de gobierno a la comunidad; así como las respectivas obligaciones que éstas conllevan.

- III. La temporalidad en la que iniciará esta doble transferencia, que, en todos los casos, corresponderá a la siguiente ministración de recursos o tan pronto como la comunidad cumpla con los requisitos fiscales para materializarla (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021).

Por su parte la Secretaría de Finanzas solicita algunos documentos a estas comunidades una vez remitido el acuerdo de Cabildo como lo son;

- I. Acta constitutiva de la autoridad comunitaria pasada ante la fe de Notario Público, en la que se incluya el marco regulatorio por el que se regirá, organizará, renovará, etc.; o la constancia de mayoría del órgano de gobierno constituido por la propia comunidad indígena para la administración del presupuesto directo, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, en caso de contar con ella.
- II. Identificación oficial del presidente(a) y tesorero(a), o la autoridad responsable del manejo del presupuesto directo que recibirá la comunidad.
- III. Constancia y cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la autoridad comunitaria que administrará los recursos de la comunidad.
- IV. Las autoridades comunitarias acreditadas deberán abrir cuatro cuentas bancarias para la radicación de los recursos, tres de las cuales deberán ser notificadas debidamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, adjuntando para ello copia de las carátulas y contratos firmados.
- V. Domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial para recibir notificaciones (Andrade, Bárcena Arévalo, Ibarra Rojas, & Pérez Ortiz, 2021).

Es importante entonces, tener algún manual de procesos para estas comunidades ya que, en la mayoría de estas, una vez que llega por primera ocasión el presupuesto directo, no saben de qué manera actuar y mucho menos saben el apartado sobre las responsabilidades y obligaciones que corresponden.

A continuación, se abordan las responsabilidades que adquiere esta Coordinación Comunal al ejercer su presupuesto de manera directa, es evidente que tanto como la comunidad en general y las autoridades elegidas en la asamblea general, adquieren obligaciones y responsabilidades emanadas de manejar un presupuesto federal que, además,

viene predestinado o etiquetado en rubros específicos, por lo tanto, es importante tener el conocimiento de rendir cuentas en estas comunidades indígenas.

Además de participar efectivamente en los procesos de tomas de decisiones, administrar, ejecutar y velar por los recursos económicos los cuales se perciban de manera interna y de los propios que asigne la Federación, Estado, Municipio y apoyos internacionales en consecuencia deberá;

- I. Administrar los recursos económicos que se perciba (gestionar el programa tres por uno y otros) o recabe de manera interna en la comunidad, así como aquello que sea asignado por la Federación, Estado y Municipio.
- II. Ejecutar todos aquellos acuerdos acordados por la Asamblea General y de las autoridades civiles, Comunales y tradicionales.
- III. Celebrar todo tipo de actos, contratos, convenios u otros, con las dependencias, empresas o compañías constructoras.
- IV. Acordar y consensar todo tipo de acuerdos para la ejecución de obras y servicios de la comunidad, consejeros y las comisiones designadas por las autoridades, ratificados en asamblea general.
- V. Delegar, las funciones a personas designadas por las autoridades para el cumplimiento de las necesidades, obras y servicios de la comunidad.
- VI. Adquirir, poseer, cuidar y explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios bajo inventario, propios de la Coordinación Comunal.
- VII. Atender todo tipo de juicios laborales, civiles, mercantiles, agrarios y penales de acuerdo a la competencia y demás asuntos que se deriven de las funciones de cada consejero.
- VIII. Realizar el seguimiento de las decisiones aprobadas en la asamblea de comuneras y comuneros.
- IX. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del plan de Desarrollo Comunal integral, de acuerdo a las necesidades propias de la comunidad.
- X. Considerar las propuestas aprobadas por la asamblea general de comuneras y comuneros para la formulación de políticas públicas con una nueva estrategia de atención, con visión comunal.

- XI. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las unidades de la Coordinación Comunal a la asamblea general de comuneras y comuneros.
- XII. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades de la Coordinación Comunal.
- XIII. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del plan comunitario de desarrollo integral.
- XIV. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo comunitario y redes socioproductivas vinculadas al plan de desarrollo integral.
- XV. Promover la formación y capacitación comunitaria en los consejeros o consejeras de la coordinación comunal y en la comunidad en general y demás comisiones conformadas.
- XVI. Elaborar propuesta de informe sobre la solicitud de transferencia de servicios y presentarlo ante asamblea de comuneros y comuneras.
- XVII. Coordinar acciones con los distintos comités que integran la Unidad Ejecutiva en sus relaciones con los órganos y entes de la administración Pública para el cumplimiento de sus fines.
- XVIII. Transparentar y rendir cuentas de la administración a la asamblea General anualmente.
- XIX. Realizar de manera directa la gestión de obras, proyectos, servicios y demás necesidades de la comunidad ante las diferentes dependencias de gobierno (Arévalo, 2021).

De acuerdo a las obligaciones anteriores, se logra observar el funcionamiento administrativo total que por consecuencia del presupuesto directo le corresponde a la Coordinación Comunal, observando cada punto se puede dar cuenta de la necesidad urgente en tema de capacitación adecuada a estas comunidades indígenas ya que, si bien optaron por manejar su presupuesto, esto no presupone que tengan conocimiento en ramas administrativas y mucho menos rendición de cuentas, en la actualidad existen personas muy bien capacitadas dentro de las mismas comunidades, sin embargo, es imprescindible el acompañamiento por parte de las autoridades responsables, y de auditar dicho presupuesto directo.

Como deberes inherentes al cargo dentro de la Coordinación Comunal estipulados en los artículos del reglamento para las comunidades indígenas se tienen; la disciplina, la participación, la solidaridad, la integración, la ayuda mutua, la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente oportuno y eficaz de los recursos que se disponga para dicho funcionamiento de la Coordinación Comunal (Arévalo, 2021).

Sin duda es una carga importante de responsabilidades y obligaciones para los integrantes de la Coordinación Comunal, en lo personal se considera que, administrativamente si es necesario que exista un manual de procesos para llevar a cabo de manera correcta la administración de recursos, ya que, de acuerdo a algunas entrevistas que se abordarán posteriormente, las personas encargadas de administrar el recurso no tienen un adecuado conocimiento sobre temas presupuestales.

En relación a las obligaciones que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna adquirió al manejar el presupuesto directo, se encuentra un apartado en el reglamento para comunidades indígenas, donde se menciona que el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales por dichas comunidades indígenas, implicaría la transferencia de obligaciones en materia de responsabilidades administrativas, fiscalización, transparencia y gasto público a cargo del Consejo o Coordinación Comunal (Reglamento de Comunidades Indígenas, 2021).

De la misma manera se menciona que, será obligación de la comunidad indígena brindar la totalidad de los servicios públicos municipales a la población, con lo cual queda claro la independencia del Ayuntamiento si en el caso existe alguna omisión por parte de la comunidad en la prestación de dicho servicio.

En materia de obligaciones para la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en el ejercicio de su derecho de autogobierno y libre determinación presupuestal, se transfiere la responsabilidad de la prestación de servicios públicos a cargo del municipio, señalando a continuación los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Panteones;

- V. Rastro;
- VI. Calles, parques y jardines y su equipamiento; y,
- VII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y Protección Civil (Reglamento de Comunidades Indígenas, 2021).

De tal manera que, se le transfieren obligaciones administrativas en relación a la prestación y administración de dichos servicios a la comunidad, lo anterior en atención deliberada del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal que con anterioridad se mencionó.

Es necesario entonces, llevar un control administrativo en relación al presupuesto directo por parte de estas comunidades indígenas, como es imprescindible rendir cuentas, lo anterior es necesario para que las mismas comunidades indígenas tengan conocimiento de sus atribuciones, de sus responsabilidades y obligaciones correspondientes.

Actualmente, en la comunidad de Santa Fe de la Laguna no existe antecedente de la visita de algún órgano u autoridad encargados de la materia en presupuesto directo para el acompañamiento de esta, sin embargo, por sus propios medios y en acompañamiento de otras comunidades que ya ejercen el presupuesto directo, dicha comunidad se ha encargado de vigilar adecuadamente el manejo del recurso público.

Es por las problemáticas suscitadas, que se tuvo la necesidad científica de optar por un instrumento de recolección de datos, ello para tomar en cuenta la opinión de algunas autoridades de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, quienes tuvieron la experiencia en cuanto al proceso del presupuesto directo, donde expusieron su punto de vista de gran importancia para esta investigación.

Dentro de las entrevistas se buscaron personas de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, las cuales desempeñan un cargo administrativo en relación a algún departamento interno, se pudo entrevistar a cinco personas con gran conocimiento sobre el tema del presupuesto directo.

Fue de bastante relevancia para esta investigación poder haber entrevistado a dichas personas ya que, en base a dicho instrumento se puede observar el enlace de la problemática que se suscita en las comunidades indígenas relacionado al presupuesto directo y demás especificaciones que conlleva el mismo.

Antes de entrar al análisis detallado de las entrevistas, es importante mencionar a las personas que hicieron gran aporte a esta investigación, en primer lugar; la Sra. María Guadalupe Pérez Lucas, quien es tesorera de la Coordinación Comunal; el Sr. Nicolas Fabian Fermín, actual jefe de tenencia de la comunidad de Santa Fe de la Laguna; el Sr. José Esteban Máximo León, empleado de la Coordinación Comunal con conocimiento sobre el proceso del presupuesto directo en la comunidad y otras comunidades aledañas; el Sr. Reynaldo Lucas Domínguez, quien fungió como juez tradicional ²¹de la comunidad de Santa Fe de la Laguna en el periodo 2016-2018; y, por último se entrevistó al Dr. Amarúc Lucas Hernández, quien es profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, originario de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna y quien ha estado presente en varios procesos como, en la adquisición y acompañamiento para la gestión del presupuesto directo de la misma.

Relacionado a los reactivos de la entrevista antes mencionada, se formularon en base al tema central que es el presupuesto directo, en los reactivos se observa un estudio que va desde enfoques diversos, puede observarse que en algunos reactivos se brinda el espacio para que el entrevistado desahogue su punto de vista general acerca de la temática propuesta, a continuación, se presentan los reactivos de manera segmentada para tener una visión más practica de las respuestas arrojadas.

Pregunta 1

¿Considera importante que las comunidades indígenas puedan manejar un presupuesto directo? Por qué.

PERSONA 1	PERSONA 2	PERSONA 3	PERSONA 4	PERSONA 5
“Si, porque se va enseñando la gente a cómo manejar el presupuesto directo”.	“Si, porque es una oportunidad de ejercer sus recursos públicos o asignado”.	“Si, es importante porque las comunidades siempre han tenido un rezago, beneficia a la comunidad”.	“Si, en principio porque es un derecho que nos corresponde a las comunidades indígenas el acceder al presupuesto directo, es necesario porque la gran mayoría de las comunidades indígenas que pertenecen a un municipio no logran	“Si, si considero importante que ellos manejen su propio recurso, porque de esa forma pueden ellos priorizar ciertas necesidades dentro de las mismas comunidades, también porque puede llevar ante los consejos barriales

²¹ Los jueces tradicionales deberán ser miembros respetables de la comunidad, y conocedores de los usos, costumbres, tradiciones y lengua (Alba, 2013).

percibir este presupuesto que ya viene etiquetado y que no respetan estos ayuntamientos, siempre se queda en la cabecera municipal, por eso consideramos necesaria la importancia de que las mismas comunidades sean las que manejan este recurso".	para tomar la decisión en conjunto. Con este nuevo recurso se pueden reajustar las rondas comunales para defensa de la comunidad y demás servicios donde históricamente las comunidades han estado rezagadas. También parte de ese presupuesto crea empleos en las mismas comunidades y eso repercute en más recurso para la comunidad, por eso considero importante que las comunidades manejen su propio presupuesto".
---	--

Interpretación

Lo importante en el manejo del presupuesto directo es que; las comunidades indígenas aprenden el manejo, se tiene la oportunidad de ejercer estos recursos públicos, beneficia a las comunidades, es un derecho que les corresponde y porque priorizan en base a sus propias necesidades.

En relación a la pregunta 1, se logró observar cierto sentimiento de desventaja de esta comunidad para con el ayuntamiento, lo anterior, a causa de que el ayuntamiento no cuenta con experiencia sobre temas administrativos en relación a presupuesto directo, se toman las respuestas como un tema relevante el que las comunidades indígenas manejen su recurso de manera interna.

Pregunta 2

¿Cuál considera que es el principal obstáculo o reto que tienen las comunidades indígenas para acceder al presupuesto directo?

“No hay problema con la organización de la población, el principal problema fue el ayuntamiento de Quiroga”.	“Anteriormente, fue la no disposición de los municipios, pero actualmente como ya van avanzando las leyes, ahorita ya es más accesible”.	“Poca voluntad de los municipios para brindar el presupuesto directo”.	“El primer obstáculo es la cabecera municipal, pone luego luego trabas, no quieren entregar el recurso. (Da ejemplos de otras comunidades indígenas con el mismo problema en relación a las cabeceras municipales). Los presidentes municipales no tienen sensibilidad, no conocen nuestros derechos, la mayoría de los presidentes solo llegaban al puesto para robar”.	“El principal obstáculo es que el ayuntamiento sigue discriminando a las comunidades indígenas, se ha visto que los presidentes municipales de los diferentes partidos y el propio morena ha dificultado el proceso para la entrega del presupuesto directo, aún a pesar de que las comunidades quieren gozar del presupuesto directo los presidentes municipales se reusan a ello”.
--	--	--	--	--

Interpretación

Dentro de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, el principal obstáculo para acceder al presupuesto directo fue, la no disposición de la cabecera municipal, no se tiene la sensibilidad por parte de los funcionarios municipales para con estas comunidades y se sigue discriminando a las mismas.

Durante la entrevista se logró deducir la insatisfacción de la comunidad con la cabecera municipal, lo anterior por faltas administrativas que se han cometido y en su momento que se cometieron para tratar de disuadir y que estas comunidades desistieran de su derecho a administrar directamente sus recursos públicos.

Pregunta 3

¿Considera necesario tener documentos como, por ejemplo, una guía administrativa que contenga los pasos para poder aspirar al presupuesto directo en las comunidades indígenas?
¿Porque razón?

“Si, porque se necesita conocer el proceso de las finanzas y también se necesita un documento de guía para saber si se puede acceder al presupuesto directo”.	“Eso ya está establecido, los pasos ya se tienen, el área jurídica es la que acompaña el caminar en este proceso”.	“Claro que sí , para las personas es un desconocimiento total del cómo acceder o a través de qué instancias debe hacerse esta petición”.	“ Si , aunque eso ya está dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º la autodeterminación de los pueblos indígenas, en base a este artículo las	“ Si , es importante que lo tengan por dos razones, la primera porque ya no ocuparíamos de gente externa que estuviera encabezando ese tipo de procesos, en la actualidad se tienen dos colectivos que
---	--	---	---	---

	mismas comunidades pueden caminar en conjunto, porque no hay un documento en sí, los compañeros del Consejo Supremo Indígena de Michoacán ya tienen más avanzado este tema en claridad de los pasos a seguir, son más de 60 comunidades las que se encuentran en el Consejo y están interesadas en el manejo del presupuesto directo”.	encabezan a ver quién gana más comunidades. La segunda es que, las propias comunidades les darían mayor reconocimiento a sus propias autoridades, muchas veces cuando han sido sus consejos, a las propias comunidades no se les reconoce lo que hicieron durante el proceso, por esto considero que es importante que tengan esos documentos para que ellos mismos sean los actores para conseguir el recurso”.
--	---	---

Interpretación

Se considera la necesidad de contar con documentos administrativos porque, es importante conocer el proceso para acceder al presupuesto directo, saber las instancias correctas para hacer la petición, se tendría mayor demanda en esta petición de acceder al presupuesto directo, se desistiría de ayuda externa con intereses particulares y se fomentaría mayormente al reconocimiento de las autoridades comunales.

En lo particular y con relación a la pregunta que atiende a esta síntesis, sería de bastante relevancia contar con documentos administrativos que avalen y representen la figura de las propias autoridades comunales, siendo el caso en particular de la comunidad estudiada que, no se tuvo y no se tiene este tipo de documentos administrativos para dar a conocer las instancias administrativas. Al igual que, se contrarrestan intereses particulares de organizaciones o colectivos privados para la supuesta ayuda a estas.

Pregunta 4

En meses pasados, el gobierno del Estado de Michoacán emitió un protocolo de actuación para la transición de comunidades indígenas al autogobierno y presupuesto directo.

¿Considera que es importante este documento administrativo para las comunidades indígenas que están en proceso de acceder al presupuesto directo?

“Si es importante porque la ayuda es importante para avanzar, hay que	“Las reformas que se están haciendo a la ley, nosotros como pueblos originarios no es que no	“Es importante porque anteriormente no se escuchaba que las comunidades	“Si es muy importante, yo no conozco el documento, pero hace	“Yo pienso que, si es importante que lo conozcan, más allá de que tenga beneficios,
---	--	---	--	---

aprovechar esos documentos”.	necesitemos de leyes, sino que es un derecho, entonces en base a eso es a lo que se pelea y aspira, básicamente es validar los derechos para la libre autodeterminación”.	indígenas podían acceder al presupuesto directo”.	falta modificar la Ley Orgánica Municipal porque uno de los principales argumentos de los presidentes municipales es que no existe este derecho al presupuesto directo en la Ley Orgánica Municipal”.	es una herramienta más y que va a abonar al desempeño de las comunidades y sobre todo para que las propias comunidades conozcan sus derechos, pero también hay que socializar este tipo de documentos”.
------------------------------	---	---	---	---

Interpretación

El protocolo de actuación para la transición de comunidades indígenas al autogobierno y presupuesto directo, es importante porque ayuda a avanzar a estas comunidades indígenas, también ayuda a validar estos derechos de libre determinación en materia presupuestal, ayuda a que las comunidades conozcan que pueden acceder a un presupuesto directo y ayuda como herramienta para el desempeño de las mismas.

Se visibiliza como una garantía del derecho de libre determinación presupuestal para las comunidades, lo consideran necesario como una garantía administrativa y legal para poder acceder al presupuesto directo y como bien lo mencionó el Sr. Reynaldo Lucas Domínguez, falta sensibilización municipal en temas de materia presupuestal administrativa a las cabeceras municipales para que, el proceso sea lo más limpio posible y sin repercusiones agraviantes para ambos.

Pregunta 5

¿Considera importante incluir a las comunidades indígenas que ya ejercen su libre determinación mediante el presupuesto directo, para la creación de cualquier documento administrativo el cual tenga por finalidad, decidir sobre cualquier situación administrativa interna de las comunidades indígenas, en este caso sobre el presupuesto directo? ¿Porque razón?

“Si es importante tomarnos en cuenta, ya que, tenemos derecho a recibir lo que nos corresponde, en otras comunidades dicen que todas las comunidades indígenas no somos parejos. Es importante para que otras comunidades sepan el proceso por medio de la	“Dentro de este proceso ya se nos considera como el cuarto orden de gobierno, es importante porque ya se nos toma en cuenta, ya es un acompañamiento junto con las otras comunidades”.	“Si es importante porque son las vivencias de como encaminar el proceso y de esa manera se les toma en cuenta a las comunidades”.	“Si, todo lo que van viviendo las comunidades se debe ir plasmando para que no solamente se maneje de manera verbal, todo debe estar escrito para que las nuevas comunidades que quieran su presupuesto directo	“Definitivamente si creo importante por la siguiente razón; se habla de una autonomía y de una libre determinación, pues justamente es aquí donde entra ese papel, el gobierno del estado debe de reconocer esa autonomía de las comunidades que gozan ya del presupuesto directo y por consiguiente
--	--	---	---	--

experiencia de otras mediante un documento administrativo”.	sepan cómo caminar, hay problemas dentro de las comunidades porque no están trabajando como debería de ser. Por ejemplo, aquí en la comunidad de Santa Fe si recibimos una cierta cantidad de dinero no se observan ninguna obra de infraestructura, de cierta manera no sabemos cómo se está ejerciendo este presupuesto directo, no hay coordinación entre las comunidades por eso es importante plasmear la experiencia de unas para ayudar a comunidades que apenas quieran su presupuesto directo”.	ellos decidirán el actuar de sus propias comunidades. Por otra parte, es importante que las propias comunidades también integren sus opiniones de acuerdo a la experiencia que están viviendo cada una de ellas, es importante entonces que, en el futuro, cualquier documento que sea emitido por el gobierno del estado debe estar integrado por la opinión de las propias comunidades, tiene que haber una consulta a las comunidades y tener una información previa a lo que se va a escribir para que estas aporten sus propios conocimientos. Que no venga como una imposición del estado y que sea un documento generado por las propias comunidades”.
---	---	--

Interpretación

Se considera importante incluir a las comunidades indígenas en la creación de cualquier documento administrativo que sea creado para decidir en materia presupuestal por qué; otras comunidades pueden guiarse con la experiencia de las que ya ejercen el presupuesto directo, porque se les estaría tomando en cuenta a estas comunidades indígenas, cualquier documento que tenga relación con tema indígena debería de estar integrado por las mismas comunidades indígenas.

Durante la entrevista y relacionado a la pregunta presente, se considera necesario tomar en opinión a las comunidades para coadyuvar en documentos o políticas públicas las cuales incidan o repercutan de manera interna en la estructura administrativa de estas comunidades indígenas.

Pregunta 6

¿Conoce cuál fue el proceso administrativo con el cual se obtuvo el presupuesto directo en la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna? Menciónelo a grandes rasgos

“Primero se hizo un movimiento para preguntar a la comunidad si queríamos tener el presupuesto directo, pero el ayuntamiento de Quiroga no quería entregar el dinero, después ya se resolvió en una demanda para exigir lo que nos correspondía”.	“Si, nosotros tuvimos que hacer una lucha política, más que legal, se tuvo que hacer acción política como tomas, lucha social”.	“Fue una lucha por las instancias jurídicas y por otra parte la vía política”.	“Si, primero se hizo la petición para que se comentara si queríamos el presupuesto directo, pero, la cabecera municipal interpuso varias controversias constitucionales para no entregarnos el presupuesto, sin embargo, se hicieron unos movimientos en la ciudad de Quiroga y fue de esa manera que la entonces presidenta dobló las manos y fue con estos movimientos que se nos entregó el presupuesto”.	“Si, primero se tuvo que hacer una asamblea general dentro de la comunidad donde se consensa si se quiere el presupuesto directo, después se acude ante el IEM para solicitar la entrega del presupuesto directo, el IEM después de haber recibido la solicitud, va a la comunidad a realizar una consulta para corroborar si es cierto que quieren trabajar el presupuesto directo, después se desahoga esta parte al decidir la comunidad de trabajar este presupuesto, lo anterior es un proceso en buenos términos. Cuando la cosa se dificulta, es cuando la cabecera municipal no quiere acceder a brindar este presupuesto a cierta comunidad y en este supuesto se tiene que interponer un recurso o en su caso se va a juicio ante la SCJN y esta es la que determina finalmente quien tiene la razón.
---	---	--	--	---

Interpretación

En la totalidad de los entrevistados, se tiene conocimiento basto sobre el proceso de adquisición del presupuesto directo, existe coincidencia en que fue necesario movilizarse mediante la vía y presión política para lograr acceder al presupuesto directo.

Se logra observar la insistencia en las faltas administrativas que cometió la cabecera municipal de Quiroga, las cuales se abordaron en principio de este capítulo, con las respuestas anteriores, se puede deducir que las autoridades entrevistadas se encuentran a la expectativa

de los cambios administrativos en materia presupuestal, cambios en la adquisición del presupuesto directo y de la misma manera, en posibles áreas de oportunidad en el manejo del recurso económico.

Pregunta 7

¿Qué beneficios encuentra en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, a partir del manejo de su presupuesto directo?

“Ya se hizo una calle, mejoraron las obras y también se apoya más a la gente delicada económicamente. Se ha ayudado más a la gente en las enfermedades, se tiene más completo el equipo de seguridad”.	“Dentro del ejercicio fiscal del año pasado que fueron nada más seis meses se pudieron ver beneficios palpables sobre los rubros de construcción, seguridad, obras públicas, básicamente beneficios que inciden de manera interna”.	“Se ha estado trabajando mayormente en obras públicas y en salud ya que, existe gran rezago en esta”.	“Es poco lo que yo veo aquí de avance, pero tengo conocimiento de que se apoya a la gente para comprar medicamentos, antes el ayuntamiento nos proporcionaba el medicamento, pero fue un peregrinar para conseguir estos medicamentos. Ahora ya no tienen que ir a la cabecera municipal porque se hace de manera directa en la misma comunidad. Veo que hay algunas calles y obras, la mano de obra es de la misma comunidad para beneficio propio, también se observa mayor seguridad”.	“Grandes avances en el tema de seguridad, tenemos una ronda comunitaria o policía comunal, ellos se encargan las 24 horas de vigilar la comunidad para prevenir los robos y han bajado los índices. Se han generado fuentes de trabajo para 20 elementos, en el tema de infraestructura se ha invertido en mejoramiento de calles y mayores apoyos a personas que han necesitado operaciones de salud o enfermos”.
--	---	---	---	--

Interpretación

Los principales rubros en desarrollo a partir de que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna adquirió el presupuesto directo, inciden mayormente en temas de infraestructura, sistema de salud y seguridad. También se han generado fuentes de trabajo para la misma comunidad mediante las obras internas.

Se puede observar en base a las respuestas de los entrevistados que, relacionado a los avances o beneficios que se observan dentro de la comunidad, en su mayoría corresponden a los principales rubros público-administrativos; infraestructura, salud, seguridad y gastos de nómina, rubros que por responsabilidad y previo consenso tienen que administrar respecto al presupuesto directo que se les ha asignado, dicha administración corresponde a la Coordinación Comunal.

Pregunta 8

¿Existe diferencia en la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna cuando se ejercía el presupuesto participativo, de ahora que se ejerce el presupuesto directo?

“Es difícil cambiar de un momento a otro, no estábamos acostumbrados a tanto dinero, las calles estaban muy malas”.	“Tenemos nosotros afortunadamente en el organigrama a la asamblea general que, valida los acuerdos por los encargados de barrios, entonces lo importante es que se toman las decisiones de manera conjunta”.	“La comunidad se ve más segura, con una visión de que se pueden lograr grandes cosas para beneficio propio”.	“Cuando estaba el presupuesto participativo, venía el presidente municipal nos decía que se le planteara por parte de la comunidad las necesidades que existían en ese momento, nosotros decidíamos las mayores necesidades o necesidades prioritarias, pero no manejábamos nosotros los recursos, el recurso lo manejaba el ayuntamiento. Según el ayuntamiento supervisaba el presupuesto y ellos contrataban todo para las obras, eso por beneficio propio porque hubo un presidente municipal que ya tenía hasta una constructora, entonces solo ellos se beneficiaban del presupuesto participativo”.	“Antes solamente las autoridades de la comunidad se acercaban a la presidencia municipal y entonces el presidente y su cabildo informaba lo que iban a hacer para la comunidad con muy poco presupuesto para ello, la comunidad simplemente aceptaba porque resultaría peor no aceptar porque al final de cuentas la comunidad no recibiría apoyo alguno. Ahora hay gran diferencia al haber mayor participación por parte de la comunidad, pero finalmente cualquier decisión se decide conjuntamente mediante la asamblea general la cual está sobre cualquier autoridad, entonces finalmente este presupuesto directo se platica, se consensa y se discute entre todos los barrios para finalmente desahogar el resultado en una asamblea general”.
---	--	--	--	--

Interpretación

Cuando se ejercía el presupuesto participativo, se observaba gran desventaja al no contar con el recurso económico necesario para solventar las necesidades internas de la comunidad, ahora con el presupuesto directo, se consulta de manera interna sobre el rumbo del recurso.

Lo que más satisfacción les brinda es, saber que con el presupuesto directo no existirá más la necesidad de requerir recurso ante la cabecera municipal, o de cierta manera compartir opiniones con cualquier tipo de gobierno, derivado del presupuesto directo la comunidad se involucra y compromete para la toma de decisiones en torno a los rubros que se han de cubrir.

Pregunta 9

¿Está de acuerdo en que se tenga que rendir cuentas por el manejo del presupuesto directo?,

¿Por qué?

“Si, se tiene que responder del dinero que tenemos”.	“Dentro de lo jurídico y lo legal en la contabilidad se lleva todo este control, yo creo que, debe haber transparencia, actualmente lo jurídico debe acompañar también a la comunidad”.	“Si, porque a través de este manejo de recurso es que se solventan las necesidades, es necesario que la comunidad sepa en qué se gasta el presupuesto”.	“Si, el presupuesto directo no es de las personas que lo están manejando, el presupuesto directo es de la comunidad, por lo tanto, la comunidad está en su derecho de saber, cómo se está ejerciendo ese presupuesto y los que están al frente deben manejarlo de una manera transparente, que no exista corrupción o desvíos. Nosotros como comunidades preservamos muchos valores y esos valores se deben de seguir practicando, en todos los niveles de la autoridad michoacana existe la corrupción, nosotros tenemos otra mentalidad, otra cosmovisión del mundo”.	“Es una cuestión que, aunque yo no estuviera de acuerdo así tiene que ser, porque al final de cuentas es un presupuesto que depende del gobierno federal, entonces como cualquier integrante de esta nación, tenemos que rendir cuentas, si no se rendieran cuentas, se podrían malversar estos recursos como ya ha sucedido con anterioridad y no hablando propiamente de la comunidad de Santa Fe de la Laguna”.
--	---	---	---	--

Interpretación

Sí se está de acuerdo en la importancia de rendir cuentas al manejar el presupuesto directo porque, debe existir transparencia en el gasto del presupuesto y este presupuesto depende del gobierno federal.

En relación a esta pregunta, es importante hacer énfasis en el testimonio que brindó el Sr. Reynaldo Lucas, él se refiere a la importancia y necesidad en que la comunidad sepa el gasto del recurso, que exista transparencia y además hace referencia a que en las comunidades indígenas se tiene otra perspectiva de las cosas, en este caso del presupuesto, otra cosmovisión del mundo y que por su sistema normativo de usos y costumbres es que no existe corrupción administrativa, de lo contrario tendría repercusiones sobre la persona que fuese responsable de una defraudación económica, es evidente la importancia de los derechos

imprescindibles y fundamentales de las comunidades indígenas, en especial derechos como los usos y costumbres y el derecho consuetudinario.

Pregunta 10

Cuando recién obtuvieron el presupuesto directo, ¿alguna autoridad les capacitó para su manejo administrativo, fiscal y de rendición de cuentas?

“Nadie sabía cómo trabajar, nadie nos dijo, nosotros fuimos preguntando a las comunidades que ya tenían su presupuesto”.	“Aquí se hizo la Coordinación Comunal con sus áreas, dentro de esto es prueba y error, se tiene la asesoría jurídica por el Colectivo Emancipaciones, pero también se tiene un cuerpo de contabilidad”.	“No, considero que es importante capacitar para saber manejar el recurso por una buena vía”.	“Sí, había estado asistiendo un contador que participó junto con los de la comunidad de San Felipe de los Herreros, el orientó a la comunidad para el manejo de los recursos económicos y la comunidad de Santa Fe invitó a el mismo. Por parte del gobierno no se tuvo alguna capacitación oportuna para el manejo del recurso”.	“Primero hubo un informe donde se les dijo a las autoridades cómo se iba a manejar este recurso, fue un informe bastante general, después hubo reuniones con los integrantes del consejo comunal para explicarles cómo rendir las cuentas, se ha contratado gente externa a la comunidad para capacitarnos sobre el tema”
--	---	--	---	---

Fuente Elaboración propia con datos obtenidos en (M. G. Pérez Lucas et al., comunicación personal, 2022).

Interpretación

No se tuvo un acompañamiento o capacitación en relación al manejo del recurso público ya adquirido para la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna.

Es evidente que a lo largo de estos últimos años no se les ha acompañado a las comunidades para capacitarles en el tema presupuestario, la misma comunidad ha tenido que experimentar mediante personas externas o simultáneamente con comunidades que ya ejercen este presupuesto y, que de cierta manera tienen más experiencia pero sin conocimientos técnicos sobre el manejo de este presupuesto, por ello es imprescindible la creación de algún manual de procesos en el manejo de recursos o bien, capacitaciones en tiempo y forma para el buen manejo del mismo.

Es importante entonces, poder consultar a las comunidades indígenas para futuros estudios y temas administrativos con la finalidad de crear documentos, protocolos, políticas públicas, programas y demás situaciones donde intervenga la administración pública ya que,

con esa simple práctica de tomar la opinión de las comunidades, se está validando y respaldando ese derecho de libre determinación presupuestal.

En evidencia de las entrevistas anteriores y de la ausencia visible por parte de la administración pública estatal para generar políticas públicas en favor de los procesos administrativos indígenas, se genera entonces un memorándum de política pública como alternativa para el buen ejercicio del presupuesto directo, esto involucra algunas recomendaciones *a priori* y *a posteriori* de la adquisición del presupuesto, por lo que el subtema siguiente abordará de manera concreta esas recomendaciones de política pública con la intención de poder discernir entre la viabilidad de algunas variables de gestión administrativa.

4.5 Memorándum de política pública como alternativa para el buen ejercicio del presupuesto directo en las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán

Es preciso mencionar entonces lo que atiende esta investigación como propuesta central a la problemática del presupuesto directo en las comunidades indígenas, en relación al análisis global, este derecho de libre determinación presupuestal está estipulado en gran medida por los distintos tratados internacionales, constituciones tanto nacionales y locales, convenios internacionales y en su defecto y no menos importante, internamente en comunidades indígenas a lo largo del país.

Sin embargo, existen áreas administrativas sin apoyo o, mejor dicho, sin la atención debida, es evidente que dentro de la administración pública y todo su entorno global, en la mayoría de situaciones no se le brinda este acompañamiento administrativo a las comunidades indígenas que aspiran o manejan este presupuesto directo.

Por lo cual, es importante realizar una serie de recomendaciones administrativas en materia presupuestal para que este recurso público, sea manejado de una manera más equitativa y con un resultado apropiado para estas comunidades indígenas que se encuentran en el proceso.

En principio, es importante hacer una reflexión general sobre el estudio de las políticas públicas y lo que estas significan, de acuerdo al autor Franco (2012) en su libro “Diseño de políticas públicas”, menciona que las políticas públicas surgieron para estudiar la toma de decisiones en el ámbito de lo público (Franco Corzo, 2012).

En otra opinión de uno de los autores de gran relevancia en el tema de políticas públicas, Aguilar (2012), las políticas públicas son la primera disciplina donde la administración pública se planteó en torno a la capacidad directiva y por ende el incremento en base a las capacidades de decisión (Aguilar, 2012).

Por lo tanto y en relación a las definiciones anteriores se puede dar cuenta que las políticas públicas tienen una estrecha relación entre gobernados y las mismas administraciones públicas, se pudiera decir que es el medio administrativo para atender ciertas necesidades tanto gubernamentales como con enfoque poblacional.

Es cierto que, no existe una definición base sobre las políticas públicas ya que, debido a su diversidad de manejo no se abarcaría todo el enfoque a lo que se refieren, por ello la importancia de la creación de políticas públicas adecuadas en base al escenario planteado y en base a esto, elaborar interpretaciones sobre la necesidad que se pretende mejorar.

De acuerdo a (Aguilar, 2012), existen algunas características fundamentales de las políticas públicas dentro de las cuales se abarcan:

La orientación hacia objetivos de interés o beneficio público y su viabilidad para llevarlos a cabo; la participación ciudadana con el gobierno en establecer los objetivos o mejor dicho, la inclusión de ciertos individuos que tienen una necesidad para plantear una posible mejora; instrumentos y acciones de la política; la decisión de la política por el gobierno legítimo y con apego a la legalidad, sin embargo, para el autor la esencia de las políticas públicas es el hecho de integrar un conjunto de acciones estructuradas, estables y sistemáticas.

Entonces, una vez explicado de manera general el significado de política pública, es necesario mencionar a lo que se refiere un memorándum de política pública, este memorándum es un documento de análisis y recomendaciones que pretende influir en la toma de decisiones de política pública, cuyo propósito es proveer información de política pública relevante para la toma de decisiones, en este, se debe explicar la razón importante de un problema y por qué es necesario tomar una decisión respecto al mismo, de la misma manera suministrar los hechos esenciales y la información de apoyo, finalmente describir y recomendar una acción clara (Franco Corzo, 2012).

Una vez definidas las incógnitas anteriores de manera general, es tiempo de comenzar con la formulación de éste instrumento de análisis, en lo que se refiere al método

y técnica del instrumento, la presente investigación se enfocará en método construido por el autor Julio Franco Corzo quien es especialista en evaluación y diseño de políticas públicas, dicha metodología construida por el autor, es a su vez, formulada con ideas de grandes expertos en materia de política pública como; Yehezkel Dror²², David Weimer²³, Aidan Vinning²⁴, por mencionar algunos.

En cuanto a metodología se refiere, en la presente investigación se retomarán cuatro etapas como objetivo principal para la creación de este memorándum de política pública en base al presupuesto directo de las comunidades indígenas, se abordarán entonces las siguientes etapas de análisis; análisis del problema, análisis de soluciones, análisis de factibilidad y en cuarto término, la recomendación de política pública (Franco Corzo, 2012).

Es evidente entonces en un primer término, identificar dentro del análisis del problema si en realidad atiende a un problema público, menciona el autor que se pueden mostrar tres escenarios para calificar a un problema social como público: una demanda que surge de grupos sociales determinados, el desarrollo de un debate público y, la existencia de un conflicto entre los grupos sociales organizados y las autoridades públicas.

En efecto, se considera que el problema que atiende esta investigación es referente a los tres puntos anteriores por el contexto que se ha dado durante los capítulos anteriores y que son claramente observables dentro del mismo proceso por la adquisición del presupuesto directo.

Para un mejor manejo de identificación del problema, el autor menciona hacer uso de cuatro etapas importantes para su buena identificación; entender el problema, cuantificar el problema, realizar el análisis causal y aplicar el enfoque 80/20 el cual se utiliza para seleccionar las principales causas del problema público (Franco Corzo, 2012). Para tal efecto, es necesario generar un cuadro donde se aclare ese problema público, en este apartado serán de gran utilidad las entrevistas realizadas en el subtema anterior a pobladores de la

²² Profesor de Ciencias Políticas y Administración Pública por la Hebrew University of Jerusalem (Dror, 2017).

²³ David Weimer es el Profesor Edwin E. Witte de Economía Política. Su investigación se centra ampliamente en la creación de políticas y el diseño institucional. Aunque la mayor parte de su investigación reciente ha abordado temas de política de salud, ha realizado investigaciones relevantes para la política en las áreas de seguridad energética, política de recursos naturales, educación, justicia penal y métodos de investigación (La Follette School of Public Affairs, 2019).

²⁴ Profesor de Negocios y Políticas Públicas, Universidad Simon Fraser (Weimer & Vining, 2017).

comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, donde se hizo un análisis detallado del problema central en específico.

Tabla 9

Problema público

¿Cuál es el problema?	Los obstáculos para la obtención y el buen manejo del presupuesto directo en las comunidades indígenas.
¿Cómo llegó el problema a la agenda de gobierno?	Diversas comunidades indígenas, colectivos de profesores y abogados se han movilizado con el fin de llamar la atención y se les voltee a ver.
¿Quiénes son los afectados del problema?	Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán que ejercen o están en el proceso de manejar el presupuesto directo.
¿Cuál es la intensidad del problema?	Han existido procesos violentos a falta de atención de estas comunidades indígenas, como presión política y social.
¿Qué tan difuso o concentrado se encuentra el problema?	Difuso en varias áreas geográficas de Michoacán.
¿Qué tan novedoso es el problema?	Reciente, desde que las comunidades se enteraron que podían acceder al presupuesto, hace 8 años se comenzó a manifestar.
¿Qué tan urgente es el problema?	La presión social ha aumentado ahora que se conoce el derecho de manejar libremente el presupuesto, repercute directamente en la economía de las comunidades.

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Franco Corzo, 2012)

En base al cuadro anterior, se analiza la centralidad del problema que atiende esta investigación, en evidencia de las entrevistas realizadas a pobladores de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, se observó la necesidad de contar con más herramientas para el acceso al presupuesto directo y, por ende, una vez que las comunidades logran ese arduo proceso administrativo, no se les capacita en su manejo, lo cual repercute en las finanzas de las mismas.

Ahora bien, una vez identificado la centralidad del problema, es necesaria su cuantificación en base al número de personas afectadas, las áreas geográficas en las que se manifiesta y los costos que ha generado el problema público. Es importante conocer las dimensiones del problema, ello repercute en la línea de acción una vez planteada y su viabilidad.

Tabla 10

Dimensiones del problema

Cuantificación de afectados por el problema.	20 comunidades indígenas de las 129 las cuales representan un 16%.
Características de las personas afectadas.	Representa a la población global de cada comunidad.
Dimensión temporal	Representa un crecimiento exponencial, hace 10 años solo 6 comunidades indígenas gozaban de libre determinación presupuestal, ahora son más de 20 comunidades.
Amenaza	Se espera que más del 50% de las 129 comunidades indígenas en un periodo de 5 a 10 años accedan al presupuesto directo.

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (O. García, 2022).

Se puede observar entonces en relación al cuadro anterior de cuantificación de afectados, relativamente en pocos años ha aumentado considerablemente el cambio de sistemas normativos a autogobierno, esto para acceder al presupuesto directo por parte de las comunidades indígenas en Michoacán, en evidencia del avance que se ha tenido en el reconocimiento hasta ahora de los derechos de las mismas, se prevé que en un futuro a corto plazo se exija exponencialmente este manejo interno de recursos públicos.

Una vez analizada la cuantificación de los afectados es necesario como lo menciona (Franco Corzo, 2012), cuantificar espacialmente el problema, lo anterior con el objetivo de ubicar zonas geográficas donde se suscita la problemática.

En el estado de Michoacán de las 129 comunidades indígenas existentes, 21 comunidades manejan su presupuesto directo y algunas más se encuentran en proceso, lo que representa un 16% del total, a continuación, se hace un análisis del territorio de las comunidades que ya han concluido su proceso de acceso al presupuesto directo o que ya lo ejercen.

Tabla 11

Presupuesto directo por zonas

Zona	Localidad	Número de comunidades
Norte	Tenencia de Carapan, San Francisco Pichataro, 1 comunidad en proceso	3
Noroeste	Comunidad San Matías el Grande, San Bartolo Cuitareo, la Cantera, Turicuaro, Nurio, Urapicho, San Benito Palermo, Sevina, Arantepacua, Comachuen	10
Centro	Zirahuen, Ahuirán y Quinceo de Paracho; Pamatácuaro, San Isidro, San Benito de Palermo y Sicuicho, comunidades del municipio de los Reyes, San José Purenhécuaro, San Ángel Zurumucapio, Ocumicho, Jaracuaro, Janitzio, Cherán, Santa Cruz Tanaco, San Felipe de los Herreros y <i>Santa Fe de la Laguna</i>	16
Oriente	Comunidad Francisco Serrato	1
Centro-occidente	Angahuan	1
Noreste (Valle del Quinceo)	Donaciano Ojeda, Crecencio Morales	2

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (O. García, 2022).

La tabla anterior está conformada por 33 comunidades indígenas las cuales están en proceso de acceder al presupuesto directo y otras que ya lo ejercen, se puede analizar en tema de cuantificación espacial que la mayoría de comunidades en movimiento por la libre determinación presupuestal mediante el autogobierno se encuentran en la zona centro y noroeste, la cual corresponde a las comunidades purépechas y que se deduce en un movimiento intercomunal a manera de dispersión desde el centro hacia zonas externas (Vázquez, 2000).

En base al análisis, las zonas con más comunidades indígenas pertenecen a los primeros movimientos en torno al presupuesto directo, esto indica el crecimiento geográfico que se tuvo por medio del acompañamiento entre comunidades para guiarse entre sí con la finalidad de adquirir dicho presupuesto, lo anterior basado en las dos zonas geográficas principales.

En relación a las demás zonas geográficas se puede decir que, se encuentran en pleno movimiento para hacer este cambio socio-administrativo en base a la petición del presupuesto directo, con lo anterior se prevé que en poco tiempo y mediante este acompañamiento entre comunidades a falta de reconocimiento y apoyo administrativo del gobierno, existirá más demanda, por lo que es importante actuar de manera oportuna para que estas comunidades pasen ese proceso de la manera más orgánica posible.

En un tercer punto, el autor recomienda hacer una cuantificación de costos sociales, a grandes rasgos, conocer cuánto le ha costado a la sociedad el problema público y cuánto seguirá costando en caso de que no se mitiguen las causas del mismo, en relación a este apartado se considera que no existe representación en cifras cerradas de un costo social, al contrario, el problema sería mitigado sin aumentos monetarios ya que, el presupuesto que se le asigna a una comunidad indígena ya se encuentra etiquetado y depositado en los haberes de las cabeceras municipales, de tal suerte que, para la administración pública no representa un costo social al ya estar predestinado esta cifra de presupuesto en rubros específicos.

En tal supuesto, quien ha resultado afectado son las mismas comunidades, como ejemplo se puede analizar las afectaciones en cuanto a presupuesto se refiere en los últimos años de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, esto para ejemplificar el presupuesto que realmente les corresponde por número de habitantes y, ejemplificar el presupuesto con el que sobrevivieron hasta hace aproximadamente dos años;

Tabla 12

Análisis presupuestal de Santa Fe de la Laguna

Del 2007 al 2017	2017	2020 a la fecha
1 millón de pesos	2.5 millones de pesos	16 millones de pesos

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Lucas, 2021).

De la tabla anterior se puede deducir el aprovechamiento presupuestal y administrativo que tuvo por varias décadas la cabecera municipal Quiroga al no entregar ese presupuesto directo que por proporción poblacional le correspondía a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, es evidente que, la cabecera municipal perdería de sus arcas presupuestales gran cantidad de presupuesto, por lo anterior, la importancia de proponer una alternativa administrativa viable para estas comunidades que se encuentran en desventaja por parte de sus municipios o cabeceras municipales.

Posteriormente, el autor hace énfasis en el análisis de las causas principales a la problemática planteada, en este caso explica que existen cinco principales fallas de mercado para identificar estas causas; los bienes públicos, la falta de competencia, la existencia de información asimétrica, las externalidades y la distribución del ingreso (Franco Corzo, 2012).

En relación al objeto de estudio en este caso el presupuesto directo y en base a las comunidades indígenas de Michoacán, se plantean las siguientes incógnitas en relación a las fallas de mercado, ello con el afán de identificar las principales causas del problema público;

Tabla 13

Análisis causal

Falla de mercado	Pregunta	Se relaciona
Bienes públicos	¿En el problema identificado existe algún bien público involucrado?	Si, no se garantizan algunos derechos fundamentales de acceso al presupuesto directo.
Falta de competencia	¿El problema delimitado ha sido causado por falta de competencia en el mercado?	No aplica.
Información asimétrica	¿El problema delimitado ha sido causado por información asimétrica en el mercado?	Si, no se tienen documentos administrativos con opiniones desde un enfoque interno.

Externalidades	¿El problema delimitado ha sido causado por una externalidad?	Si, existe una externalidad positiva al generar acompañamiento administrativo por parte de otras comunidades para acceder al presupuesto directo.
Distribución inequitativa del ingreso	¿El problema delimitado ha sido causado por una mala distribución del ingreso?	Si, el entorpecimiento de los procesos administrativos para poner en desventaja a las comunidades indígenas en cuanto a la repartición equitativa del recurso público.

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Franco Corzo, 2012).

En relación al análisis causal, el problema que atacará esta propuesta de memorándum de política pública se centra en 4 fallas de mercado, con lo cual es necesario referirse al enfoque 80/20 para identificar las causas más importantes, bajo la premisa antes mencionada, aproximadamente una quinta parte de las causas genera la mayor parte del problema (Franco Corzo, 2012).

Para este enfoque en específico, y relacionándolo a la tabla anterior, la mayoría de afectaciones que van relacionadas con el problema actual de las comunidades indígenas corresponden a dos simples rubros, en el apartado más importante se tiene la distribución inequitativa del ingreso por el cual las comunidades se han movilizadas con la meta de tener un cambio en su sistema económico-administrativo de acuerdo a su autogobierno y libre determinación presupuestal.

La segunda causa y no menos importante, tiene que ver con la falla de bienes públicos, esto al ser el presupuesto federal parte de un bien público y por ende, cualquier individuo tiene el derecho de acceder a este, sin embargo, respecto a las comunidades indígenas, no se les garantiza este derecho de administrar directamente sus recursos.

Una vez analizadas las causas principales del problema, es necesario realizar un análisis de soluciones, en base a este análisis se trabajarán tres áreas importantes que se adaptan al problema central; establecer los objetivos y población potencial, seleccionar las mejores soluciones y definir la población objetivo (Franco Corzo, 2012).

Relacionado a la primer área en establecer objetivos y población potencial, se puede analizar una serie de pretensiones u objetivos; disminuir al menos un 50% del nivel de

movilizaciones y tomas de carreteras por parte de las comunidades indígenas, contrarrestar acciones violentas en edificios o cabeceras municipales en un porcentaje de al menos 50%, en la población objetivo se refiere a las 33 comunidades indígenas las cuales representan un 16% del total de comunidades que son propensas a comenzar su petición de presupuesto directo.

De acuerdo a la segunda área de seleccionar las mejores soluciones y, en base a las entrevistas, se dedujeron algunos puntos importantes los cuales coadyuvarían al problema central y a otras externalidades que afectan en la misma medida, a continuación, se enlistan una serie de alternativas para establecer un marco en proporción de las externalidades:

Tabla 14

Alternativas y externalidades

ALTERNATIVAS
Status quo (presupuesto participativo)
Creación de estatuto municipal para la incorporación de tenencias al presupuesto directo
Inclusión de comunidades indígenas en desarrollo de documentos administrativos relacionados a presupuesto directo
Representación política mediante integrantes de propias comunidades indígenas
Capacitación a cabeceras municipales y municipios en temas de autogobierno y libre determinación presupuestal
Creación de manual de procesos en actuación del ejercicio del presupuesto directo

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Franco Corzo, 2012).

Ahora bien, no solo es necesario analizar la serie de alternativas de acuerdo a la problemática central, de acuerdo a Franco (2012), se requiere un análisis de factibilidad en política pública para: identificar restricciones reales o potenciales y evaluar su importancia para diferentes estrategias de ejecución. En este análisis el autor propone seis análisis de factibilidad o filtros de factibilidad: presupuestal, socioeconómico, legal, político, ambiental y administrativo (Franco Corzo, 2012).

Así que, una propuesta de política pública es presupuestalmente factible cuando la relación entre la programación y la disponibilidad de los recursos presupuestarios permitirá

alcanzar los objetivos y las metas establecidas en la política pública, esta factibilidad tendrá tres niveles de posibilidad: alto, medio y bajo.

Tabla 15

Factibilidad presupuestal

Factibilidad presupuestal	Descripción	Disponibilidad de recursos
Alta	Se puede financiar ya que, serían capacitaciones y la inclusión de las comunidades indígenas en documentos administrativos, los cuales pueden abordarse en las consultas o asambleas generales.	Rango 75-100%

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en (Franco Corzo, 2012).

No incide en un presupuesto como tal para el gobierno, se espera influir en las comunidades indígenas mediante capacitaciones, la creación del manual de procesos para el manejo del presupuesto directo en las comunidades indígenas, como su inclusión en aspectos administrativos estatales.

Las alternativas son socioeconómicamente viables ya que, representan un valor mayor en beneficio que en costos, como se mencionó anteriormente, no representaría un costo real para la administración pública, lo anterior por ser instrumentos escritos y de capacitación en general.

Dentro de la factibilidad legal, es necesario verificar que las soluciones propuestas respondan a algún mandamiento establecido en la Constitución, la normativa y reglamentos específicos, lo anterior se puede llevar a cabo mediante el siguiente marco normativo: análisis general de la norma constitucional, análisis de los planes de desarrollo respectivos y análisis de las normas administrativas y reglamentarias que regularán la recomendación de política pública (Franco Corzo, 2012).

A continuación, se presenta un cuadro para la verificación del análisis de factibilidad legal antes mencionado, atendiendo a las alternativas antes mencionada es que se plantea el cuadro siguiente:

Tabla 16

Factibilidad legal

Normativa
Fundamento constitucional
Artículo: 2° Fracción: I, A, I
Objetivo del Eje y objetivo del Plan Nacional de Desarrollo con el que se relaciona la recomendación de política pública
A. Eje: PROGRAMA ESPECIAL DERIVADO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024 (Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024) B. Objetivo: El Estado mexicano tiene el compromiso de observar y cumplir un conjunto de derechos de los cuales son titulares los pueblos indígenas y afromexicano, reconocidos tanto en el régimen jurídico internacional como en el nacional. El Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024 busca contribuir al nuevo modelo de desarrollo basado en el bienestar de nuestros pueblos, mediante la construcción de las condiciones para resolver la lamentable situación de pobreza, desigualdad e injusticia en la que viven los pueblos indígenas y afromexicano.
Listado de normas administrativas a las que responderá
1. Artículos 116°, 117° y 118° de la Ley Orgánica Municipal 2. Reglamento interior de la comisión estatal para el desarrollo de los pueblos indígenas 3. Reglamento del instituto electoral de Michoacán para la consulta previa, e informada de las comunidades indígenas en Michoacán 4. Tanto como a la normativa administrativa que responderán estas comunidades que ejercen el presupuesto directo; auditoría, control, recursos financieros, recursos materiales, por mencionar algunas.

Nota. Fuente: (Franco Corzo, 2012)

En observancia de la tabla anterior, la recomendación de política pública es legalmente viable cuando corresponde a un ordenamiento jerárquico y esta a su vez, se alinea con los objetivos establecidos en el plan estratégico que sustenta las acciones a nivel nacional o estatal, quien, a su vez, cumple con la normativa y reglamentos establecidos, en el caso del problema central en base al presupuesto directo se establece una línea jerárquica desde el fundamento madre en este caso la CPEUM, para después alinearse con el programa especial

derivado del PND enfocado en la sustentabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, para finalmente recaer en la normativa y reglamentación administrativa local con el fin de llevar un proceso administrativo capaz en materia de presupuesto directo.

En el proceso del análisis de factibilidad, se tiene el político, este filtro permite conocer los intereses y el poder que tienen las personas, grupos u organizaciones que estarían tanto a favor como en contra de la propuesta de recomendación.

Tabla 17

Factibilidad política

Actores	Principal motivo a favor o en contra	Reacción pasiva o activa
Actor a favor -Comuneros, personas de pueblos y comunidades indígenas circunvecinos de Michoacán. -Coordinaciones Comunales	Defender su derecho a administrar directamente sus recursos públicos y garantizar el acceso a este por buenos medios administrativos.	Puede haber reacciones en ambos sentidos, lo anterior dependiendo del contexto en el que se encuentren estas comunidades indígenas.
Grupo a favor -Consejo Supremo Indígena de Michoacán	Defender y tener solidaridad para fortalecer las luchas de resistencia y rebeldía, con las propias formas de organización, de representación y toma de decisiones.	Reacción activa al ser un grupo de movilización entre toda la red de comunidades indígenas de Michoacán.
Organización a favor -Fundación Patrimonio Indígena MX	Asociación Civil que fomenta el apoyo continuo a comunidades indígenas de nuestro país a través de programas que mejoran su calidad de vida, al tiempo que busca innovadores proyectos que preserven, fortalezcan y difundan la invaluable riqueza	Reacción pasiva.

-Ejército Zapatista de Liberación Nacional	cultural de los pueblos originarios de México. Organización mexicana de reivindicación de derechos indígenas en apoyo a la libre determinación.	Reacción activa, esta organización es sinónimo de movimiento de lucha al autoproclamarse como grupo guerrillero.
Actor en contra -funcionarios municipales	Se desconoce el derecho a administrar directamente los recursos por comunidades indígenas. No consideran capaces a estas comunidades de ejercer su presupuesto directo. Representa una pérdida de presupuesto municipal.	Reacción pasiva, pero con gran espectro de afectación.
Grupo en contra -Grupos de interés político	Intereses económicos. Intereses de representación en cargos políticos.	Puede ser en ambos sentidos, ya que, existen algunos grupos pertenecientes de las mismas comunidades indígenas manejados por partidos políticos.
Organización en contra -Algunos legisladores	Decidir sobre asuntos internos en las comunidades indígenas. Tener cierto control en su presupuesto.	Reacción pasiva con gran espectro de afectación en las comunidades.

Nota. Fuente: (Franco Corzo, 2012)

En relación a la tabla anterior, dentro del grupo opositor se encuentra en general a la administración pública, sin embargo, lo anterior fue hasta hace un año aproximadamente cuando entró en vigor nueva legislación enfocada a comunidades indígenas y su libertad de ejercer el presupuesto directo, es evidente que el gobierno actual, tanto federal como estatal, se encuentra en favor de este derecho de libre determinación presupuestal ya que, la reciente

creación del Protocolo de Actuación para las comunidades indígenas es garantía de que se apoya la idea de contribuir con estas. Por lo tanto, se considera alta la factibilidad política en tanto se refiere al apoyo central del gobierno estatal.

En cuanto al penúltimo filtro de análisis relacionado a la factibilidad ambiental, se considera que no causa efectos negativos en el medio ambiente ya que, se trata solo de regular temas administrativos en base al presupuesto directo de las comunidades indígenas en Michoacán.

En el último filtro se habla sobre una factibilidad administrativa, en la cual se refiere a la condición organizacional que hará posible la idea de la recomendación de política pública, lo anterior con la intención de tener en cuenta la disponibilidad organizacional responsable de poner en marcha estas recomendaciones, la siguiente tabla describe dicha identificación, se proponen como dependencias a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el área específica de (Subdirección de Planeación y Políticas Públicas), de la misma manera se propone al Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el área específica de (Coordinación de Comunicación Social).

Tabla 18

Factibilidad administrativa

Factibilidad administrativa	La organización cuenta con	Ajustes que se requieren para implementar las recomendaciones de política pública
Alta	Los recursos materiales y humanos necesarios, referente a que las dependencias gubernamentales pretendidas cuentan con áreas especializadas en el tema.	Ninguno

Nota. Fuente: (Franco Corzo, 2012)

En evidencia del cuadro anterior se tiene que la factibilidad administrativa es alta ya que, se cuentan con todos los recursos para implementar la recomendación a nivel estatal en el estado de Michoacán, esto mediante los principales secretarías y órganos encargados de la materia para hacer efectivo el ejercicio del presupuesto directo dentro de las comunidades indígenas.

A continuación, se presenta una matriz de alternativas la cual permite identificar las mejores opciones de recomendación en base a las alternativas que con anterioridad se propusieron en relación al presupuesto directo.

Tabla 19

Análisis de factibilidad

	Presupuestal	Socioeconómico	Legal
Opción 1	Costo \$	Costo/beneficio	Presupuesto federal y estatal
Status Quo (presupuesto participativo)	“Baja”	“No factible”	“No factible”
Opción 2	Costo \$	Costo/beneficio	Ajuste administrativo dependiendo del territorio, submunicipalidad o tenencia.
Capacitación a cabeceras municipales y municipios en temas de autogobierno y libre determinación presupuestal.	“Baja” Se requiere planeación y amplio espectro de presupuesto para abarcar todos los municipios del Estado.	“No factible” Dicha capacitación no representa el cambio de ideología en los funcionarios de los municipios.	“Media” No existe reglamentación municipal para capacitar a funcionarios.
Opción 3	Estrategia “Media”	“Factible”	“No factible”
Integral Inclusión de comunidades indígenas en desarrollo de documentos administrativos relacionados a la libre determinación presupuestal.	Se requiere la modificación en protocolo administrativo.	Se generaría una mancuerna entre los procesos administrativos gubernamentales y las comunidades indígenas.	En la actualidad no hay reglamentación que acceda al trabajo administrativo entre gobierno y comunidades indígenas.
	“Alta”	“Factible”	“Alta”

Creación de un manual de procesos administrativos en actuación al ejercicio del presupuesto directo para las comunidades indígenas de Michoacán.	Mediante la creación del manual se evitan repercusiones a futuro en la transparencia del recurso etiquetado público.	Representa un apoyo para comunidades indígenas que ejercen y están por ejercer este presupuesto directo.	El gobierno estatal en base a su reglamentación y normativa exhorta a las comunidades indígenas a buscar el manejo libre de sus recursos.
	Política	Ambiental	Administrativa
Opción 1	“Baja”	“Media”	“Baja”
	Bastantes grupos de interés y organizaciones involucradas.	Generará movilizaciones violentas que pueden repercutir en el medio ambiente.	Descontento por el proceso administrativo dentro de las comunidades indígenas.
Opción 2	“Baja”	“Baja”	“Baja”
	Partidos políticos intervendrán en afectar dicha capacitación.	Puede influir en represalias para las comunidades indígenas y sus alrededores.	Generaría grandes gastos administrativos la logística de proyectar el programa en cada municipio.
Opción 3	“Media”	“Media”	“Alta”
	A través de grupos de interés y de presión, pudiera darse este trabajo conjunto entre autoridad y comunidades indígenas.	Generaría menos presión en movilizaciones que pudieran llegar a afectar al medio ambiente.	Existen los recursos organizacionales necesarios para llevar a cabo esta recomendación, sin embargo, es necesaria la aceptación de la administración pública estatal.
	“Alta”	“Alta”	“Alta”
	Se apoya mediante las organizaciones en	Representaría el buen ejercicio del	Mediante las consultas realizadas por el IEM se

acompañamiento de las mismas comunidades indígenas en espera del buen ejercicio de su presupuesto directo.	presupuesto interno y con ello, una parte del presupuesto alcanzaría para la preservación de sus recursos naturales.	directo pudiera brindar el acceso al manual, mismo que se pondría en práctica en el ejercicio a la brevedad.
--	---	---

Nota. Fuente: (Franco Corzo, 2012).

Entonces de acuerdo al autor mencionado, una recomendación de política pública es factible cuando tiene probabilidad de ser instrumentada en las circunstancias actuales en un particular entorno.

Una vez desahogados los análisis correspondientes para la formulación de las recomendaciones más viables, ahora corresponde brindar la formulación del memorándum de política pública con las recomendaciones más adecuadas de acuerdo al análisis global referente a las comunidades indígenas y el presupuesto directo.

De acuerdo al memorándum de política pública ya se hizo mención de lo que se refiere, cuyo propósito es proveer información de política pública relevante para la toma de una decisión, a continuación, se presenta entonces el documento administrativo con las recomendaciones más aptas en cuanto a viabilidad;

Morelia, Michoacán a 07 de agosto de 2022

Para: Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y

Instituto Electoral del Estado de Michoacán

De: Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo

Asunto: Análisis de recomendación de política pública como alternativa administrativa para el buen ejercicio del presupuesto directo en las comunidades indígenas de Michoacán

De acuerdo con el interés reciente de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán para el manejo de su presupuesto directo y contando con una estrategia adaptable para todas las comunidades, se evaluó la posibilidad de construir nuevas alternativas administrativas con el fin de que estas comunidades hagan un buen ejercicio del presupuesto directo.

Actualmente solo el 16% de las comunidades indígenas hacen uso del presupuesto directo, con lo cual es necesario proponer alternativas oportunas para que las mismas comunidades lleven el manejo adecuado de este presupuesto correspondiente, lo anterior ante la inminente demanda de estas para adquirir este recurso público ya que, hasta el momento solo 33 comunidades lo tienen.

Se propone una recomendación de política pública en base a alternativas para el buen ejercicio del presupuesto directo, en primera instancia es una recomendación que incluye dos acciones: 1) Incluir a las comunidades indígenas en el desarrollo de documentos administrativos relacionados al presupuesto directo de las mismas, y, 2) la creación de un manual de procesos administrativos en actuación del ejercicio en el presupuesto directo.

La propuesta atiende a una modificación en temas de documentación administrativa y la creación del documento mencionado anteriormente, no representa una inversión para las dependencias referidas ya que, debido a la organización administrativa con la que se cuenta, no representa un gasto significativo para la administración pública. La población objetivo representa al momento 33 comunidades indígenas, las cuales ya manejan o están en el proceso de adquirir el presupuesto directo, tiene alta aceptabilidad social, en especial entre

las comunidades indígenas del Estado, como se expuso con anterioridad, las recomendaciones son legal, administrativamente y políticamente viables.

El ejercicio del presupuesto directo entre comunidades indígenas representa un arduo proceso administrativo para su alcance, se ha convertido en un problema para el Estado ya que, constitucionalmente hablando, está estipulado intrínsecamente en el artículo 2° de la CPEUM, con ello, en los últimos dos años se ha incrementado la demanda de este ejercicio, con lo cual, cada vez más comunidades indígenas tienen responsabilidades y obligaciones administrativas a sufragar internamente sin conocimiento técnico oportuno.

En los último cinco años, se ha observado el incremento de tal problemática en medios informativos, como redes sociales y noticieros de la región, de la misma manera, han salido a la luz algunos documentales como presión política en busca de este derecho a administrar directamente los recursos públicos.

En dichos medios y documentales, se ha hecho una fuerte crítica a la mala gestión del gobierno por no tomar en cuenta a las comunidades indígenas en temas administrativos y que una vez tienen el presupuesto en sus manos, no se tiene una capacitación técnica y oportuna para el buen ejercicio del presupuesto directo, por lo anterior se prevé una estrategia administrativa para fortalecer la actuación en el gobierno estatal en base a este presupuesto directo.

En afectación concreta se tienen 33 comunidades indígenas de las cuales más de la mitad corresponden a la zona central del Estado, son comunidades circunvecinas de la capital, se calcula que en proporción al menos un 60% de esas 33 comunidades se encuentran en desconocimiento de materia administrativa para tener un buen ejercicio del presupuesto, ya sea en los rubros específicos o, en la fiscalización del mismo.

Los objetivos de las dos recomendaciones conjuntas son, mediante la experiencia de las comunidades, alentar a un trabajo mutuo con las autoridades para que el Protocolo de Actuación y la legislación estatal, tengan más reconocimiento por parte de estas y que de esa manera no se tome como una imposición más del gobierno en turno, en la segunda recomendación, se prevé la creación de este manual de proceso administrativos en el actuar del presupuesto directo, lo anterior con el objetivo de proveer de información en materia administrativa para un buen ejercicio del presupuesto directo, plasmar información sobre; auditoría, rendición de cuentas, transparencia y reglamentación.

Actualmente el gobierno del Estado creó el “Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán, para la Transición de las Comunidades Indígenas hacia el Autogobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo”, evidentemente es un gran avance en materia de libre determinación en el Estado, sin embargo, no se tomó la opinión en conjunto de alguna comunidad indígena, con lo anterior no se está representando la capacidad administrativa que tienen estas comunidades para coadyuvar en la creación y operación de estos proyectos, dicho documento no hace referencia en la parte administrativa de actuación cuando ya se tiene ese presupuesto directo y por tal razón, no se le considera importante por parte de las comunidades indígenas estatales.

Respecto al trabajo de las comunidades indígenas en materia presupuestal, se tiene que en ocasiones, las comunidades que ya tienen tiempo en el ejercicio de su presupuesto, son las que auxilian a las nuevas comunidades que lo ejercen, este acompañamiento no representa que sea un proceso administrativo correcto ante las instancias correctas, por lo anterior se proponen 3 opciones de recomendación:

Opción 1: Mantenerse en el estado actual (Status quo)

- Que las comunidades indígenas continúen sin intervenir en asuntos administrativos que les puedan afectar, que se siga con el acompañamiento informal para el ejercicio del presupuesto directo.

Opción 2: Mantenerse en el estado actual, capacitar a funcionarios municipales en temas de autogobierno y libre determinación presupuestal

- Que las comunidades indígenas continúen sin intervenir en asuntos administrativos que les puedan afectar, que se siga con el acompañamiento informal para el ejercicio del presupuesto directo.
- Capacitación a funcionarios municipales para la sensibilización sobre el tema de autogobierno y libre determinación presupuestal.

Opción 3: Estrategia de política pública integral con dos recomendaciones

- I. Inclusión de comunidades indígenas en la creación de documentos administrativos para coadyuvar en base al trabajo mutuo un buen ejercicio del presupuesto directo.

II. Creación de un manual de procesos administrativos de actuación ante el ejercicio del presupuesto directo.

De acuerdo al análisis de factibilidad antes propuesto se tiene lo siguiente en relación a las recomendaciones:

La opción 1, mantenerse en el estado actual (presupuesto participativo), es la menos recomendable, esto debido a las movilizaciones que atraería un estado no factible en el apartado presupuestal, político y socioeconómico.

La opción 2, busca sensibilizar a los funcionarios municipales en temas de autogobierno y presupuesto directo, sin embargo, con base en procesos de la mayoría de comunidades, el principal problema en el proceso del presupuesto directo son las cabeceras municipales y la renuencia a trabajar mutuamente.

Se recomienda implementar la opción 3 o estrategia integral, con lo cual las comunidades indígenas se incluyan en documentos, protocolos administrativos y legislación estatal, con la finalidad de que las autoridades comunales tengan más representación ante su comunidad y que exista más reconocimiento tanto político, como administrativo y, en un segundo punto, se les brinde un manual de procesos administrativos con la finalidad de tener certeza jurídico-administrativa en el ejercicio de su presupuesto directo.

La recomendación integral no representa limitaciones en el actual gobierno ya que, se externa de manera repetitiva la intención de trabajar en conjunto con autoridades y comunidades indígenas en lo respectivo.

Conclusiones capitulares

Fue de bastante importancia el capítulo presente al plasmar la historia socio-administrativa del objeto en estudio, la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna y su proceso en la adquisición del presupuesto directo, quien buscó ejercer ese derecho de libre manejo presupuestal mediante movimientos sociales, políticos, jurídicos y administrativos, con la misma importancia, pretenden tener reconocimiento ante todas las instancias administrativas como sujetos de un recurso público-federal.

Es importante también, tomar en cuenta a estas comunidades con pobladores muy capaces en programas, proyectos y acciones tendientes a su progreso y bienestar de las mismas.

Se propuso la importancia del manejo entre los dos segmentos de presupuesto en los que puede afianzarse una comunidad indígena, el presupuesto participativo y el directo, como se pudo observar, cuando se maneja el presupuesto participativo solo las autoridades en este caso municipales pueden disponer de los recursos para una comunidad indígena sin pensar en las necesidades prioritarias de las mismas, por lo anterior la intención de las comunidades indígenas de manejar libremente dicho presupuesto.

Se observaron algunas acciones necesarias para ejercer el presupuesto directo o requerimientos en su caso, las obligaciones y responsabilidades que genera el manejo del presupuesto directo y se realizó una investigación de campo en la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, dicha investigación fue de bastante importancia al dar sustento a la propuesta de investigación.

Por ultimo y en base al desarrollo histórico, legal, constitucional y administrativo, se propuso una recomendación de política pública mediante un memorándum, documento de análisis en relación a una serie de propuestas.

CONCLUSIONES

Es imprescindible hablar de un tema en materia administrativa indígena sin antes brindar el sustento histórico que relaciona a estas comunidades con cualquier otro espacio geográfico, por lo cual, en la presente investigación se vio la necesidad de exponer los derechos fundamentales internos de las comunidades, como lo fueron sus usos y costumbres, derecho de libre determinación presupuestal y el derecho consuetudinario.

1. Resulta importante plasmar a los actores y organizaciones que promueven este derecho de libre determinación presupuestal para dar el enfoque y sustento completo antes de haber entrado en materia presupuestal, dichos grupos son de sustento fundamental para todo cambio socio-administrativo que implique la salvaguarda en materia indígena.

2. Se refuta la necesidad de contar con una base legal o bien, un marco jurídico donde se sustente el derecho de las comunidades a administrar libremente el recurso, fue importante haber abordado el análisis jurídico en materia de derecho de libre determinación presupuestal, lo anterior desde la perspectiva internacional hasta arribar a la legislación local, en efecto la CPEUM protege este derecho en conjunto de órganos, convenios internacionales y tratados.

3. Se exhibe la protección de los convenios, tratados, legislaciones y demás mecanismos en pro del derecho de libre determinación presupuestal, sin embargo, no es evidente el apoyo en todos los territorios, es por ello que se habló sobre los movimientos y situación legal de las comunidades indígenas en Michoacán en base al presupuesto directo, ello con el propósito de motivar la deficiencia administrativa que ha prevalecido por lo menos en el Estado de Michoacán al referirse en temas de autogobierno indígena.

4. En cuanto a administración pública estatal, se sustenta que hay un avance significativo reciente en base a normativa legal, con esto se logra observar el compromiso de apoyo a estas comunidades indígenas, el presupuesto directo es la punta del iceberg hablando de derechos en las comunidades indígenas, es cierto que, actualmente se ha legislado un poco más para estas, pero también es cierto que, se está despertando un interés en conjunto para el desarrollo pleno y protección de las mismas.

5. Resulta evidente que, el presupuesto directo frente al presupuesto participativo, por sí mismo atribuye el pleno goce del derecho de libre determinación presupuestal, representa por lo tanto la libertad de manejar dicho recurso al interior de las comunidades, es importante la rendición de cuentas dependiente del mismo recurso, apartado que al momento se

encuentra en una etapa temprana para las mismas y que posterior resultará interesante su estudio.

6. La comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna representa un importante cambio socio-administrativo para otras comunidades indígenas que se encuentran en la misma búsqueda de libertad presupuestal, esto debido a la postura sobre el Estado de exigir sus derechos.

7. El presupuesto directo nace como medio para solventar necesidades internas de las comunidades indígenas, es necesario tener un cambio dentro de las cabeceras municipales para capacitar en temas de materia indígena.

8. Existe un proceso para acceder al presupuesto directo, consta de la parte comunal y la parte de las autoridades, se ven involucradas algunas instancias de gobierno con la finalidad de llevar a cabo un proceso transparente y legal, se logró observar que dicho proceso goza de plena democracia comunal al llevarse a cabo en una Asamblea General como punto de partida, posteriormente, las instancias públicas se encargan de proceder en términos señalados en normativa local.

9. Basada una parte importante de la presente investigación en el estudio de campo, se logró deducir información relacionada al proceso socio-administrativo que da respuesta a la problemática planteada, difiriendo de las respuestas brindadas por cinco personas clave pertenecientes a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna se deduce lo siguiente;

Se considera importante que dentro de las comunidades indígenas que exista un manejo libre del presupuesto;

Se observa como principal obstáculo para estas comunidades indígenas al acceder al presupuesto directo, la renuencia de las cabeceras municipales a perder gran parte del presupuesto asignado o, desconocen este derecho de libre determinación presupuestal;

Se deduce la necesidad de contar con un manual de procesos administrativos creado entre las mismas comunidades y las autoridades para, tener pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que representa el recurso público;

Los habitantes entrevistados estuvieron envueltos en el proceso relacionado al presupuesto directo, es un tema de interés común al conocerse a la perfección por estas personas;

Dentro de las mejoras que se observan al manejar el presupuesto directo se encuentran la obra pública, salud, seguridad y, por ende, la no intromisión de la cabecera municipal en tema de recurso económico;

El manejo libre de sus recursos no debe restringirse a las comunidades, en mejor medida debe reglamentarse administrativamente, es necesario que las autoridades públicas opten por la sensibilización del tema presupuestal en las comunidades indígenas, es evidente que el lapso de tiempo en que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna goza del presupuesto directo es poco, ello al observar que el presupuesto principalmente va enfocado a la infraestructura pública y en temas de seguridad;

En la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, se está de acuerdo en rendir cuentas al manejar dicho recurso proveniente del gobierno federal, se observa el interés de la población en transparentar dichos recursos a manera de evitar cualquier malversación económica, con esto se requiere en consecuencia, un mecanismo administrativo adecuado para la rendición de cuentas pluricultural en el Estado; y;

No se tiene la adecuada capacitación por parte de las autoridades para las comunidades indígenas en tema de manejo presupuestal, con los elementos anteriores, se observa una ventana de oportunidad para la recomendación propuesta.

10. Derivado del instrumento de investigación antes referido, surgen una serie de alternativas administrativas a manera de recomendación de política pública enfocada al buen ejercicio del presupuesto directo, estas alternativas administrativas se deducen a partir de las problemáticas planteadas a lo largo de la presente investigación.

11. Se recomienda implementar una estrategia integral conformada por dos ejes administrativos, primero; que las comunidades indígenas se incluyan en documentos, protocolos administrativos y legislación estatal, con la finalidad de que las autoridades comunales tengan más representación ante su comunidad y en un segundo punto, se les brinde un manual de procesos administrativos con la finalidad de tener certeza jurídico-administrativa en el ejercicio de su presupuesto directo.

Es responsabilidad del Estado mexicano brindar las herramientas administrativas adecuadas para el buen desarrollo de estas comunidades indígenas, en efecto, dichas comunidades se encuentran en el descubrimiento de dichos procesos administrativos, con el

objetivo de contar con una mejor estructura administrativa al interior como, para representar la transparencia hacia el exterior en temas de fiscalización.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguilar, L. (2012). Política pública.

[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qYMSAYLXRUoJ:data.ev
alua.cdmx.gob.mx/docs/estudios/i_pp_eap.pdf+&cd=12&hl=es-
419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qYMSAYLXRUoJ:data.ev
alua.cdmx.gob.mx/docs/estudios/i_pp_eap.pdf+&cd=12&hl=es-
419&ct=clnk&gl=mx)

Alba, M. B. (2013). Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos. 24.

Alves, R. V. S. (2015). Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: Desde el derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano. Derecho PUCP, 75, Art. 75.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201502.006>

Arévalo, C. A. H. (2021). Acta de Ayuntamiento. 12.

Avilés, M. M. G. (s. f.). Programa Especial para los Pueblos Indígenas de Michoacán. 102.

Bárcenas, F. L. (2006). Autonomía y derechos indígenas en México. 117.

Bonfil, G. (1988). Insurgencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) | Comisión Nacional de los Derechos Humanos—México.
<https://www.cndh.org.mx/noticia/insurgencia-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln>

Cámara de Diputados. (2022). Bienvenida / Comisión Bicamaral de Concordia y Pacificación / Inicio—Camara de Diputados.
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-Bicamaral-de-Concordia-y-Pacificacion/Bienvenida>

- Castillo Gallardo, M. (2009). Pueblos indígenas y derecho consuetudinario: Un debate sobre las teorías del multiculturalismo. *Nueva antropología*, 22(71), 13-29.
- Cendejas, G. A. H. (2004). El liderazgo y la ideología comunal de Elpidio Domínguez castro en Santa Fe de la Laguna, Michoacán, 1979-1988. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 39, 113-140.
- CNI. (2017). CNI. Congreso Nacional Indígena.
<https://www.congresonacionalindigena.org/que-es-el-cni/>
- Colmenares Olívar, R. (2006). El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela. *Frónesis*, 13(3), 56-99.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Ejh1Y5-kst0J:https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de marzo de, (2021).
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FWvt16eHjxsJ:congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%25C3%2581NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%25C3%2581N-DE-OCAMPO-1.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo., (2008) (testimony of Congreso de Michoacán de Ocampo).
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:VHr6Hwu1KL4J:www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, (2021) (testimony of

Congreso de Michoacán de Ocampo).

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FWvt16eHjxsJ:congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%25C3%2581NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%25C3%2581N-DE-OCAMPO-1.pdf+%cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

Congreso Nacional Indígena. (2022). El Consejo Supremo Indígena de Michoacán recibe a caravana Wixárika. Congreso Nacional Indígena.

<http://www.congresonacionalindigena.org/2022/05/19/el-consejo-supremo-indigena-de-michoacan-recibe-a-caravana-wixarika/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 354 (2015).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022). 354.

Coordinación General de Comunicación. (2022). Todas las comunidades con autogobierno, cuentan y contarán con el apoyo del Gobierno: Bedolla.

<https://www.michoacan.gob.mx/noticias/todas-las-comunidades-con-autogobierno-cuentan-y-contaran-con-el-apoyo-del-gobierno-bedolla/>

Covarrubias, M. (2017). Santa Fe. Utópico pueblo absorbido por la ciudad de México.

Arqueología Mexicana. <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/santa-fe-utopico-pueblo-absorbido-por-la-ciudad-de-mexico>

Dror, Y. (2017). Public Policymaking: Reexamined. Routledge.

Enciclopedia Jurídica. (2020). Cédula real. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/c%C3%A9dula-real/c%C3%A9dula-real.htm>

- Florescano, E., Camín, H. A., Meyer, L., Martínez, R., Bárcena, J. G., Aguilar, L. M., Blanco, J. J., de la Torre, G., & Historia (México), I. N. de A. e. (1988). Historia gráfica de México. Patria. <https://books.google.com.mx/books?id=lHyZzgEACAAJ>
- Franco Corzo, J. (2012). Diseño de políticas públicas. Polaris.
- Galván, J. A. G. (1994). EL DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA EN MÉXICO. 22.
- García, L. R. (2005). Historia y grupos indígenas. 5.
- García, O. (2022). Buscan 19 comunidades indígenas constituirse como autogobiernos. El Sol de Morelia | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Michoacán y el Mundo. <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/municipios/buscan-19-comunidades-indigenas-constituirse-como-autogobiernos-7994231.html>
- gob.mx. (2008). CONAPRED - Noticia: Medios indígenas: Riesgo y promesa. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=1019&id_opcion=&op=447
- Gómez Peralta, H. (2013). Los usos y costumbres en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas como una estructura conservadora. Estudios Políticos, 5. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2005.5.37657>
- Gortaire, A. (1971). Sante Fe: Presencia etnológica de un pueblo-hospital. Impr. Universidad Iberoamericana. <https://books.google.com.mx/books?id=8bxVAAAAMAAJ>
- Grieta. (2018). Purépechas no permitirán instalación de casillas en Michoacán. Grieta. <https://www.grieta.org.mx/index.php/2018/04/17/purepechas-no-permitiran-instalacion-de-casillas-en-michoacan/>

- Grieta. (2018, julio 30). Comunidades indígenas toman instalaciones de la Subestación Eléctrica Carapan (Michoacán). Grieta.
<https://www.grieta.org.mx/index.php/2018/07/30/comunidades-indigenas-toman-instalaciones-de-la-subestacion-electrica-carapan-michoacan/>
- Grieta. (2021). Comunidad indígena de Michoacán celebra inicio de su autogobierno; se registrará por usos y costumbres. Grieta.
<https://www.grieta.org.mx/index.php/2021/07/18/comunidad-indigena-de-michoacan-celebra-inicio-de-su-autogobierno-se-regira-por-usos-y-costumbres/>
- Guerrero, S. J., & de Ocampo, M. (s. f.). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 27 DE ABRIL DE 2016, TOMO: CLXIV, NÚMERO: 55, NOVENA SECCIÓN. 30.
- Gutiérrez, A., Villaseñor, V., Ramírez, I., Peña, I., Hurtado, I., Silva, J., Hernandez, R., Andrade, Y., Higuera, E., González, A., Villalpando, A., Urquiza, H., Ramírez, I., Espino, A., Reyes, E., & Valdovinos, O. (2020). Libro: “Consultas en pueblos y comunidades indígenas. Experiencias del Instituto Electoral de Michoacán 2011-2019”.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:8g4vBrSWU7oJ:https://www.iem.org.mx/index.php/publicaciones/2-uncategorised/1033-libro-consultas-en-pueblos-y-comunidades-indigenas-experi+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>
- Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, (2016) (testimony of H. Congreso del Estado).
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:g4kVNFmMAFAJ:congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Mecanismos-de-Participaci%25C3%25B3n-Ciudadana->

del-Estado-de-Michoac%25C3%25A1n-de-Ocampo.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de

Ocampo, (2019) (testimony of H. Congreso del Estado).

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FGBdxsRZa7wJ:congreso.mich.gob.mx/file/LEY-DE-FISCALIZACI%2525C3%252593N-SUPERIOR-Y-RENDICI%2525C3%252593N-DE-CUENTAS-DEL-ESTADO-P.O.-29-MARZO-2019.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

ICCI. (2002). Organización Nación Purhépecha Zapatista.

<http://icci.nativeweb.org/boletin/39/onpz.html>

IEM. (2018). Infografías.

<https://www.iem.org.mx/index.php/publicaciones/infografias/category/5-consulta-a-los-pueblos-y-comunidades-indigenas>

INAFED. (2010). Eciclopedia de los Municipios.

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/index.html>

indígenas. cdmx. (2011). Organizaciones Indígenas en Mexico – Indigenas CDMX.

<http://indigenasdf.org.mx/organizaciones-indigenas-en-mexico/>

INPI. (2021). INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | Gobierno | gob.mx.

<https://www.gob.mx/inpi>

Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e

Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, (2017).

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:t_GAz1fXIAAJ:iemich.mx/index.php/marco-legal/category/28-marco-legal-reglamentacion-interna-del-iem%3Fdownload%3D25603:reglamento-para-la-consulta-previa-e-informada-de-

los-pueblos-y-comunidades-indigenas-actualizado-al-6-de-junio-de-
2017+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Jasso Martínez, I. J. (2010a). Las demandas agrarias en el discurso de las organizaciones purépechas de Michoacán: Problemas sin resolver. *Ra Ximhai*, 229-242.
<https://doi.org/10.35197/rx.06.02.2010.06.ij>

Jasso Martínez, I. J. (2010b). Las demandas de las organizaciones purépechas y el movimiento indígena en Michoacán. *LiminaR*, 8(1), 64-79.

JDC. (2015). JDC. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01865-2015>

Juan Martínez, V. L. (2019). Fiscalizando la autonomía. Estado, pueblos indígenas y rendición de cuentas. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 65, Art. 65.
<https://doi.org/10.17141/iconos.65.2019.3799>

La Follette School of Public Affairs. (2019). David L. Weimer -.
<https://lafollette.wisc.edu/faculty-staff/faculty/david-l-weimer>

Lorca, A. B., & Marín, A. A. (2020). La consulta indígena en Chile: ¿derecho de participación o de libre determinación? *Estudios Sociales. Revista Universitaria Semestral*, 59(2), 89-111.

Lucas, R. (2022). Entrevista enfocada al presupuesto directo en la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna [Grabadora de voz].

LXXV LEGISLATURA. (2020). Nueva ley municipal fortalecería derechos de pueblos indígenas: Alfredo Ramírez y comuneros – Congreso del Estado de Michoacán.
<http://congresomich.gob.mx/nueva-ley-municipal-fortaleceria-derechos-de-pueblos-indigenas-alfredo-ramirez-y-comuneros/>

- Mendoza Antúnez, C. (2013). EL DERECHO DE AUTODETERMINACION: UN DERECHO HUMANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Claudia A. MENDOZA ANTÚNEZ* El reclamo de los pueb.
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cuy0_j0CqTQJ:https://arcivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/4.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx
- Mendoza, M. F. (1996). La cultura de las etnias michoacanas y su participación en el desarrollo social. 20.
- Mesri Hashemi-Dilmaghani, P. A. (2020). Los sistemas de cargos yoemem. Anales de antropología, 54(2), 45-58. <https://doi.org/10.22201/ia.24486221e.2020.2.70221>
- México Pueblos de America. (2020). Santa Fe De La Laguna (Michoacán de Ocampo) Quiroga. mexico.PueblosAmerica.com. <https://mexico.pueblosamerica.com/i/santa-fe-de-la-laguna/>
- Montejano, M. C. G. (2018). Los Usos y Costumbres de Pueblos Indígenas. 112.
- Montes, B. (2019). <https://ichan.ciesas.edu.mx/el-autogobierno-en-la-comunidad-purhepecha-de-san-felipede-los-herrerros/>. <https://ichan.ciesas.edu.mx/el-autogobierno-en-la-comunidad-purhepecha-de-san-felipede-los-herrerros/>
- Municipio. (2011). El concepto de Cabildo en la historia | Municipio D. <https://municipiod.montevideo.gub.uy/node/218>
- Naciones Unidas. (2006). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indÍgenas Declaración de las Naciones Unidas sobr. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IKYX5FWTpmgJ:https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

OIT. (2019). La OIT en la 18va sesión del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas [Evento]. http://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/news/WCMS_674795/lang--es/index.htm

Organización Internacional del Trabajo, Internationale Arbeitsorganisation, & ILO (Eds.). (2009). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. OIT.

Patiño Pozas, L. (2000). Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RKLyly6gvbYJ:https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/ESTADO%2520DE%2520MICHOAC%25C3%2581N%2520\(Mexico\)_Ley%2520de%2520Derechos%2520y%2520Cultura%2520de%2520los%2520Pueblos%2520y%2520Comunidades%2520Ind%25C3%25ADgenas.pdf+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RKLyly6gvbYJ:https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/ESTADO%2520DE%2520MICHOAC%25C3%2581N%2520(Mexico)_Ley%2520de%2520Derechos%2520y%2520Cultura%2520de%2520los%2520Pueblos%2520y%2520Comunidades%2520Ind%25C3%25ADgenas.pdf+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx)

Pérez Lucas, M. G., Nicolás Fabian, F., Máximo León, J. E., Lucas Domínguez, R., & Lucas Hernández, A. (2022). Entrevista a autoridades de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna. [Presencial].

Reglamento de Comunidades Indígenas, (2021). http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Hen_CXlBEsIJ:congresomich.gob.mx/file/2a-4021-1.pdf+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

PLADIEM. (2021). Plan Integral del Estado de Michoacán 2015-2021. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N6T74eX8SUUJ:pladiem.michoacan.gob.mx/docs/pladiemDoc.docx&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

Purepecha_Mx. (2020, agosto 28). Historia principios y desafíos del consejo supremo indígena de Michoacán. Talleres binacionales.

<https://www.youtube.com/watch?v=mhnAscvUa8g>

RAE. (s. f.). Definición de libre determinación de los pueblos—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 30 de enero de 2022, de

<https://dpej.rae.es/lema/libre-determinaci%C3%B3n-de-los-pueblos>

Rubio, B. (1987). Resistencia campesina y explotación rural en México (1a ed). Ediciones Era.

Rubio, P. O. (2018). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 29 DE MARZO DE 2018, TOMO: CLXIX, NÚMERO: 56, DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN. 114.

Controversia Constitucional 237/2017. Recuperado 2 de junio de 2022, de

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yatrOeo54EUJ:https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-02-06/MI_ContConst-237-2017.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

SEGOB. (2001). DOF - Diario Oficial de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0

Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Personas, pueblos y comunidades indígenas | Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Recuperado 17 de enero de 2022, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299>

- Sierra Camacho, M. T. (2018). Del derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos indígenas. El legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica. *Desacatos*, 57, 156-165.
- UNESCO. (2017, septiembre 25). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. UNESCO. <https://es.unesco.org/indigenous-peoples/undrip>
- Valdivia Dounce, T. (1994). Usos y costumbres de la población indígena de México: Fuentes para el estudio de la normatividad (antología). Instituto Nacional Indigenista.
- Vázquez, L. (2000). Diagnóstico estatal de Michoacán. 44.
- Ventura Patiño, M. del C. (2021). Desafíos de los gobiernos comunales en Michoacán. Presupuestos directos en la era de la judicialización de los derechos indígenas en México. <https://doi.org/10.5281/ZENODO.6372884>
- Warren, J. B. (1977). Vasco de Quiroga y sus hospitales pueblo de Santa Fe. Ediciones de la Universidad Michoacana, Difusión Cultural, Editorial Universitaria. <https://books.google.com.mx/books?id=NGRaAAAAMAAJ>
- Weimer, D. L., & Vining, A. R. (2017). Policy analysis: Concepts and practice. Routledge.
- Wilhelmi, M. A. (2009). La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(124), Art. 124. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2009.124.4087>
- Bárcenas López, Francisco. Autonomía y derechos indígenas en México. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.
- Gasteiz, Victoria. Derechos de los pueblos indígenas. Servicio de publicaciones del gobierno vasco, 1998.

Acevedo Ma, Luisa y PARDO Ma, Teresa. Reformas constitucionales y derechos culturales de los pueblos indígenas de Oaxaca, Cuadernos del Sur, Núm. 4, Oaxaca, México, mayo-agosto de 1993.

Derecho indígena y cultura constitucional en América Latina, Siglo XXI, México, 1994.

Obieta Chalbaud, José, A., El derecho humano de autodeterminación de los pueblos, Tecnos, Madrid, 1993.

Diaz Polanco, Héctor. Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios, Siglo XXI, México, 1991.

Diaz Muller, Luis. Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿autodeterminación o autonomía? En: Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena, UNAM, México, 1991.

Durand Alcantara, Carlos, Derechos indios en México, derechos pendientes, Universidad Autónoma de Chapingo, México, 1994.

Andrade, O. A., Bárcena Arévalo, E., Ibarra Rojas, L., & Pérez Ortiz, L. A. (2021).

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA LA TRANSICIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS HACIA EL AUTOGOBIERNO Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DIRECTO. Morelia : UNAM.

Barcenas, F. L. (01 de 02 de 2017). La jornada . Obtenido de Opinión:

<https://www.jornada.com.mx/2017/02/01/opinion/021a2pol>

Gobierno, S. d. (18 de Agosto de 2021). Reglamento de Comunidades Indígenas. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, pág. 2.

H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (1 de diciembre de 2017). Periodico Oficial. Morelia, México: H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

INEGI. (21 de 03 de 2020). Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Obtenido de www.inegi.org.mx

- Instituto Electoral de Michoacán . (2019). Consultas en pueblos y comunidades indígenas. En e. al., Experiencias del Instituto Electoral de Michoacán (págs. 23-24). Morelia: México .
- Instituto Electoral de Michoacán. (2018). Infografías - Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas. Obtenido de <http://www.iem.org.mx/index.php/publicaciones/infografias/category/5-consulta-a-los-pueblos-y-comunidades-indigenas>
- Instituto Electoral de Michoacán. (2020). Consultas en pueblos y comunidades indígenas. En e. al.. Morelia: México.
- Daes, E. (2002). El artículo 3o. del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: obstáculos y consensos. Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas. Ponencias de los Participantes y Síntesis de las Discusiones, http://www.dd-rd.ca/site/_PDF/publications/es/seminarioLibreDeterIndigenas.pdf (vis. Nueva York: DD-RD).
- R. Rojas Uriel, “El Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas”, El País.cr, 11, febrero, 2016, p. 1. Disponible en: <https://www.elpais.cr/2016/02/11/el-derecho-a-la-autodeterminacion-de-los-pueblos-indigenas>
- Medina, Blanca, “Autodeterminación de los pueblos indígenas: sus propias normas y sistemas políticos”, Blog, mayo, 10, 2017, p.1, Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/05/2472/derecho-a-la-autoderminacion-de-los-pueblos-indigenas>
- LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA DE MÉXICO, “La reforma constitucional y sus efectos”, 2001, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3038/21.pdf>
- SEGUNDO ORIENTADOR DE O&S, “Teoría Manual de Procedimientos”, 2010, Disponible en: <https://isedoys2orientador2.wordpress.com/teoria-manual-de-procedimientos/>